

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría en Derecho Penal

**Eficacia del procedimiento directo en la consecución de sentencias  
condenatorias en la Unidad Judicial Penal de Pastaza**

Luis Rodrigo Miranda Chávez

Tutor: Richard Ítalo Villagómez Cabezas

Quito, 2017



## **CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS**

Yo, Luis Rodrigo Miranda Chávez, autor de la tesis intitulada “Eficacia del procedimiento Directo en la consecución de sentencias condenatorias en la Unidad Judicial Penal de Pastaza” mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Septiembre de 2017

-----

Dr. Luis Rodrigo Miranda Chávez

## **Resumen.**

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) de visión garantista, fundamentada en el neo constitucionalismo, declara un derecho penal mínimo, que luego por adecuación debe trasladarse a la normativa legal vigente para su adecuación constitucional. No obstante, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) va contra corriente y establece una política de máximos penales.

Las actuales tendencias del Derecho Penal se manifiestan por medio del Garantismo y Efectivismo, corrientes diametralmente opuestas, pero que son conjugadas en el COIP. Por un lado, se proclama dentro de la CRE el paradigma de Estado Constitucional de Derechos y Justicia con el reconocimiento del derecho penal mínimo; en tanto que, por otro lado, mediante la legislación orgánica se ejerce un derecho penal máximo con sus principales características: endurecimiento de penas, aplicación de procedimientos especiales, etc.

Dentro del ámbito procesal se implementa el Procedimiento Especial Directo (PED) para el juzgamiento de delitos flagrantes, en el que predomina la celeridad en la resolución de la causa, basado en el discurso de la no impunidad y descongestión de la administración de Justicia, desconociéndose las garantías básicas del debido proceso en especial el derecho a la defensa y a contar con el tiempo necesario para su preparación, tiempo que se reduce a 7 días al concentrarse todas las etapas de un procedimiento ordinario en una sola actuación procesal.

Este mecanismo simplifica la estructura del procedimiento ordinario y flagrante, reduciendo aún más los tiempos de tramitación, existiendo una colisión entre la tutela de las garantías básicas del debido proceso y la eficiencia judicial.

En el presente trabajo se analiza el Procedimiento Especial Directo (PED) tanto en lo normativo, dogmático como en su aplicación en la provincia de Pastaza, durante el período: agosto 2014-agosto 2015.

## **Dedicatoria**

A la memoria de mi amado padre Dr. Luis Rodrigo Miranda Astudillo ejemplo de vida, ser humano generoso. De quien recibí las lecciones de vida más importantes, esas que todo hombre debe aprender, vives por siempre en mis memorias y habitas en mi corazón.

A mi familia.

**Agradecimientos:**

Al Dr. Richard Villagómez, por su paciencia y tiempo en la dirección de la investigación.

*Intencionadamente o no, se confunden siempre los jueces con la justicia y los curas con Dios. Así se acostumbran los hombres a desconfiar de la justicia y de Dios.*

ALPHONSE KARR

## TABLA DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I.....	10
EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO .....	10
1.1.-El debido proceso en el procedimiento directo.....	10
1.2-Las Garantías Orgánicas Independencia Judicial.....	18
1.3-Imparcialidad en el juzgamiento en el Procedimiento Directo. ....	24
1.4-Las garantías procesales Derechos del Imputado.....	29
1.5-Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo. ....	42
CAPÍTULO II.....	52
EL PROCEDIMIENTO DIRECTO. ....	52
2.1- ¿Qué es el procedimiento especial Directo? .....	52
2.2. Calificación de Flagrancia. ....	55
2.3. Audiencia de Juzgamiento.....	62
2.4. Recursos y suspensión de la pena.....	68
2.5 El procedimiento Directo en el Derecho Comparado.....	73
CAPÍTULO III .....	77
EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y SU INFLUENCIA EN LA CONSECUCCIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PASTAZA. ....	77
3.1- Análisis de los fines del procedimiento Directo y su cumplimiento....	77
3.2. Fin del procedimiento Directo según la teoría procesal. ....	82
3.3 Fin del procedimiento Directo según el Consejo Nacional de Judicatura. .....	84
3.4. Sinergia del Procedimiento Directo.....	89
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	92

## ÍNDICE TABLAS.

Tabla 1: Resolución de Causas de PED por juez agosto 2014 - agosto 2015. ....	40
Tabla 2: Política Criminal Código de Procedimiento Penal - Código Orgánico Integral Penal. ....	43
Tabla 3: Ingreso de causas penales en el periodo de investigación.....	79
Tabla 4: Detalle delitos flagrantes resueltos por procedimiento directo, directo-abreviado.....	88
Tabla 5: Sinergia del procedimiento Directo –Abreviado.....	90

## ÍNDICE GRÁFICOS.

Grafico 1: Delitos Flagrantes resueltos por procedimiento directo .....	60
Grafico 2: Causas Ingresadas en la Unidad Penal Judicial Penal de Pastaza en el primer año de vigencia Código Orgánico Integral Penal.....	80
Grafico 3: Delitos Flagrantes resueltos por procedimiento directo, directo-abreviado, abreviado.....	89
Grafico 4: Delitos Flagrantes Sinergia procedimiento directo-abreviado.....	91

## INTRODUCCION.

La nueva estructura punitiva contemplada en el Código Orgánico Integral Penal, (COIP) apuesta a la aplicación del Derecho Penal máximo sobre la mínima intervención penal vislumbrada en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) esto pese a que en este cuerpo normativo, en su exposición de motivos se trata de la constitucionalización del Derecho Penal, el balance entre las garantías y la eficiencia de la justicia penal, en un marco de garantías. No obstante, en su desarrollo se establece restricción de derechos en procedimientos especiales. En tanto que, en lo sustantivo, se amplían tipos penales (de peligro abstracto, en blanco), todo ello en busca del eficientísimo penal en que se invierten pocos recursos (humanos, tecnológicos) para obtener un mayor número de condenas. De este modo, lo procesal y lo sustantivo se combinan para maximizar el derecho penal con la obtención (justa o no) de un mayor número de condenas.

Para la realización de esta investigación, en el capítulo I, se aborda el marco normativo y dogmático del debido proceso, concebido como un insumo para el análisis y entendimiento del procedimiento especial directo, que aparece apenas en el COIP dentro de la clasificación de los procedimientos especiales versus el procedimiento ordinario.

Más adelante, en el capítulo II, se fija el marco normativo y doctrinal relacionado con la institución del procedimiento especial directo, para establecer sus características y naturaleza jurídica, dada su reciente aparición en el sistema procesal ecuatoriano a partir del COIP.

Luego, en el capítulo III, se toma la estadística de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, durante el período: agosto 2014-agosto 2015, para establecer la forma en que opera el procedimiento directo en la praxis particularmente respecto a su aplicación y vigencia del debido proceso en relación con el modelo de eficientísimo penal.

Finalmente, se expresan conclusiones que son el resultado del análisis entre la teoría y la práctica en torno al procedimiento especial directo y la afectación de derechos en el proceso en la Unidad Judicial Penal de Pastaza.

# CAPÍTULO I

## EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO

### 1.1.-El debido proceso en el procedimiento directo.

Mediante el proceso penal el Estado ejerce el control social sobre sus miembros, buscando mantener el orden, la seguridad, y la paz social, facultad que restringe, menoscaba el ejercicio de los derechos humanos. Este poder es violento y en muchas ocasiones arbitrario, trata de legitimar su aplicación por la percepción de la inseguridad ciudadana y consecuentemente la obtención de seguridad al neutralizar al delincuente con la imposición de una pena.

Dentro de este escenario, el Estado de conformidad con el art. 195 de la Constitución de República del Ecuador (CRE)<sup>1</sup> por intermedio de la Fiscalía General del Estado (FGE) persigue de modo monopólico delitos de acción pública en contra de ciudadanos carentes de posibilidades económicas para ejercer su derecho a la defensa. Ante esta realidad surgen las garantías del debido proceso como mecanismo de protección frente a la desigualdad material entre los sujetos procesales (FGE-procesado).

En este sentido, “El Estado de Derechos establece mecanismos para la protección de sus ciudadanos y de la misma manera crea instrumentos para limitar el poder punitivo y evitar la arbitrariedad”.<sup>2</sup> Estos límites están dados en la normativa constitucional, de tratados internacionales de derechos humanos (DDHH) y en la legislación interna, a lo que debe sumarse la jurisprudencia que modela tales derechos en los casos concretos.

En la misma línea, Zaffaroni ha creado el concepto de *diques* para explicar la necesidad de contener el poder punitivo en manos del Estado que debe explicar las

---

<sup>1</sup> Ecuador, Constitución de la República, en el Registro Oficial No.- 449 (20 de octubre de 2008). En adelante se cita como CRE art 195. La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

<sup>2</sup> Ramiro García, *Código Orgánico Integral Comentado* (Lima: Ara Editores, 2014) 62.

categorías dogmáticas del delito para justificar la imposición de una pena.<sup>3</sup>

La parte procesal del COIP guarda aún características inquisitivas, que son incompatibles con el sistema acusatorio adversarial, declarado en los arts. 168-169 CRE, que establecen los principios procesales de: oralidad, contradicción, inmediación, concentración, etc. No obstante, en razón de estos rezagos, que en la práctica existen “se puede afirmar que la administración de justicia en nuestros países, en general, es una fuente de violación sistemática de los más fundamentales derechos humanos”.<sup>4</sup> Esto pese a que, “el proceso penal es un procedimiento de protección jurídica para los justiciables”.<sup>5</sup>

Dentro de la reforma judicial en América Latina se crean discursos alrededor de corrientes teóricas contrapuestas entre el Funcionalismo Penal y el Garantismo, que crean realidades apartadas de los derechos, en el procesamiento de los ciudadanos.

El funcionalismo distingue “dos tipos de personas en la sociedad: aquellos que ejercen sus derechos en el marco de la ley y otros, los enemigos que violan la ley o pretenden violarla, a estos últimos se los puede privar de Derechos”.<sup>6</sup> Este ha sido el discurso justificante para provocar un apartamiento del derecho penal de acto declarado en la CRE, hacia el derecho penal de autor, que se encuentra vigente en el COIP.

Ya sea para el funcionalismo o para el garantismo, la realización del proceso exige la concreción de normas que garanticen el debido proceso. La diferencia radica en que en el funcionalismo tales garantías se minimizan o desaparecen. En tanto que, en el modelo garantista, constitucionalmente declarado en Ecuador, éstas deben permanecer incólumes.

---

<sup>3</sup> Eugenio Zaffaroni, *Derecho Penal. Parte General* (Buenos Aires: Ediar, 2002) 5.

<sup>4</sup> Alberto Bovino, *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998) 4.

<sup>5</sup> Julio Maier, *Derecho Procesal Penal Fundamentos* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004) 490.

<sup>6</sup> Ramiro Ávila, *La (In) Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos* (Quito: Ediciones Legales, 2013) 10.

El debido proceso es “una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho”.<sup>7</sup>

Sobre el debido proceso, la Corte IDH ha expresado que:

En opinión de esta Corte, para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no auto incriminarse y a declarar en presencia de un abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.<sup>8</sup>

Las altas cortes en Ecuador también han modelado a través de su jurisprudencia el contenido del debido proceso, tratando de acoger las opiniones de la Corte IDH respecto a estas garantías.

La Corte Constitucional Ecuador (CCE) ha expresado que: Desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo. En sentido material, el debido

---

<sup>7</sup> Cecilia Medina, *La Convención Americana integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial* (San José: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2003) 267.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr.117.

proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado.<sup>9</sup>

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador (CNJ) ha señalado que: “Las normas procesales son de orden público y para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables establecen formalidades, solemnidades, requisito, un trámite determinado, que los jueces y las partes deben observar y cumplir. El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer sus pretensiones legítimas frente al juez. Conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de un proceso, por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que los derechos subjetivos de las partes no corran el riesgo de ser desconocidos y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente”.<sup>10</sup>

En consecuencia, el debido proceso es el respeto o cumplimiento de las garantías preestablecidas en los instrumentos internacionales derechos humanos, concordantes con la normativa constitucional y legal, que imponen los diversos catálogos de derechos, que deben ser observados por los administradores de justicia en especial en materia penal, para garantizar al ciudadano un juicio justo, dentro “de una visión más humanista y civilizada del proceso y del mismo sistema jurídico; es volver los ojos hacia la importancia del ser humano; y otorgarle el tratamiento que como tal se merece”.<sup>11</sup>

Las garantías básicas del debido proceso se encuentran determinadas en los catálogos de tratados internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Arts. 8, 9, 10 y 11, concordante con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Arts. 7.- Derecho a la libertad

---

<sup>9</sup> Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No-0001-09-SCN-CC, caso No.-0002-08-CN, 2009.

<sup>10</sup> Ecuador, Corte Nacional de Justicia, sentencia No.-27-2011, juicio No.-81-2009 B.T.R, 2011.

<sup>11</sup> José García Falco, *Manual de Práctica Constitucional y Penal* (Quito: 2003) 9.

persona y Art. 8 Garantías Judiciales<sup>12</sup>; y determinadas en la CRE art 76 Garantías básicas del Debido Proceso y art. 77, Garantías en caso de privación de libertad.

Uno de los repararos a la administración de justicia, es la falta de celeridad con la que se resuelven los conflictos sometidos a su competencia, indicándose que esta crisis plantea como solución la respuesta ágil a los conflictos que surgen en la convivencia social, para materializar el mandato constitucional que declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia que sin duda debe inspirar al procedimiento especial directo.<sup>13</sup>

Bajo estos razonamientos el legislador crea alternativas procesales para reducir el tiempo en busca de sentencias que tranquilicen el clamor social por la resolución del conflicto, adecuando el procedimiento penal a los sistemas orales y modelos de gestión eficientes, para lograr sus fines, introduciendo instituciones del derecho anglosajón.<sup>14</sup>

La implementación del procedimiento directo en el COIP, se enmarca en el efectivísimo penal, que pretende conducir a la administración de justicia a la celeridad procesal, cuyo costo se evidencia en detrimento de las garantías básicas del debido proceso, ya anulándolas o desconociéndolas.

En la relación jurídico penal Estado-Ciudadano, en la actualidad se impone la aplicación de mecanismos sumarios, represivos, atentatorios a los derechos humanos, que garantizaría la efectividad de la reforma penal, estos modelos penales absolutistas se hallan caracterizados por la ausencia de límites al poder normativo del soberano, al

---

<sup>12</sup> Convención Americana DDHH, Artículo 8.- Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

<sup>13</sup> Carlos Cano Jaramillo, *Nuevas Proyecciones del Derechos Procesal* (Quito: Gaceta Judicial-Corte Nacional de Justicia, 2015) 79.

<sup>14</sup>Ramiro Ávila, *La (In) Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos* (Quito: Ediciones Legales) 10.

igual que es en todo caso por el completo neutral respecto de todas las demás garantías penales y procesales.<sup>15</sup>

El COIP<sup>16</sup>, pese a contener su exposición de motivos garantista de derecho penal, pregonando la constitucionalización y la adecuación a compromisos internacionales de derechos humanos, vigente en la legislación ecuatoriana responde únicamente a la política criminal de la revolución ciudadana que se ampara en el discurso securista en pos de su legitimación.

La legislación penal apuesta al efectivísimo, así como a la consecución de sentencias condenatorias en menor tiempo posible, para justificar por medio de útiles estadísticas, la celeridad en la resolución de causas, y la acertada reformada de administración de justicia, y sin miramiento el combate a la impunidad en el cometimiento de delitos menores.

Es indispensable recordar que la reforma penal ecuatoriana al transitar del método inquisitivo, al sistema acusatorio oral, pretende mejorar la respuesta del sistema (tiempo) a la resolución del conflicto. El enjuiciamiento inquisitivo presentaba un sin número de obstáculos y trabas, caracterizándolo como lento e ineficaz, anulando la confianza de los sujetos procesales en la administración de justicia, interponiéndose en su tiempo reformas parciales que trataban de reconfigurarlo, por ejemplo imponiendo multas a los operadores de justicia por el retardo de despacho, se trata de una buena idea o un plausible deseo del legislador, para agilizar los procesos, pero lo uno y lo otro se estrellan en un procedimiento absurdo, enredado y sujeto a una montaña de papeles.<sup>17</sup>

La nueva legislación procesal penal es producto de la política criminal del Estado que debe enmarcarse en mantener el orden social, estudiar las causas del delito y sus posibles soluciones, el Dr. Luis Cueva la define como: “un sistema de ideas, decisiones, de normas, de estrategias y de objetivos implementadas por el Estado con la finalidad de mantener la paz e imponer un orden social por medio de la normativa penal”.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup>Luigui Ferrajolli, *Derecho y Razón* (Madrid: Editorial Trotta, 1995) 33.

<sup>16</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, en el Registro Oficial, Suplemento No.-180 (10 de febrero de 2014). En adelante se cita este código como COIP.

<sup>17</sup> Efraín Torres Chávez, *Breves comentarios al Código de Procedimiento Penal del Ecuador y Práctica Penal* (Loja: Edición Universidad Particular de Loja, 1997) 19.

<sup>18</sup> Luis Cueva, *La Casación en materia Penal* (Quito, Editorial Señal, 1995) 11.

La política criminal exige una concordancia con el Estado social y democrático de derecho, en donde prevalezca el respeto por las garantías individuales con relación a la política constitucional. Y a su vez debe considerar instrumentos internacionales de derechos humanos que aseguren el cumplimiento de los derechos de las personas.<sup>19</sup>

El procedimiento directo es un nuevo instrumento de política criminal, eficaz herramienta para la imposición de la sanción con celeridad, tratando de generar en la sociedad un efecto de seguridad y la certeza que los delitos cometidos serán sancionados con la rapidez que la sociedad requiere evitando de esta manera la impunidad.

El objeto del proceso penal es “el conflicto entre el derecho subjetivo de castigar del Estado y el derecho del imputado; y el objeto específico del proceso penal es la imputación emanada de la notitia criminis sobre la cual el Ministerio Público pide la decisión del juez”.<sup>20</sup>

El procedimiento directo resalta, que el legislador tuvo una importante intención el inducir la mayor celeridad posible en la sustanciación del proceso penal, orientada al tipo de criminalidad de delitos menores. Concretando su aspecto sumario que circunscribe a 10 días la duración del proceso entre la calificación de la flagrancia y la expedición de la sentencia, restringiendo el tiempo para la preparación de una defensa material, el plazo considerado por la particularidad de los casos puede que resulte suficiente, pero existirían casos en los cuales ese plazo fatal impida una adecuada preparación de la defensa. En cuanto al aspecto de orientación a un tipo de criminalidad, en relación a los delitos flagrantes los datos reflejan que los procesos judicializados en flagrancia tienen relación con los delitos en contra de la propiedad.<sup>21</sup>

En la aplicación de este procedimiento especial, se puede advertir la violación a las garantías básicas del debido proceso, en especial al derecho a la defensa al no contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa y la anunciación

---

<sup>19</sup>Universidad Interamericana para el Desarrollo, *Teoría del Derecho Penal, Política Criminal*. Disponible en: [http://moodlecontent.unid.edu.mx/dts\\_cursos\\_md1/ADI/DE/TP/TP01/TP01Lectura.pdf](http://moodlecontent.unid.edu.mx/dts_cursos_md1/ADI/DE/TP/TP01/TP01Lectura.pdf).

<sup>20</sup> Víctor Vacca González, *Teorías Básicas sobre el Proceso Penal* (Guayaquil: Ed. Prokhasa, 2006) 46.

<sup>21</sup>Jorge Touma, “Código Orgánico Integral Penal” en Ramiro Ávila compilador (Quito: Estudios Jurídicos, 2015) 183.

de prueba<sup>22</sup>, resultando el plazo de 10 días insuficiente para la correcta preparación de una defensa técnica. Lo que implica el desconocimiento del sistema penal que ha sido dibujado en la CRE, es un sistema penal mínimo- garantista de los derechos de los ciudadanos, en el cual existe la certeza de que ningún inocente será castigado, incluso bajo el riesgo de que un culpable resulte impune.<sup>23</sup>

Se debe indicar que en la praxis el plazo contemplado en el PED se reduce a siete días por las disposiciones contenidas en el Art. 640 del COIP, refiriéndonos específicamente a los medios probatorios que debe ser anunciados hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento lo que reduce las expectativas de ejercer una defensa material.

La eficacia del procedimiento directo ha motivado su expansión, introduciendo reformas al COIP, que permiten ampliar su aplicación en tipos penales que se encontraban exentos, como delitos contra de la integridad sexual, violencia psicológica en contra de la mujer etc, reformas estructuradas a favor del efectivismo penal.<sup>24</sup> Estas reformas permiten la aplicación del procedimiento directo en un número mayor de delitos, aumentan a favor del Estado la consecución de sentencias condenatorias, bajo la categoría sospechosa de celeridad en la resolución de la causa versus el desconocimiento o anulación de derechos del procesado, en especial a un juicio justo, en aras de la maximización del derecho penal construido sobre el discurso de la no impunidad, lo que ha sido calificado como *conversión de la penalidad* de un Estado Social de Derecho al Estado de Policía.<sup>25</sup>

La legislación penal en forma clara expande el poder punitivo, restringiendo las pocas posibilidades de la defensa dentro de la relación desigual entre el órgano

---

<sup>22</sup> CRE. Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

<sup>23</sup> Pablo Encalada, *Teoría Constitucional del Delito* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015) 13.

<sup>24</sup>COIP, Reforma 30 de septiembre de 2015 RO3S 598. Art.640 numeral 2, Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.

<sup>25</sup>Jorge Paladines, *“La mano dura de la Revolución Ciudadana el giro punitivo de la izquierda ecuatoriana”*. Este concepto fue esbozado por el autor al dictarse el módulo de Sistemas Penales, Control Social y Derechos Humanos, en el programa de Maestría Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar en la ciudad de Quito el mes de abril 2015.

persecutor y el procesado considerado como la parte más débil del proceso, sustenta que estos presupuestos son útiles para incentivar, promover y justificar tanto el incremento de los poderes estatales como la restricción de las facultades defensivas del imputado.<sup>26</sup>

### **1.2-Las Garantías Orgánicas Independencia Judicial.**

En el procesamiento penal toda persona posee garantías frente a la violencia del poder punitivo ejercido por el Estado, para proteger a la persona se conciben los derechos fundamentales, parafraseando a Luigi Ferrajolli quien refiere que los derechos son la ley del más débil<sup>27</sup>, es por ello que esta invención humana, tiene por objeto proteger a la persona más débil en la relación jurídica Estado-persona.

Dentro de esta relación el Estado, por intermedio de la Función Judicial se accede a la administración de justicia que es la encargada de la resolución del conflicto, bien sea imponiendo una pena o confirmando la inocencia del procesado, como resultado de un proceso previo legalmente tramitado que garantice o tutele efectivamente los derechos de los sujetos procesales.

Las garantías de los justiciables ante un proceso penal se las puede clasificar en orgánicas y procesales. Las garantías orgánicas son aquellas inherentes a la propia administración de justicia, o Función Judicial, dichas garantías si bien no se las concede directamente a las personas, son propias a la Función del Estado, que avalan al ciudadano ser juzgado por un órgano estatal, independiente, autónomo, que se instituye en el principio de unidad jurisdiccional, encontrándose contempladas en la CRE y desarrolladas en los principios constitucionales de la administración de justicia.

Estas garantías configuran el marco de la administración de justicia prohibiendo la intromisión de las demás funciones del Estado, confiriendo y garantizando la independencia interna y externa del órgano jurisdiccional, así como la imparcialidad de los jueces en la resolución de los procesos, en este sentido “Se dota a los titulares de la jurisdicción de un estatuto que les coloque a salvo de interferencias perturbadoras, están pensadas para proteger a la magistratura en su conjunto y al juez o tribunal,

---

<sup>26</sup> Alberto Bovino, *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998) 38.

<sup>27</sup> Luigi Ferrajolli, *Derechos y Garantías, La Ley del más Débil* (Madrid: Editorial Trotta, 2004) 138.

concediéndoles independencia en los respectivos ámbitos y como tal goce de la necesaria autonomía frente al poder ejecutivo y frente a cualquier otra instancia de poder (independencia externa); y que cada juez individualmente considerado se halle a salvo de influencias interesadas provenientes del interior de la propia corporación (independencia interna)”.<sup>28</sup>

La independencia judicial en el país se encuentra seriamente amenazada por las diferentes funciones del Estado, que se introducen en la órbita jurisdiccional justificando su actuación en la consecución de los objetivos institucionales

La falta de división de poderes afecta la independencia externa de la Función Judicial, verificándose las intromisiones del poder ejecutivo por ejemplo: “Las afirmaciones descalificadoras del presidente Rafael Correa contra los jueces y sus decisiones son una forma de presión indebida para obtener fallos favorables al poder ejecutivo”.<sup>29</sup> Afectando estas actuaciones la independencia de la Función Judicial.

Constantemente los medios de comunicación social a nivel nacional ponen en descubierto la intromisión del poder ejecutivo en casos de conmoción social, en una suerte de controladores de las decisiones judiciales, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia emiten sus pretensiones y expectativas en la resolución de causas, censurando a los operadores de justicia cuando resuelven procesos que no benefician sus intereses, solicitando con total naturalidad y descaro la destitución e investigación de los operadores de justicia, violando la independencia de la Función Judicial.<sup>30</sup>

Bajo esta lamentable práctica el Ministerio de Justicia, a nivel nacional cuenta con funcionarios que se encargan de entrevistarse personalmente con los jueces que conocen causas de relevancia social, con el objeto de lograr resoluciones favorables a intereses estatales, ejerciendo presión ante los jueces que deben alinearse a ciertas

---

<sup>28</sup> Andrés Ibáñez, *Justicia Penal Derechos y Garantías* (Lima; Editorial Temis, 2007) 29,30.

<sup>29</sup> Fundación para el Debido Proceso, *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*, [www.dplf.org/sites/default/files/coberturamedios\\_informeecuador\\_28jul\\_7sept\\_2014.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/coberturamedios_informeecuador_28jul_7sept_2014.pdf).

<sup>30</sup> Cfr. Carlos Poveda, “*La verdad como Derecho Constitucional en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano*” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008) 38. Actualmente la cartera de Interior y la Policía Nacional ha recurrido a este tipo de espectáculos mediáticos para “denunciar” a los jueces, para exhibir sus resultados; es la forma de considerarse víctimas y adherirse a una sociedad que clama seguridad ciudadana; incluso los logros de los “más buscados” tiene una cobertura que contrarresta la negligencia de no tener una verdadera política criminal, o a veces sirve para esconder escándalos graves, como la existencia de seguimientos de inteligencia desde secretarías de Estado.

directrices de los Ministerios, de igual forma los funcionarios del Ministerio del Interior coinciden en estas prácticas que afectan gravemente a las garantías orgánicas de los procesados, que en la relación desigual Estado-ciudadano deben enfrentarse en ocasiones con la intromisión estatal reduciendo sus expectativas de un juicio justo.

En lo concerniente a la independencia interna de los jueces se fundamenta no únicamente en el posible respeto de los tribunales superiores de apelación o casación y su composición vertical o instancias, el juez debe tomar decisiones autónomas de presiones o requerimientos de jueces o Tribunales de alzada que pueden considerarlos como inferiores, este modelo de poder judicial corporativo, carece de independencia interna, logrando que los cuerpos colegiados supremos consideren a los otros jueces como sus subordinados o amanuenses, que deben repetir sólo lo que éstos deciden<sup>31</sup>, en esta independencia interna el juez debe estar libre de cualquier intromisión por parte de los órganos judiciales superiores.

La independencia interna como garantía orgánica debe ser respetada por el órgano administrativo Consejo de la Judicatura(CJ), que en ejercicio de sus facultades disciplinarias interfiriere en atributo de los jueces, aun cuando CJ no poseen facultades jurisdiccionales. Dicho de otra manera la Función Judicial, es controlada por intermedio del órgano administrativo que ejerce el gobierno sobre los jueces.

Las sanciones administrativas implantan en el juez el temor a ser castigado, situación que afecta la independencia interna, y consecuentemente incide en la imparcialidad con la que puede actuar el juzgador por prevención a repercusiones administrativas mediante figuras jurídicas como el error inexcusable de aplicación subjetiva.

Esta independencia interna, se encuentra condicionada, debido a las políticas públicas de seguridad instauradas por el poder ejecutivo, que mediante la articulación y la coordinación de los Ministerios<sup>32</sup> del ramo con el Consejo de la Judicatura en las

---

<sup>31</sup> Eugenio Raúl Zafaroni. Disponible en: [www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-187429-2012-02](http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-187429-2012-02).

<sup>32</sup>Cfr. [www.escopusa.com/escopusa/web.resources/escopusa.media.get](http://www.escopusa.com/escopusa/web.resources/escopusa.media.get) (ECUAVISA) El Consejo de la Judicatura conoce los casos que fueron denunciados por el Ministerio del Interior. A los jefes policiales el tema los desconcertó y de eso conversaron con José Serrano, quien habló de la preocupación por algunos fallos judiciales en temas que han conmocionado a la ciudadanía. El ministro del Interior presentará una queja formal contra los funcionarios implicados. En el Consejo de la Judicatura indicaron

denominadas mesas de justicia desarrolladas en el ámbito nacional y provincial, convertidas exclusivamente en reuniones informativas que relucen la falta de colaboración de los jueces penales con los procedimientos policiales y por ende en obstáculo en el combate en contra de la delincuencia.

Bajo estos lineamientos la policía nacional, se convierte en un actor protagónico en los medios de comunicación social, mediante la información de resultados de sus triunfantes operativos, procedimientos en flagrancia o la simple ejecución de sus actividades de control, justificando la asignación de recursos económicos estatales para reducir el azote delincencial.

Por regla general en los procedimientos, la policía nacional interviene en la detención de los sospechosos, en su actuación se restringe derechos como la libertad ambulatoria, desde esta irrupción el sospechoso goza de derechos y se exige su respeto, siendo estas actividades policiales las que controla el juez dentro de la audiencia de calificación de flagrancia verificando el acatamiento a las garantías básicas del debido proceso.

Dentro de la importante actuación policial no se respetan las garantías o en su defecto en los delitos considerados como flagrantes no se cumplen con los requisitos de flagrancia establecidos en el COIP art 527, razón por la cual los jueces penales garantizando el debido proceso, protegiendo la libertad ambulatoria de los sospechosos disponen su libertad por no calificarse la flagrancia del hecho.

Ante estas decisiones jurisdiccionales que no concluyen con la prisión preventiva o con el inicio del enjuiciamiento del sospechoso se genera el malestar en la institución policial que por intermedio de sus oficiales reclaman su inconformidad en forma mediática<sup>33</sup> recibiendo el eco de los medios de comunicación que satanizan las

---

que analizarán esta queja y que en los próximos días se pronunciarán oficialmente, pero que ya están en trámite otras investigaciones contra varios funcionarios judiciales por temas similares.

<sup>33</sup> Cfr. Carlos Poveda, *“La verdad como Derecho Constitucional en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano*, 36. Uno de los primeros contactos que tuve en calidad de juez penal fue a pocas horas de haberme investido en dicha condición; el encuentro no fue muy grato, ya que había liberado a ciudadanos acusados de robos de automóviles, en virtud de la naciente Constitución Política del Ecuador de 1998, al amparo de las reglas del debido proceso [...] La cúpula policial había salido en rueda de prensa a denunciar por cuanto el esfuerzo que realizó para dicha captura había sido en vano por mi actitud;

decisiones judiciales y mostrando su inconformidad ante los directores provinciales del Consejo de la Judicatura, en las mesas de justicia o por intermedio de comunicaciones, reclamos por los que se inician expedientes investigativos de oficio para controlar y observar las actuaciones jurisdiccionales de los jueces de flagrancia, convirtiéndose estas quejas<sup>34</sup> en mecanismo de presión para que los operadores de justicia actúen bajo el eficientísimo penal que impone el Estado.

Sobre la independencia externa e interna de la Función Judicial, se verifican constantes quebrantamientos de este principio recogidos por los medios de comunicación y de consultores que indican: “Desde el 2011, el CJ ha iniciado procesos disciplinarios contra jueces después de declaraciones presidenciales que cuestionaban decisiones adoptadas y llamaban a su procesamiento”.<sup>35</sup>

Toda presión directa o indirecta y todo condicionamiento que interfiera en la administración de justicia, destruye el principio de independencia judicial<sup>36</sup>, contenido en el Art. 168 de la CRE<sup>37</sup> en la que se reconoce la independencia judicial interna y externa que implica responsabilidades civiles, penales y administrativas en caso de violación, concordante con el COFJ art. 8 que describe el principio de independencia del poder judicial.<sup>38</sup>

---

realmente este desencuentro fue muy duro, ya que se hablaba de inexperiencia, así como de la responsabilidad de la inseguridad.

<sup>34</sup> Cfr. Luis Costales Terán, “*Abogados y Jueces en su trabajo*”. Este concepto fue esbozado por el autor como ponencia Foro Nacional Internacional Académico de Derecho, en la ciudad de Riobamba el 2013, pág. 221: Las quejas que conozco en la mayoría resultan improcedentes, infundadas, según las estadísticas, por lo que han sido un recurso hábil y de moda especialmente en la última década, a partir de la creación del Consejo de la Judicatura; pues de preferencia se presentan y alegan haber sido perjudicados con las resoluciones de los jueces.

<sup>35</sup> Disponible en: [www.planv.com.ec/historias/politica/la-justicia-ecuatoriana-no-independiente](http://www.planv.com.ec/historias/politica/la-justicia-ecuatoriana-no-independiente).

<sup>36</sup> *Ibidem*

<sup>37</sup> CRE. Art.168. La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

<sup>38</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, en el Registro Oficial Suplemento 544 (09 de marzo de 2009). En adelante se cita este Código como COFJ. Art.8.-Principio de Independencia.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.

En la práctica las constantes injerencias del Ministerio del Interior han provocado una tensión con el CJ, que ha generado problemas entre dependencias que han fisurado la independencia judicial como lo recoge los medios de comunicación.<sup>39</sup>

Los operadores de justicia al ampararse en la independencia externa son autónomos, incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial (Consejo de la Judicatura), contra la que ninguna función, órgano o autoridad del Estado puede interferir en la tramitación y decisión de la causa.

La independencia judicial es “Un derecho humano que hace referencia a un Poder Judicial que no es objeto de presiones ilegítimas por parte de poderes políticos o económicos, estatales o no estatales y que tiene la autoridad para controlar los actos arbitrarios de esos mismos poderes; a un Poder Judicial de estructura no jerárquica sino horizontal, que se caracteriza por la pluralidad en su integración, en donde todos los jueces y juezas son iguales entre sí y que son imparciales a las partes dentro de un proceso por lo que pueden plasmar su interpretación de las normas en el marco de la Constitución”.<sup>40</sup>

Sobre la independencia judicial la sociología política y la ciencia política contemporánea se dice: “La independencia de los jueces es uno de los principios básicos del constitucionalismo moderno. El tema de la independencia tiende a ser plateado por el propio poder judicial siempre que se ve enfrentado con medidas del poder legislativo o ejecutivo que considera contrarias a su autonomía, mitigadoras de su independencia, y en el de la capacidad cuando el poder judicial al carecer de autonomía financiera y administrativa, resulta dependiendo de otros poderes para obtener recursos que considera adecuados para el desempeño de sus funciones”.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup>Cfr. [www.funcionjudicial.gob.ec/www/monitoreo/monivarios/2016/mesadejusticia22002.mp4](http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/monitoreo/monivarios/2016/mesadejusticia22002.mp4). Superadas las diferencias entre organismos de Gobierno (Teleamazonas).- Bandera blanca entre el Consejo de la Judicatura y el Ministerio del Interior, días después de que Gustavo Jalkh cuestionara a la Policía por no ejecutar las boletas de captura y demorar las audiencias, y de que el ministro José Serrano sostuviera que los malos elementos en las Cortes deben ser separados.

<sup>40</sup> Ramiro Ávila, Ministerio de Justicia, *La Constitución del 2008 en el contexto Andino*, Editor (Quito: Editorial V&M. 2008) 36.

<sup>41</sup> Boaventura de Sousa Santos, *Sociología Jurídica Crítica para un nuevo sentido común en el Derecho* (Madrid: Editorial Trota, 2009) 125.

Evidentemente la independencia de la Función Judicial radica en la plena soberanía de los jueces, para ejercer su función de contener el poder punitivo estatal y tutelar el pleno ejercicio de los derechos, busca la ejecución del Derecho, sin obediencia ni sometimiento a injerencias internas o externas de funciones estatales o propias de la Función Judicial o administrativa que pretendan la imposición de otros criterios, rigiéndose exclusivamente a los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y la ley.

Esto simboliza que cada juez y cada Sala de Justicia, al momento de resolver no puede ni debe recibir o estar ligado a instrucciones de terceros, provengan de poderes públicos o particulares, tribunales superiores jurisdiccionales, órganos de control administrativo como en la práctica se realiza por intermedio del CJ.

### **1.3- Imparcialidad en el juzgamiento en el Procedimiento Directo.**

Es importante realizar una breve exposición sobre la imparcialidad del juez ante los justiciables en la resolución del conflicto, en la tramitación del procedimiento directo, esta imparcialidad se encuentra afectada, por disposiciones reglamentarias o resoluciones emitidas por el órgano de control disciplinario que instruyen y obligan al juez a alinearse a las disposiciones administrativas.

En esta línea el Dr. Rafael Oyarte indica: “Si los órganos judiciales dependen de otro órgano del poder público, el pretensor de justicia no la obtendrá si sus intereses y derechos se contraponen contra el órgano interesado en la causa. Como se verá el juez debe ser imparcial, pero esta imparcialidad será nula si no existe independencia”<sup>42</sup>.

Concordante con lo indicado por Alberto Bovino que refiere: “En nuestros países se afecta gravemente a la garantía del imputado que requiere la intervención de un tribunal imparcial que resuelva el caso. El procedimiento inquisitivo historialmente afecta la imparcialidad del juez al confundir funciones acusatorias y decisorias en el Inquisidor<sup>43</sup>”.

Explicado así las reformas penales del ordenamiento jurídico mantiene rasgos inquisitivos muestra de ello es la implementación del procedimiento directo y sus

---

<sup>42</sup> Rafael Oyarte, *Debido Proceso* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016) 232.

<sup>43</sup> Bovino, “*Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*” 7.

primeros resultados efectivos respecto a la celeridad y la obtención de sentencias condenatorias, por su efectividad el Consejo de la Judicatura, impone directrices para su mejor aplicación, mediante la resolución No.146-2014 que contiene el Instructivo de Manejo de Audiencias en Procedimiento Directo; así como la resolución CJ-DG-2015-120, que contiene el Protocolo de Agendamiento y Gestión de Audiencias en Materia Penal.

Se exige al juez de garantías penales la adopción del procedimiento directo en plena oficiosidad, inobservando las atribuciones legales que le facultan a la FGE como el titular de la acción penal pública art. 195 de la CRE, además de transgredir el principio dispositivo que impone a los justiciables el impuso del proceso, negándose la posibilidad al juez de generar actuaciones de oficio. De esta forma el órgano de control disciplinario asume las funciones de un legislador impropio, al dictar resoluciones que violan el principio de legalidad adjetiva, así como la reserva de ley, que consiste en la tipificación de la infracciones y la legalidad en el establecimiento de sanciones, esta reserva legal implica el reconocimiento de un ámbito de competencia cuya regulación se reserva a la potestad legislativa.<sup>44</sup>

Las resoluciones No.-146-2014 sobre manejo de audiencias de procedimiento directo y el Protocolo de Agendamiento y Gestión de Audiencias en Materia Penal resolución CJ-DG-2015-120, generadas por el Consejo de la Judicatura, que son consideradas por los jueces de aplicación directa e inobjetable, con la característica de fuerza de ley, desconociéndose el principio de reserva de ley se deriva fuentes en lo sustantivo y en lo procesal. Se trata como escribió Guillermo O'Donnell, de una tradición por la cual en la región se ignora o retuerce la ley para favorecer a los fuertes y reprimir a los débiles.<sup>45</sup>

Por ejemplo una vez calificada la flagrancia del hecho y la legalidad de la aprehensión, el juez de oficio está obligado de señalar día y hora para la sustanciación del procedimiento directo, incluso si el Fiscal no solicita la aplicación de este procedimiento, por considerar mantener la investigación en fase pre procesal de investigación previa.

---

<sup>44</sup> Oyarte, *Debido Proceso*, 35.

<sup>45</sup> Guillermo O'Donnell, Report of de National Bipartisan Commission on Central America, en Luis Pasara Una Reforma Imposible la Justicia Latinoamericana (Quito: Ediciones Legales, 2013) 22.

Al respecto de la aplicación del procedimiento directo el Pleno del CJ, adoptó la resolución No.-146-2014,<sup>46</sup> en la que dispone que los jueces penales de forma obligatoria al momento de calificar la flagrancia del hecho, imponga la aplicación del procedimiento directo, invadiendo las atribuciones del Fiscal como titular de la acción penal pública, quien en base al principio de objetividad pueda o no formular acusación o solicite la aplicación.

Esta resolución obliga al juez ha atribuirse las funciones del titular de la acción penal pública (Fiscal) y ejercer funciones de persecución o por lo menos suplir la deficiencia de la actuación Fiscal, actuación con rasgos propios del sistema inquisitivo, llevándolo a la pérdida de la imparcialidad. Resolución que advierte la intromisión del Consejo de la Judicatura en el ámbito jurisdiccional, arrogándose facultades que le corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone COFJ en el art 180, que dentro de sus facultades le corresponde expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, generalmente obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley<sup>47</sup>.

Es indispensable mantener la imparcialidad del juez, al delegarle funciones propias de la acusación se lo retrotrae al sistema inquisitivo, desconociéndose uno de

---

<sup>46</sup> Ecuador, Consejo de la Judicatura, Resolución No.-146-2014, Instructivo del Manejo de Audiencias del Procedimiento Directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, Artículo Único.- Además de las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para la realización de las audiencias en procedimiento directo se tomará en cuenta lo siguiente: 1.Audiencia de calificación de flagrancia.- El juez o jueza de garantías penales que conduzca las audiencias de calificación de flagrancia, al menos, deberá: 1.1.- Calificar la flagrancia de conformidad con lo previsto en el Art. 529 de Código Orgánico Integral Penal; 1.2.-Verificar que el delito que se imputa es de los previstos en el numeral 2 del Art.640 del Código Orgánico Integral Penal; 1.3.-Disponer que la o el fiscal motive su acusación y de considerarlo pertinente solicite las medidas cautelares, y de protección previstas en el Art522 del Código Orgánico Integral Penal, para cumplir con las finalidades previstas en el Art.-519 del mismo cuerpo legal; y 1.4.-Señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio directo, dentro del plazo de diez días a partir de la fecha de notificación de las partes procesales; 2.Audiencia de Juzgamiento.-Las partes intervinientes deberán ceñirse a las normas que se determinan a continuación: 2.1.-Será competente para sustanciar la audiencia de juzgamiento el mismo juez o jueza de garantías penales que conoció la causa en la audiencia de calificación de flagrancia en caso de ausencia de la o el juzgador será reemplazado conforme la normativa respectiva; solo se practica la prueba anunciada al juez o jueza de garantías penales que haya sido pedida por escrito hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento; 2.3.-Serán, en lo que sean pertinentes, las reglas previstas para la audiencia de juicio, incluidas en el Art. 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; y 2.4.- El juez o jueza de garantías penales obligatoriamente deberá dictar sentencia al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal.

<sup>47</sup> COFJ. Art. 180.-Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

los pilares del sistema acusatorio oral, que es la separación de las funciones de investigación y acusación inherentes a Fiscalía y las de garante de derechos que le corresponde al juez.

La imparcialidad exige al órgano jurisdiccional no emprender una actividad inquisitiva encubierta, o adoptando una actividad probatoria en forma inopinada o sorpresiva como parte de un plan pre concebido, pasando los límites del principio acusatorio tomando partido por la acusación o por la defensa. No solo se debe rechazar la función inquisitiva de los procedimientos penales sino que se debe mesurar la función acusatoria.<sup>48</sup>

La implementación del sistema acusatorio oral en materia penal desplazo el proceso inquisitivo cuya característica fundamental es la falta de división de funciones en la cual el juez investigaba, acusaba y promovía el juicio, el proceso acusatorio se encuentra íntimamente ligado al principio que se verifica en la formulación de una hipótesis, en el debate sobre ella y en la importante decisión motivada de un sujeto imparcial<sup>49</sup>, rol del juez en el estado constitucional de derechos y justicia.

La ONU respecto a la judicatura establece: “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”. En concordancia, la VI Cumbre Iberoamericana de presidentes de cortes supremas y tribunales supremos de justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, en mayo de 2001, aprobó el Estatuto del Juez Iberoamericano, con el propósito de definir “el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática”. El primero de los artículos de este texto normativo establece el principio de independencia “como garantía para los justiciables” y entiende la independencia como sujeción a la Constitución y a la ley.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Mario Amoretti, *Principios Constitucionales en los Procesos Penales* (Lima: Editora Jurídica Grijley 2006) 47.

<sup>49</sup> Perfecto Andrés Ibañez, *Las Garantías del Imputado en el Proceso Penal*. 56

<sup>50</sup> Fundación para el Debido Proceso (DPLF) “*Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*”, [www.dplf.org/sites/default/files/coberturamedios\\_informeecuador\\_28jul\\_7sept\\_2014.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/coberturamedios_informeecuador_28jul_7sept_2014.pdf).

Respetar y hacer efectiva la independencia de los jueces ante el poder conferido al CJ en lo posterior conlleva a lograr actuaciones imparciales de los jueces, esto significa, en primer término la ausencia de intromisión administrativa y de otros actores políticos como el Ministerio del Interior, Policía Nacional, Ministerio de Justicia.

La imparcialidad del juez de garantías penales se afecta además por propia disposición del COIP art. 640, numeral 3 que le otorga la competencia para sustanciar y resolver este procedimiento, siendo el juez de instrucción quien resuelve la causa dictando sentencia, dicho de otra forma es el juez de garantías penales que en primera instancia calificó la flagrancia del hecho, quien resuelve habiéndose ya contaminado de las actuaciones que dan origen al procesamiento, el juez de instrucción no puede ni debe ser el juez de resolución.

Con relación al tema Barrientos Pellecer indica: “Se destaca la imposibilidad material del juez de instrucción para actuar imparcialmente cuando se le impone el deber de decidir acerca de la necesidad de medidas de investigación y al mismo tiempo, acerca de la legalidad de las medidas de investigación y al mismo tiempo, acerca de la legalidad de las medidas que personalmente considera necesarias”.<sup>51</sup> Coherente con lo manifestado por Alberto Bovino que en la misma línea expresa: Basta señalar que los jueces que toman medidas expresivas de interés persecutorio de oficio, inicio de investigación, procesamiento, imposición de medidas cautelares, elevación a juicio, etc se hallan imposibilitados, necesariamente para controlar sus propios actos, es decir para actuar imparcialmente, como lo exigen los textos constitucionales y los tratados de Derechos humanos. En síntesis la etapa de investigación del modelo inquisitivo reformado representa un obstáculo insuperable para respetar la exigencia de imparcialidad [...] Resulta evidente que los principios estructurales del sistema inquisitivo (reformado o no) definen un procedimiento penal que se opone, desconoce o vulnera derechos fundamentales reconocidos en nuestros ordenamientos jurídicos positivos”.<sup>52</sup>

En la tramitación del procedimiento directo, el juez no pudo mantener la imparcialidad al conocer información y actuaciones de inicio, que se desarrollan en la

---

<sup>51</sup> Barrientos Pellecer, *Derecho Procesal Penal guatemalteco* en Alberto Bovino, *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998) 7.

<sup>52</sup> Bovino, *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*, 8.

audiencia de calificación de flagrancia, en la que se controla la legalidad de la aprehensión (actuación policial) procedimiento en que a petición de Fiscalía se pueden disponer medidas cautelares de carácter personal o real, que restringen los derechos de los justiciables. Calificada la flagrancia se da inicio al procedimiento y posteriormente a juzgamiento en el cual el juez de instrucción que controló la actividad previa de los sujetos procesales, dicto medidas cautelares, se le impone la obligación de resolver la etapa de juicio, careciendo de imparcialidad por su intervención previa, imparcialidad considerada como la esencia misma del concepto de juez en un Estado de derecho.<sup>53</sup>

Una de las características de este procedimiento, es la concentración de todas las etapas de un proceso ordinario en una sola audiencia, es decir en la audiencia de juzgamiento se incluye la etapa de instrucción fiscal, etapa intermedia, tal concentración impiden que el juez pueda considerar revisar su propia actuación así como, requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso como lo determina el art. 604 del COIP<sup>54</sup>, dicho de otra manera resulta casi imposible que el juez de instrucción detecte algún tipo de nulidad de su actuación previa, lo que podría acarrearle la instauración de un procedimiento investigativo disciplinario. El principio de imparcialidad marca la separación de funciones requirentes, y decisorias, trascendiendo ilícito cualquier decisión legal que permita a los jueces potestades inquisitivas y les permita interesarse activamente a favor de la actividad procesal persecutoria.<sup>55</sup>

#### **1.4-Las garantías procesales Derechos del Imputado.**

Los derechos fundamentales son considerados como la protección, defensa, que resguarda a los justiciables sometidos a procedimiento penal frente a la irracionalidad del poder punitivo. Los derechos fundamentales son aciertos básicos y esenciales para la construcción de un modelo de sistema normativo; el legislador al momento de crear la norma debe analizar en abstracto previamente que los derechos fundamentales no se vean afectados, es decir un primer examen al amparo de la Constitución.

---

<sup>53</sup> ibidem

<sup>54</sup> COIP, Art. 604.-Audiencia preparatoria de juicio.- 2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.

<sup>55</sup> Ibídem

Los derechos fundamentales merecen evidentemente una programación de garantías al momento de proceder a su limitación por parte del legislador, pues, no es el simple hecho de ejercer la voluntad del pueblo sino es preguntarse porque limitamos y porque le damos una relación de preferencia por sobre otro derecho. Luigi Ferrajolli, define a los derechos fundamentales como aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos, en consecuencia estos derechos se constituyen en *vínculos y límites*<sup>56</sup> frente al poder, es decir, los derechos fundamentales obligan a los poderes públicos y a los poderes privados a que toda decisión que implica afectación a derechos se garantice el debido respeto en el marco de un proceso justo.

La potestad de castigar le corresponde al Estado, no debe permitirse que tal poder de castigo, se desborde en contra los ciudadanos, recordando que dicha potestad siempre fue entregada a quienes ostentaban el poder, es por ello que el principio de legalidad limita en algo esta facultad que en ocasiones se desborda, parafraseando a Zafaroni sostiene que el poder punitivo debe ser controlado por los jueces para que adopte la forma manifiesta o para hacerlo cesar<sup>57</sup>. Al momento de someterse a un proceso penal ordinario o especial, los derechos fundamentales deben ser respetados por toda autoridad que tenga la facultad de decidir para evitar cualquier discrecionalidad que conllevaría al cometimiento de una arbitrariedad.

Dentro de las garantías básicas del debido proceso debemos analizar el principio de legalidad y seguridad jurídica el Dr. Jorge Zavala Baquerizo expresa: “En Roma existió un sistema penal, en cuya virtud organismos competentes designados al efecto, y observando ciertos casos determinados procedimientos aplicaron sanciones de carácter público a los responsables de aquellos actos que se consideraban lesivos al orden fundamental de la comunidad. Inferir, en cambio a impulsos de la conciencia jurídica moderna que el principio Nullum crimen, nulla poena sine lege rigió allí, y entonces, con axioma del sistema romano es una afirmación apresurada que no halla confirmación de los hechos”<sup>58</sup>.

El principio de legalidad pretendía el establecimiento de una ley escrita que garantice que al condenado no se lo podrá sancionar si es que previamente no se ha

---

<sup>56</sup> Luigi Ferrajolli, “*Derechos Fundamentales*”, en Gerardo Pisarello y Antonio de Cabo, *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (España: Editorial. Trota), 19.

<sup>57</sup> Eugenio Zaffaroni, *Derecho Penal Parte General* (Buenos Aires, Editorial Ediar, 2000) 3.

<sup>58</sup> Jorge Zavala, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Guayaquil: Editorial, Edino, 2004) 160.

celebrado un juicio, el primer instrumento que contempla el principio de legalidad para el desarrollo del principio que se encuentra en las modernas constituciones.

Con la división de poderes que establece Montesquieu el principio de legalidad cimienta bases en su desarrollo, seguidamente el Estado debe preocuparse por proteger aquellos derechos que le son innatos a todo ser humano, derechos naturales, es por ello que la única manera de alcanzar efectividad es por intermedio de una ley que positivise aquellos con lo cual los ciudadanos conocieren qué permitía y prohibía el Estado. A partir de la positivización de los derechos naturales se cambió el curso de la historia de la humanidad, pues con el principio de legalidad se estructura la seguridad jurídica del hombre. Sin embargo, la positivización de derechos naturales, marco el comienzo a la estructura de los sistemas de normas.

El Dr. José García a este principio lo determina como: “un principio absoluto, el más fuerte, ya que en ningún caso puede ser desplazado por otro, así el principio de legalidad tiene que ser obedecido, o sea su realización no conoce límites jurídicos y el teorema de la colisión no es posible”.<sup>59</sup> El principio de legalidad es fundamental para todo el sistema jurídico, se constituye en un límite para la discrecionalidad y arbitrariedad, ya que por medio de las normas se limita al poder.

El principio de legalidad implica que los órganos del Estado se sujeten a reglas preexistentes, de tal manera que las fuerzas del poder deban respetar estas reglas; es un límite al abuso del poder, constituye además un principio fundamental del moderno Estado Constitucional de Derechos y Justicia, determina que la administración pública y privada estén sometidos a la CRE, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la ley, cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación, de modo que la legalidad se sobrepone a la administración y puede ser invocada por los particulares mediante varias acciones.

El cometimiento de infracciones altera la realidad del mundo exterior, pero por graves que puedan ser ciertas acciones u omisiones, realizadas por un ciudadano, no cabe admitir un proceso sin ley previa, sin un procesamiento o un enjuiciamiento penal,

---

<sup>59</sup> José García Falconí, *Los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales que se deben observar en la Administración de Justicia en El Ecuador según El Código Orgánico de la Función Judicial* (Quito: Ediciones Rodin, 2009) 112.

que observe las garantías que recubran al justiciable durante el transcurso del proceso. De tal manera que el poder penal, que ejercen las agencias del Estado están sometidas al cumplimiento obligatorio del derecho al debido proceso consagrado en el art. 76 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Siguiendo al Dr. Ramiro Ávila expresa: En un Estado donde se reconocen los derechos fundamentales, el modelo de justicia es el modelo garantista. En la Constitución y los instrumentos internacionales encontramos derechos humanos que en esencia son principios, los cuales configuran el modelo de estado.<sup>60</sup>

Consecuente con lo indicado por Robert Alexi que refiere que los principios son mandatos de optimización que deben ser cumplidos en la mayor medida posible de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas, sin embargo los principios permiten que a la hora de resolver se presente un haz de posibilidades como solución; no obstante la carga de argumentación que se presente debe ser rigurosa para legitimar y dar validez sustancial a la decisión judicial y a la producción legislativa.<sup>61</sup>

La CCE pone de manifiesto obligatorio el cambio sustancial que obedece la estructura del Estado y a partir del cual se debe pensar y crear la ciencia jurídica ecuatoriana: “Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional, y que en un alto grado, su eficacia descansa en las labores que deben desempeñar las Salas de Selección y Revisión de la Corte Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales.”<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Ávila, “*La (in)Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos*”, 53.

<sup>61</sup> Robert Alexi, “*Teoría de los Derechos Fundamentales*” en Ramiro Ávila, *La (in)Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos* (Quito: Ediciones Legales, 2013) 53.

<sup>62</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro.- 001-10-PJO-CC, publicada en el Registro Oficial Nro.- 351 del 2010.

El cambio estructural obliga al juez a pensar distinto al momento de tomar una decisión, en función de la nueva estructura sustancial adoptada a partir de la aprobación de CRE, instancia normativa, de carácter imperativo tanto para el juez como para el legislador; asimismo esta alternativa radica en una redistribución del poder en favor del juez, constituyéndose en el principal filtro que garantiza y contiene a quienes detentan el poder. En esta circunstancia tiene la gran responsabilidad en la toma de decisiones dentro de un caso concreto, que debe estar fundada en el respeto a los derechos y garantías contenidos en la CRE y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En todo enjuiciamiento se debe garantizar el derecho al debido proceso como garantía de un principio íntimamente vinculado el cual es la dignidad del ser humano; este derecho se cumple con la efectivización de garantías básicas como mecanismos de protección, contemplados en la CRE así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El art. 76 CRE establece el mandato constitucional que impone la obligación en todo proceso se debe asegurar el derecho al debido proceso, derecho mediante el cual se garantiza la dignidad humana, que no se agota con la emisión de la sentencia sino que irradia hasta la ejecución de la sentencia.

En este sentido, el debido proceso es aquel conjunto de actos tendientes o encaminados a obtener un pronunciamiento que goce de legitimidad por la instancia correspondiente y con el cual se respete la seguridad jurídica que resguarda al Estado, por tanto, debido proceso y seguridad jurídica guardan perfecta armonía; que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que forman el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida como un derecho”.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup>Jorge Zabala Baquerizo, *El Debido Proceso Penal* (Guayaquil: Editorial Edino, 2002) 25.

Por otra parte la CCE reconoce al debido proceso como un derecho al establecer “el derecho al debido proceso debe interpretarse a la luz de los principios de juicio justo y de igualdad de armas, frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso y que no coinciden estrictamente con los supuestos establecidos en las cláusulas del debido proceso de la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”.<sup>64</sup>

Ejercitar un derecho exige guardar un comportamiento, el cual traerá un efecto jurídico-prohibición y obligación al Estado, cuya violación o incumplimiento es causa de invalidez de la decisión, es decir si el Estado incumple una garantía que contiene un derecho es causal que la decisión se vuelva ilegal e ilegítima. Ilegal al incumplir un precepto contenido en una norma orgánica u ordinaria; e ilegítima por violar un precepto contenido en una norma Constitucional o en un Instrumento Internacional de protección de derechos. Los derechos humanos son innatos de las personas por su esencia, por tanto es obligación del Estado, su reconocimiento, protección y respeto de los derechos humanos recogidos en la Constitución y legislación nacional.

Los bienes jurídicos que permiten la intervención penal deben tener reconocimiento constitucional. Estos bienes jurídicos, que no pueden ser otros que los derechos fundamentales, deben ser considerados tan importantes que sirven de fundamento y sustento al estado. En consecuencia, debemos descartar tipos penales que protejan bienes no contemplados en la constitución. La razón es sencilla, si los bienes no han sido catalogados como importantes, la intervención del sistema penal, que es la más severa y grave, simplemente no se puede justificar. ¿Cómo saber si el bien es importante? Hay que mirar la constitución. Solo pueden ser tipos penales aquellos que tengan un bien jurídico constitucionalmente reconocido, tales como la vida, la integridad física, la prohibición de la tortura. Ahora bien, esto no significa que cada derecho constitucionalmente reconocido, deba tener su tipo penal.<sup>65</sup>

Se establece que los bienes jurídicos son derechos fundamentales, por tanto, el derecho a la seguridad jurídica al constituirse en el respeto a la constitución y existencia

---

<sup>64</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro.- 008-13-SCN-CC, publicada en el Registro Oficial Nro.- 02 del 19 de Marzo del 2013.

<sup>65</sup> Ávila, *La Injusticia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos*, 113.

de ley implica que el Estado tiende a garantizar como fundamento la existencia de un sistema jurídico al cual las autoridades le deben el máximo respeto.

La CRE establece el derecho a la seguridad jurídica refiriendo: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.<sup>66</sup> De igual manera la norma constitucional establece el principio de legalidad sustantiva como procesal en el art. 63 número 3 bajo la locución Nulla poena sin lege prescrita no existiendo delito sin ley previa (legalidad sustantiva). En lo que concierne al principio de legalidad procesal su función es la de garantizar al justiciable al juzgamiento ante un órgano competente, y con el tramite propio de cada procedimiento el mismo que debe ser establecido previamente por la ley.

Analizados estos principios por el maestro Luigi Ferrajolli dentro de los axiomas que fundamentan el garantismo penal se representan en legalidad sustantiva:

- A1.-Nulla Poema sin crimne
- A2.- Nulla cirmene sine lege
- A3.-Nuella lex (poenalis) sine necessitate.
- A4.-Nulla nececitate sine injuria
- A5.-Nulla injuria sine actione.
- A6.- Nulla action sine culpa.

En cuanto que el principio de legalidad adjetiva(procesal) se relaciona con los consecuentes axiomas:

- A7.-Nulla culpa sine juicio.
- A8.-Nullun indicium sine acusatione
- A9.-Nulla acusatione sine probatione.
- A10.-Nulla probatio sine defensione.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> CRE, Art. 82.

<sup>67</sup> Luigi Ferrajolli, *Derecho y Razón* (Madrid: Editorial Trotta, 2009) 93.

El Estado garantiza y protege el derecho a la seguridad jurídica en contexto general que integran todos los ciudadanos, en su relación con las autoridades competentes al aplicar el sistema jurídico, es decir, los órganos del poder público deben de respetar el conjunto normativo; el derecho a la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental en la organización jurídica en el Estado. El derecho a la seguridad jurídica es la resultante de la vigencia efectiva y eficaz de los derechos humanos pues se verifica su eficacia en la realidad fáctica existencial, por otro lado al desconocerse, menoscabarse o conculcarse derechos humanos de una persona el derecho a la seguridad jurídica desaparece para la persona titular del derecho.

Por otro lado, sucede si en un tipo penal la descripción es demasiado abierta y da carta a interpretación extensiva, por lo que se debe entender que constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica, que implica que la ley debe ser clara y no vaga “un derecho penal a corto plazo, formulando principios con los cuales se garantizaría los derechos humanos fundamentales, se trata de rescatar principios liberales proclamados pero negados por la intervención estatal o la práctica judicial<sup>68</sup>”. Aquí se puede presentar dos situaciones que la práctica judicial le dé una amplitud o se niegue el reconocimiento de un derecho de parte de quien tiene la obligación de aplicar el precepto normativo.

La CCE con relación al derecho a la seguridad jurídica indica: “El acceso a la justicia es parte de la seguridad jurídica prevista en CRE art 82, y que es la certeza de contar con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sin embargo este principio no se agota en las meras formas pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sin razón jurídico”.<sup>69</sup>

El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, por tanto a partir de cumplir los parámetros que se exigen para la norma se genera confianza en la ciudadanía al aplicar normas establecidas en el ordenamiento del Estado. El derecho a la seguridad jurídica se asocia con la observancia de la Constitución y en la existencia de

---

<sup>68</sup>Felipe Villavicencio, *Introducción a la Criminología* (Lima: Edi. Jurídica Grijley, 2011) 45.

<sup>69</sup>[www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/gacetaconstitucional/Gaceta\\_Corte\\_Constitucional\\_No.\\_2.pdf](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/gacetaconstitucional/Gaceta_Corte_Constitucional_No._2.pdf). Sentencia No. 021-10-SEP-CC en el caso No. 0585-09-EP, de 11 de mayo de 2010.

normas claras jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes en la forma que señala el precepto constitucional.

Vale la pena referir, cuando un trámite previsto en normativa secundaria no se cumple, se omite parte determinada de un procedimiento, está violentándose el derecho a la seguridad jurídica como eje central del respeto a una normativa existente así como se afecta normas del debido proceso, en consecuencia genera inseguridad jurídica. Para garantizar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso que debe contener todo proceso penal, se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de CRE sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento.

Una de las violaciones a las garantías procesales en la tramitación del procedimiento directo, que se identifica es la restricción al derecho a la defensa y a no contar con el tiempo necesario para su preparación, es decir un plazo prudente. El plazo razonable se lo puede visualizar bajo perspectivas contradictorias, por un lado un proceso demasiado extenso, con dilaciones indebidas o arbitrarias, provocaría angustia procesal, sumiendo al justiciable en la desesperación más aún si se han dictado en su contra medidas cautelares restrictivas de la libertad ambulatoria<sup>70</sup> y mediante un plazo efímero se causaría indefensión al no poder el procesado reunir elementos de descargo, como la comparecencia de testigos, práctica de pruebas materiales, ejecución de pericias, que le permitan contradecir los elementos de cargo presentados por el persecutor oficial, dicho de otra manera se restringe la presentación de argumentos de explicación; limitándose el tiempo necesario para desvirtuar y contradecir los indicios que de antemano poseía Fiscalía, afectando a la igualdad de armas en un proceso acusatorio, además de afectar lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 letra h) por lo sumario del proceso.

Giovanna Cano indica que los pronunciamientos de la Corte Interamericana consideran que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos

---

<sup>70</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad a la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

legalmente establecidos, y que por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso concreto si hay motivo que justifiquen la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario.<sup>71</sup>

La configuración del plazo razonable para el juzgamiento penal presenta una dicotomía en la que se contraponen la celeridad y el derecho a la defensa, por lo que debe evitarse un plazo extremadamente largo eliminando los formalismos procesales y dilaciones innecesarias que conllevaría a la impunidad en contra posición a plazos excesivamente cortos que afecten el derecho a la defensa, en el que la eficacia del procedimiento directo puede conllevar a condenar a un inocente.

En esta línea el Dr. Richard Villagómez juez de la CNJ realiza un importante análisis sobre el plazo razonable dentro de sus dos vías refiriendo: “No obstante el plazo razonable ha sido abordada desde la demora judicial, esto es por el exceso en la duración de los tiempos de tramitación, mas no desde la reducción del plazos en las normas procesales como en el procedimiento directo en que se discuten los efectos que devienen sobre la posible vulneración del debido proceso”.<sup>72</sup>

Para un correcto funcionamiento se debe encontrar un equilibrio entre celeridad y derecho a la defensa para que no se afecten los derechos, visto que los plazos largos desnaturalizan la esencia de los principios de los procedimientos especiales (concentración, eficacia, economía procesal, celeridad) en contraposición a los plazos cortos que vulneran el derecho a la defensa establecidos en la CRE art. 76 número 7 letra b) que impiden efectuar una defensa material, al no contar con el tiempo necesario para conocer las pruebas de cargo y contradecirlos así como presentar pruebas de descargo, afectando el núcleo esencial del derecho a la defensa.

Parafraseando al Dr. Agustín Pérez se indica que el conflicto entre garantías y eficiencia de la justicia penal debe ser resuelto por el juez como garante de los derechos

---

<sup>71</sup> Giovanna Cano, *El Derecho al Plazo Razonable en los Instrumentos Internacionales y en los Fallos del Tribunal Constitucional*. Disponible en: [www.teleley.com/articulos/art\\_180708-2.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_180708-2.pdf).

<sup>72</sup> Richard Villagómez, *Procedimiento Directo en el COIP* (Quito; Edición Zona G, 2017) 29.

de los ciudadanos frente al aparato punitivo del Estado.<sup>73</sup> Confiando de esta manera el juez la delicada labor de garantizar los derechos de los sujetos procesales en la dicotomía presentada de celeridad y respeto a las garantías básicas del debido proceso.

Otra afectación de los derechos del procesado se la identifica en la aplicación del procedimiento directo, al no respetarse el principio de legalidad adjetiva, por cuanto la decisión de someter la causa a procedimiento se ve condicionada a la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura No.146-2014 que obliga al fiscal y operador de justicia su implementación, quebrantando el principio de reserva de ley violando lo establecido en la CRE art. 76 número 3 que en la parte pertinente establece: Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento<sup>74</sup>.

El procedimiento directo presenta una redacción compleja que ha fomentado una serie de inquietudes al momento de su aplicación por parte de los operadores de justicia, su confusa e inexacta redacción se debe a la falta de aplicación de una correcta técnica legislativa evita su correcta aplicación. Esto conlleva a que los operadores de justicia no resuelva estos procedimientos de conformidad con lo que establece la norma sino en base al decisionismo judicial. Esto conlleva problemas para determinar con mayor precisión el ámbito de actuación de los jueces dentro del sistema judicial consolidando una predilección focalizada en la disputa del poder político con los otros poderes del Estado, que a veces se manifiesta en pronunciamientos jurisdiccionales fundados más en la voluntad del decisor que en el derecho.

El decisionismo judicial incurre en el despropósito de pensar que juzgar es únicamente una cuestión de voluntad y no de razón. El decisionista niega los aspectos cognoscitivos, niega lo preexistente, lo predecible a que debe someterse. No considera como operación racional la consistente en decidir de acuerdo con el derecho y en justificar o motivar sus resoluciones, las que solo incluyen argumentos aparentes o pseudo-fundamentos.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Agustín Pérez, *La prueba y la presunción de inocencia en el Código Orgánico Integral Penal* (Quito: Ediciones, Latitud Cero, 2016) 19.

<sup>74</sup> CER Art. 76.

<sup>75</sup> <http://gustavocalvinho.blogspot.com/2013/03/que-es-el-decisionismo.html>

La incompleta redacción del procedimiento directo genera un cierto grado de dificultad en su aplicación, en donde los jueces de garantías penales no basan sus decisiones exclusivamente en la aplicación de la norma, viéndose orientados en ocasiones aplicar el decisionismo judicial, que en se basan en intromisiones políticas, administrativas e incluso en el grado de formación del operador de justicia.

En la Unidad Judicial Penal de Pastaza en el periodo de investigación los resultados de la aplicación del procedimiento directo por operador de justicia se basan en la formación académica y la convicción del juez en su rol de garante para reducir y contener el poder punitivo del Estado. En el primer año de vigencia del COIP la Unidad Judicial Penal de Pastaza se conforma únicamente por dos jueces titulares y excepcionalmente actuaban dos jueces temporales resumiéndose sus decisiones en el presente cuadro.

Cuenta de ID_JUICIO Etiquetas de fila	Etiquetas	
	DIRECTO	Total general
<b>UJ PENAL DE PASTAZA</b>	<b>40</b>	<b>40</b>
<b>CASCO MEDRANO KLEVER RAFAEL</b>	<b>3</b>	<b>3</b>
CONDENATORIA	2	2
RATIFICATORIA DE INOCENCIA	1	1
<b>CUENCA CRESPO SONIA RAQUEL</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
CONDENATORIA	2	2
RATIFICATORIA DE INOCENCIA	2	2
<b>MIRANDA CHAVEZ LUIS RODRIGO</b>	<b>15</b>	<b>15</b>
CONDENATORIA	4	4
PROFUGO	2	2
RATIFICATORIA DE INOCENCIA	9	9
<b>QUITO CORTES AURELIO AGUSTIN</b>	<b>18</b>	<b>18</b>
ACUERDO CONCILIATORIO	2	2
CONDENATORIA	11	11
RATIFICATORIA DE INOCENCIA	5	5
<b>Total general</b>	<b>40</b>	<b>40</b>

Tabla 1: Resolución de Causas de PED por juez agosto 2014 - agosto 2015.<sup>76</sup>

La solución para evitar la arbitrariedad que presenta el irrespeto a el principio de legalidad adjetiva es la reserva de Código y la propone Ferrajolli explicando que el eficaz correctivo de la actual crisis del principio de legalidad penal de su papel

<sup>76</sup> Estadísticas de resoluciones de procedimientos directos por jueces actuantes en la UJP.

garantista provendría del refuerzo, a través de la sustitución de la simple reserva de ley, por una reserva de código en virtud de la cual ninguna norma podría ser introducida en materia de delitos, de penas, de procesos penales sino a través una modificación e integración el texto del código penal o procesal para aprobarse con procedimiento agradable.<sup>77</sup>

Finalmente en la práctica jurisdiccional se observa la afectación a las garantías procesales dentro del procedimiento directo, es el derecho del procesado a contar con una defensa técnica de un profesional de su elección o abogado de su confianza, derecho limitado por el tiempo sumario en el desarrollo del procedimiento directo, al proceder en delitos flagrantes en los cuales dentro de las 24 horas se realiza la respectiva audiencia, razón por la cual la mayoría de representaciones la ejerce la Defensoría Pública con sus consabidas restricciones.

La dificultad del procesado de contar con su abogado de confianza, ha generado que por disposición del Defensor Público Nacional, en delitos flagrantes no se acojan procedimientos abreviados en la audiencia de calificación de flagrancia por parte de los defensores públicos, en vista que el procesado decida contratar para su defensa a un profesional del derecho de confianza, la situación jurídica se encontraba resuelta, lo que imposibilita su derecho a ser defendido por un profesional de su elección, contraviniendo el categórico constitucional art.76 numeral 7 letra g).

De lo analizado dentro de la tramitación del PED en la Unidad Judicial Penal de Pastaza, se observan violaciones a las garantías procesales contempladas del art. 76 de CRE, en las cuales el factor determinante es el tiempo efímero de sustanciación del proceso, dándose marcha al eficientísimo penal en desconocimiento del derecho a la defensa, excluyendo la concepción garantista del proceso formulado en la CRE, que lo definen como garantía de libertad e igualdad de los ciudadanos.

---

<sup>77</sup> Luigi Ferrajolli, este concepto fue esbozado por el autor en la Conferencia "*Estado de Derecho*": *entre pasado y futuro*" el 3 de abril de 2001. Disponible en: [www.youtube.com/watch?v=TOAOKDrcowg](http://www.youtube.com/watch?v=TOAOKDrcowg).

### **1.5-Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo.**

Las dificultades que atraviesa el derecho penal procesal actual en Latinoamérica son variadas, siempre la constante es la influencia del proceso inquisitivo, además por la composición de nuestras sociedades guarda una estrecha relación.

En este sentido Alberto Bovino atribuye la crisis de los sistemas de justicia en los países de América Latina, se deba a los quinientos años de cultura inquisitiva que generaron un sistema de justicia penal burocrática, rígida, secreta, lenta, ineficiente y extremadamente injusta que además ha resultado imposible de abandonar<sup>78</sup>

Los principales problemas que se advierte en el derecho procesal penal contemporáneo radica en los rasgos inquisitivos que mantiene los procedimientos contemplados en el COIP, contradictorios al estado constitucional de derechos y justicia determinado en la CRE, siendo incompatible la aplicación de ultima ratio de derecho penal que ordena la norma suprema, frente a lo legislado en el COIP, que pone en ejecución la maximización penal, producto de la política criminal del actual régimen.

Lo explica acertadamente el Dr. Ramiro Ávila indicando que todo delito es un conflicto social, pero no todos los conflictos deben ser penalizado, pudiendo ser resuelto por el Derecho civil, administrativo o constitucional, lo que reduce al máximo el espectro penal<sup>79</sup>, se reconoce al derecho penal de naturaleza subsidiaria que permite la aplicación de otras vías menos gravosas, lo que conlleva a la mínima intervención o ultima ratio de esta rama del derecho, observada en el art. 195 de la CRE, concordante con las disposiciones normativas del COIP que acogen la mínima intervención penal.<sup>80</sup>

Si bien la declaración de motivos en el COIP realiza un enfoque constitucional del proceso que responde al nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo dispuesto en CRE, resulta únicamente una declaración lírica de la constitucionalización del derecho penal, transitando a la maximización del derecho penal creándose procedimientos especiales que propugnan la celeridad sobre el respeto a los derechos fundamentales, se criminaliza la protesta social, se mantienen tipos

---

<sup>78</sup> Bovino, *Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*, 3.

<sup>79</sup> Ávila, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos*, 19.

<sup>80</sup> COIP. Art 3.-Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

penales en blanco y delitos de peligro, se restringe los medios alternativos a la solución de conflictos penales, en si se potencia la persecución penal aplicando el efectivísimo penal, sin lograr una verdadera reparación integral de las víctimas, priorizando los objetivos del Consejo de la Judicatura, privilegiando la celeridad en la resolución de las causas, legitimada por las inexactas estadística.

La CRE obliga al asambleísta a adecuar la legislación penal ecuatoriana al marco garantista que propone los límites del poder estatal, por esta consideración se plantea el cambio de la legislación penal que no requería una reforma prolija, sino un verdadero cambio, el resultado presentado por la Asamblea Nacional se aparta de los postulados constitucionales, basándose en la política criminal del régimen gobernante, creando una nueva super estructura penal que privilegia la celeridad y búsqueda de la verdad formal, en restricción de derechos fundamentales, basta examinar críticamente la derogada normativa Código de Procedimiento Penal, con el COIP, en donde sin duda nos encontramos ante una verdadera expansión del poder punitivo con una dosis de negación de derechos impresionante que se la puede resumir en el siguiente cuadro.

<b>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</b>	<b>CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL</b>
<b>Acuerdo Reparatorio</b> Voluntario	<b>Conciliación</b> Requiere aceptación responsabilidad (tránsito)
<b>Suspensión Condicional del Procedimiento</b> Suspende la tramitación del proceso Extingue la acción penal	<b>Suspensión Condicional de la Pena</b> Suspende el cumplimiento de la sentencia
<b>Procedimiento Abreviado</b> Negociación de pena libre Procede en delitos con pena de hasta 5 años	<b>Procedimiento Abreviado</b> Negociación mínimo el cuarto de la pena Procede en delitos con pena de hasta 10 años
<b>Procedimiento Especial Simplificado</b> De elección voluntaria	<b>Procedimiento Especial Directo</b> Obligatorio Sumario
<b>Conversión de la Acción</b> Transforma la acción penal pública a privada Devuelve el conflicto a la víctima	<b>No existe</b> Apropiación del conflicto del Estado.

Tabla 2: Política Criminal Código de Procedimiento Penal - Código Orgánico Integral Penal.

Se propugna una constitucionalización del derecho penal pero se elabora una legislación penal punitivista, desconociendo el pacto de convivencia pacífica<sup>81</sup> derechos humanos, por la implementación del efectivísimo penal, surgiendo la interrogante si puede existir coherencia entre el cuerpo normativo con la norma suprema

<sup>81</sup> Luigi, Ferrajolli, *Derecho y Razón*.

que tiene fuerza vinculante, la realidad legislativa es el desconocimiento de la supremacía constitucional con principios de rango constitucional irradian todo el sistema jurídico y como tal se tornan de aplicación directa e inmediata por parte de los jueces y autoridades públicas.<sup>82</sup>

El Derecho procesal penal debe acoplarse a la estructura constitucional garantista que ostenta su aplicación mínima, pero la realidad del COIP lo amplía de forma utilitaria: “El derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución del Estado, residen en ello su actualidad política, la cual significa al mismo tiempo que cada cambio esencial en la estructura política también conduce a las transformaciones del procedimiento penal”.<sup>83</sup>

De lo analizado se desprende que el legislador al momento de establecer la nueva estructura penal tomó el camino equivocado privilegiando el eficientísimo penal con un derecho penal máximo, basado en la criminología mediática, los requerimientos de las agencias ejecutivas, las demandas de mayor penalidad y los índices de percepción de inseguridad, sin considerar los postulados garantistas determinados en la CRE y en Tratados Internacionales de DDHH conocido como bloque de constitucionalidad.

La potestad de FGE como órgano persecutor oficial tiene intereses contrapuestos. Por un lado, tiene la obligación de recolectar los elementos de convicción de cargo para procurar un procesamiento penal. Por otro lado, debe recoger indicios de descargo que le permiten decidir si formula o no la imputación.<sup>84</sup> Función ambivalente, que afecta la objetividad de su actuación, por lo que históricamente ha sido identificado como “un órgano híbrido, a mitad de camino entre funcionario judicial imparcial, ligado a los principios de objetividad e imparcialidad y representante de la administración pública para la persecución de los crímenes”<sup>85</sup> en un sistema adversarial redefinido en que el fiscal investiga y el juez controla y decide.<sup>86</sup> No obstante, el rezago radica en la

---

<sup>82</sup> Jorge Zavala Egas, *Código Orgánico Penal* (Guayaquil: Editorial Murillo, 2014) 328.

<sup>83</sup> Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008)13.

<sup>84</sup> COIP. Art.580 Finalidades.- En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa.

<sup>85</sup> Bovino, *Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*, 30.

investigación previa que es reservada, sin escrutinio público (art 584) y debería ser controlada judicialmente para evitar la estigmatización del juicio penal.<sup>87</sup>

La investigación previa es considerada como una fase pre procesal, ex ante del proceso, que no tiene control judicial, en la cual el Fiscal puede determinar que elementos de cargo o de descargo puede incorporar a la investigación, actuaciones que pueden conllevar a la violación al derecho a la defensa del sospechoso, que por imperativo constitucional tiene libertad probatoria y está facultado a presentar pruebas, argumentos, peticiones que favorezcan a su defensa (art. 76 número 7 letra h), puesto que bajo ningún concepto o denominación se puede limitar el derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento.

Dicho de otra forma es en esta fase el fiscal tiene la facultad tanto acusatoria como decisoria sobre las investigaciones realizadas, facultades propias del sistema inquisitivo, siendo indispensable el control judicial para precautelar el derecho a la defensa del sospechoso.

Pero no es únicamente en esta fase pre procesal en la que se advierta la actuación poco objetiva y carente de imparcialidad del titular de la acción penal, estos aspectos inquisitivos se mantienen en la instrucción fiscal, en la que el procesado necesariamente tiene que solicitar el fiscal los elementos de descargo, como la recepción de versiones, reconocimientos periciales, etc lo que conlleva que requiera los elementos de descargo a su adversario, esta fase se encuentra supervisada por el juez de garantías penales, quien ante la negación injustificada de Fiscalía, en función de su imparcialidad garantizando el debido proceso dispone el cumplimiento de diligencias solicitadas por los sujetos procesales.

La desconfianza nace por la ficción de que el acusador puede perseguir penalmente de manera imparcial y objetiva. Esta ficción, típicamente inquisitiva, aun arrastra sus consecuencias en el procedimiento penal. La misma ficción persiste cuando la investigación preparatoria se coloca en manos del ministerio público en un modelo de mayor contenido acusatorio y, sin embargo, se define la función de ejercer la acción

---

<sup>86</sup> Ramiro Ávila, compilador *El Código Orgánico Integral Penal hacia su mejor comprensión y aplicación* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2015) 29,30.

<sup>87</sup> *Ibíd*em

penal como el deber objetivo de aplicación de la ley penal. Así la función persecutoria en materia penal es definida como una tarea neutral, objetiva e imparcial, orientada a obtener la resta aplicación del derecho penal y de la ley, a proteger los intereses de todos los miembros de la comunidad y al mismo tiempo hacer respetar los legítimos derechos de la persona sometida a persecución penal. Esta creencia ingenua en la posibilidad de que una de las partes –la acusadora- pueda intervenir en el procedimiento, actuar objetiva e imparcialmente y proteger simultáneamente intereses en conflicto es ante todo una idea errónea, Por lo demás la representación de intereses en conflicto resulta contraria a los principios generales de todo el ordenamiento jurídico pues supone que toda regla de representación parte del presupuesto de que nadie debe representar al mismo tiempo intereses contrapuestos.<sup>88</sup>

Dentro de esta problemática uno de los nudos críticos dentro del procesamiento penal es la utilización irracional de la prisión preventiva como medida cautelar para lograr la inmediación del justiciable al proceso penal, o se intenta resguardar la investigación en la que puede interferir el procesado, deformado prueba, bloqueando la investigación, principales argumentos para su justificación desconociendo el derecho a la libertad ambulatoria por fines procesales. El encierro preventivo menoscaba la libertad como atributo inviolable de la persona humana, constituye parte de la esfera individual de esta, que el estado no puede vulnerar o en la que solo puede penetrar limitadamente.<sup>89</sup>

Esta medida restrictiva de la libertad ambulatoria, excluye al justiciable de la sociedad, sin mediar sentencia condenatoria, sea en procedimiento ordinario, mediante formulación de cargos o por calificación de flagrancia, pero que tan lógico resulta privar de la libertad al procesado sin un título válido como el de una sentencia, resultado de un juicio en el que se haya probado la materialidad de la infracción y responsabilidad del procesado en respeto de las garantías básicas.

Se han invocado una serie de argumentos para justificar la imposición de una pena carcelaria durante la tramitación del juicio previo, no existe normativa constitucional o de derechos humanos para legitimar semejante atropello a la garantía de poder ejercer su defensa en libertad y aportar los medios necesarios para una defensa

---

<sup>88</sup> Bovino, *Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*, 37.

<sup>89</sup> Ramiro García Falconí, *Temas Fundamentales de Derecho Procesal Penal* (Quito: Editorial Jurídica Cevallos, 2011) 255.

técnica material. El encierro carcelario o prisión preventiva siempre y en todos los casos es una pena privativa de libertad anticipada.

La aplicación irracional de la prisión preventiva por los jueces de garantías penales es una constante, se manejan criterios subjetivos como evitar el peligro de fuga, efectivizando el discurso que es necesaria la privación para lograr la inmediación, desde la lógica común del ser humano no intentaría fugarse, ante el eminente procesamiento trata de evitar la amenaza de cárcel. Los sospechosos, procesados, indagados, no rehúyen intervenir en el proceso, al contrario tienen las expectativas de participar activamente en la producción de elementos de descargo, al restringirse libertades se logra la decidía con el proceso y el posible ocultamiento. Por fines procesales se considera como una injusticia necesaria”.<sup>90</sup>

Las ventajas de defenderse en libertad aumentan las posibilidades de defensa efectiva, pues permite la recolección de elementos de descargo, declarar con mayor libertad y seguridad evitando la coerción; previene condenas rápidas mediante procedimientos especiales.

La prisión preventiva se cumple en los centros de rehabilitación social en donde condenados como posibles inocentes comparte un espacio físico común. El sistema penal no solamente procesa y encierra carne pobre sino también carne inocente. No se trata de pintar el apocalipsis y describir el holocausto; la cárcel no es la solución, no es lo único que ha contribuido a frenar el delito sino que sirve para perfeccionar al delincuente y crea más violencia.<sup>91</sup>

En sentido concordante, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende que la norma contenida en el artículo 7.5 de la Convención prevé como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los riesgos de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial.<sup>92</sup>

La Corte Interamericana DDHH ha manifestado, con relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido

---

<sup>90</sup> Ibáñez, *Las garantías del imputado en el proceso penal*, 144.

<sup>91</sup> Maximiliano Rosconi, *Abolicionismo de la prisión preventiva*. Este concepto fue esbozado por el autor en ponencia en el seminario Primeras Jornadas ¿Tiene futuro la prisión preventiva? Buenos Aires, 12 de agosto 2011.

<sup>92</sup> [CIDH/www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es](http://CIDH/www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es).

a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.<sup>93</sup>

Cuando el Juez de garantías penales sin realizar el análisis de proporcionalidad, necesidad y racionalidad en la aplicación de la prisión preventiva al aceptar la pretensión de Fiscalía y decreta el encierro del justiciable piensa: “te considero inocente, pero te mantengo privado de libertad en una cárcel por las dudas”, atentando contra la presunción de inocencia y anticipando una pena, debiendo privilegiarse medidas alternativas determinadas en el COIP, implementación de la tecnología uso de brazaletes electrónicos.

En la Provincia de Pastaza no se ha implementado hasta la presente fecha el uso de dispositivo de vigilancia electrónica<sup>94</sup> por la falta de recursos estatales, lo que demuestra que si bien se generó una nueva estructura penal, no se asignaron los recursos y presupuesto económico para cubrir los costes de su ejecución.

Continuando el análisis del problema del proceso penal encontramos a la víctima del delito, que no encuentra en derecho procesal penal mecanismos de reparación integral, al contrario se usurpa el conflicto y lo suspende en el tiempo con la imposición de una condena sin la reparación del bien jurídico protegido.<sup>95</sup> La víctima es aquella persona que ha resultado dignificada por un delito, sujeto pasivo. Excluida por intermedio del derecho penal, teniendo el Estado la facultad de intervenir a su nombre, representación, ocupando su lugar, restringiendo sus facultades, pues si desea perdonar o simplemente desea una reparación integral y no la aplicación de una pena, debe callar en aras del respeto a la voluntad del titular de la acción penal pública.<sup>96</sup>

---

<sup>93</sup> Corte IDH, caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Sentencia 25 de 2005, párr.105.

<sup>94</sup> Cfr. Lady Zúñiga, Disponible en: [www.elcomercio.com/actualidad/brazaletes-dispositivos-pensionales-alimenticias-privados-de-libertad-sospechosos](http://www.elcomercio.com/actualidad/brazaletes-dispositivos-pensionales-alimenticias-privados-de-libertad-sospechosos). Refirió a la compra de los 4.000 dispositivos electrónicos que servirán como mecanismo de vigilancia para personas investigadas por delitos leves. Esto, dijo, “es una innovación en la justicia penal ecuatoriana” porque permite garantizar la comparecencia de los acusados sin que tengan que ser internados en un centro de rehabilitación social.

<sup>95</sup> Ávila, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos*, 19.

<sup>96</sup> Bobino, *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*, 56

Dentro del proceso a la víctima se la confina y desconoce sus derechos relegándola a un segundo plano, no interesan sus pretensiones, no se le permite obtener la reparación del daño soportado, no se le permite conciliar sin la respectiva autorización del titular de la acción, y aun exista la remisión o perdón del ofendido esto no detiene el desarrollo del proceso penal.

La víctima pasó a ser el convidado de piedra del sistema penal. La reparación desapareció quedo solo como objeto de la disputa entre intereses privados, el derecho penal no incluyó a la víctima ni a la restitución al statu quo ante-o a la relación del daño- entre sus fines y tareas y el Derecho Procesal Penal solo le reservó al ofendido, en la materia un papel secundario y penoso, el de informar para el conocimiento de la verdad.<sup>97</sup> Bajo este panorama únicamente es utilizada como medio de prueba para lograr establecer una sentencia condenatoria además de ser una estadística dentro del sistema, su rol en el procedimiento se considera únicamente con fines procesales.

Sobre la víctima el Dr. Ramiro Ávila establece: Suele invisibilizar a la víctima que se convierte en mero dato probatorio y con suerte en un sujeto procesal [...] en un elemento de prueba. El contexto social, el pasado, las condiciones de vida la interrelación con la víctima son secundarios y la mayor de las veces irrelevantes [...] la víctima, además quien sufrió la violación de sus derechos, es irrelevante y puede no intervenir, el daño ocasionado por el delito no se repara porque no es objeto del proceso ni de la condena. Si alguien cree que el problema se resuelve con el encierro, se engaña así mismo. El objeto robado no puede ser devuelto, la persona violada puede seguir con su trauma emocional, la tortura puede seguir con la lesión irreversible, el familiar sobreviviente sigue con su duelo independientemente del estado del juicio pena. El protagonista pasivo del conflicto no tiene beneficio de la solución penal ofrecida por el sistema de justicia.<sup>98</sup>

La esencia represiva del derecho penal no prioriza la reparación integral de la víctima prevaleciendo la violencia y el olvido, relegando las necesidades de los justiciables (víctima-procesado) que sufren la consecuencia del delito, contrario al tratamiento prioritario que reciben las víctimas en el derecho indígena en el cual no se

---

<sup>97</sup> Julio Maier, *La víctima en el sistema penal* (Buenos Aires: Editorial Ad-hoc) 186.

<sup>98</sup> Ávila, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos*, 20.

resuelve el conflicto con el encierro, buscando primordialmente la restauración de los derechos violados.

Finalmente la celeridad del proceso se pone en manifiesto que puede ser abordado desde perspectivas opuestas. La víctima como reclamante de justicia y procesado como garantía de su defensa y para evitar la angustia procesal.

La celeridad es un principio fundamental del sistema procesal determinado en la CRE que busca la realización de la justicia<sup>99</sup>, pero no significa el sacrificio de derechos fundamentales.

El Dr. Claus Roxin revela: Tomando en consideración que el proceso penal interviene sensiblemente en el ámbito de los derechos de quien, posiblemente, es imputado culpado injustamente y que la calidad de los medios de prueba y que la calidad de los medios de prueba (la capacidad de la memoria de los testigos) disminuye con el transcurso del tiempo, existe el interés considerable de contar con una administración penal de justicia rápida. Por otra parte el esmero en la investigación no puede resultar muy perjudicado de este modo solo en casos excepcionalmente, particularmente sencillos son admitidos en tribunales rápidos.

La celeridad en la resolución del proceso tiene intereses contra puestos, por un lado la víctima que busca justicia sin dilaciones mientras más expedita, mayor es su grado de satisfacción, amparada en el conocido adagio: Justicia que tarda no es Justicia. Y por otro lado el procesado que busca se resuelva con celeridad su futuro, para no soportar de forma innecesaria encierros preventivos, investigaciones prolongadas y tediosas, angustia procesal, dentro de este primer término la celeridad beneficia a los sujetos procesales, recordemos que un proceso con tiempos indeterminados o con extremada prolongación afectan seriamente los derechos de los justiciables. Esto no significa que se acepte la reducción de los términos o plazos transformándolos en irrazonables que no permiten la ejecución de una defensa material.

La falta de celeridad en el proceso conlleva a que la víctima se sienta desprotegida y tenga la sensación de injusticia, existiendo una revictimización por parte

---

<sup>99</sup> CRE. Art.169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

del sistema penal, al no resolver el conflicto. Sobre el retardo de la administración de justicia la Corte IDH en varios de sus fallos se ha pronunciado respecto a la demora injustificada: 112. Por otra parte, el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.<sup>100</sup>

El procesado soporta la falta de celeridad del sistema de justicia y del proceso penal, sobrellevando la imposición de medidas restrictivas de su libertad en especial cuando se dicta en una causa prisión preventiva, que por su irracionalidad se ha establecido bajo parámetros internacionales de protección de derechos humanos debe estar limitada a un plazo razonable para evitar su violencia, el Ecuador penosamente ha sido sancionado en la Corte IDH por no haber establecido plazos que determinen la duración de esta medida restrictiva, aportando a la jurisprudencia internacional, podemos mencionar casos emblemáticos como: Tibi, Chaparro y Lapo, Suárez Rosero vs Ecuador entre otros, casos en los que se determinó la irracionalidad de la prisión.

Se espera la celeridad en toda la causa, por la expectativa del procesado en la confirmación de sus estatus de inocente o en su defecto conocer el tiempo que soportara la condena, bajo este parámetro el procesado busca celeridad. Pero esta celeridad puede distorsionarse al establecer procedimientos especiales, sumarios en los cuales se afectan el derecho a la defensa como sucede en la actualidad con el PED que afecta especialmente el derecho a preparar la defensa técnica con el tiempo suficiente para lograr la igualdad de oportunidades.

Del análisis realizado se identifican los principales problemas que afronta el proceso penal ecuatoriano y que son una constante en la región, procesos con rasgos inquisitivos con invariable restricción de los derechos fundamentales, la invisibilización de la víctima, acompañado de la falta de independencia judicial, la escasa formación de los operadores de justicia, la política criminal basada en el punitivismo que conlleva al efectivismo penal evaluado y aprobado en las estadísticas de sentencias.

---

<sup>100</sup> Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, sentencia de 5 de agosto de 2008, (Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas)

## CAPÍTULO II

### EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

#### 2.1- ¿Qué es el procedimiento especial Directo?

En la estructura del COIP, en el libro II se establece los tipos de procedimientos que pueden presentarse en el juzgamiento de los delitos, encontrándose especificados y descritos el procedimiento ordinario en el título VII de aplicación general; en el título VIII procedimientos especiales, en capítulo único, sección 2ª, Art. 640 procedimiento directo, que desarrolla el concepto de economía procesal, concentración y celeridad en la resolución de la causa en delitos flagrantes.<sup>101</sup>

Procedimiento especial con características funcionalistas determinante en el sistema acusatorio, releva al procedimiento ordinario y flagrante bajo la observancia de requisitos legales que vigila el juez de garantías penales. Este trámite especial es inmediato, directo y concede al ministerio Fiscal la facultad reglada de alterar o suprimir algunas etapas del proceso penal<sup>102</sup>, trasplantado del sistema judicial norteamericano para descongestionar la administración de justicia penal ecuatoriana tan abarrotada de miles de causa que tarde, mal o nunca se despachan.<sup>103</sup>

No se lo puede considerar como innovador dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, constante en el derogado Código de Procedimiento Penal (CPP), denominado procedimiento simplificado de nula aplicación en los tribunales de justicia, debido a su confusa redacción. Sus deficiencias, contradicciones, inconstitucionalidades provenientes de la falta de conocimientos de técnica legislativa y principios generales del sistema acusatorio, no permitieron una correcta y concurrente aplicación del procedimiento especial indicando.<sup>104</sup>

---

<sup>101</sup> COIP, Art.640 El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1.-Este procedimiento concentrará todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código

<sup>102</sup> Bolívar Vergara, *El Sistema Procesal Penal* (Guayaquil: Editorial Murillo, 2015) 799.

<sup>103</sup> Ricardo Vaca, *Derecho Penal Procesal Ecuatoriano* (Quito: Ediciones Legales, 2015) 600.

<sup>104</sup> CFR. Ricardo Vaca Andrade, *Alternativas al ejercicio de la Acción Penal*, (Quito: Editorial Corporación de estudios y Publicaciones, 2011), 97. La pobre y deficiente redacción de la norma que deberá aplicarse a este procedimiento especial que bien podría ser de gran utilidad para agilizar la

El procedimiento directo es un potenciado y corregido procedimiento simplificado inutilizado en CPP por su deficiente redacción que causaba confusión en jueces y fiscales sobre su aplicación. La admisibilidad del procedimiento directo se encuentra condicionada a requisitos legales del COIP art. 640 número 2.<sup>105</sup> En cuanto a la procedibilidad del juicio directo, es necesario el cometimiento de un delito flagrante que tenga como resultado la aprehensión o detención del sujeto activo de la infracción que debe ser conducido inmediatamente a presencia del fiscal para el inicio de las investigaciones, posteriormente conducido ante el juez competente con el objetivo de verificar y obtener la calificación de flagrancia del hecho así como la legalidad de la detención.

Resuelta y aceptada la calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión, sin necesidad de solicitud fiscal, el operador de justicia tiene la obligación impuesta de señalar la audiencia de juicio actuando en contra del principio dispositivo en acatamiento de la resolución No.-146-2014 del Consejo de la Judicatura, desconociéndose la titularidad de la acción penal pública determinada en la norma constitucional art.195.

Su aplicación se dirige a delitos de acción penal pública, de titularidad de FGE como órgano persecutor oficial, sin necesidad de denuncia previa,<sup>106</sup> procede exclusivamente en delitos calificados como flagrantes con pena privativa libertad de hasta 5 años y delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda los 30 salarios básicos del trabajador en general, concentra todas las etapas del proceso ordinario en una sola audiencia que debe efectuarse en 10 días posteriores a la calificación de flagrancia, sustanciado por el juez de garantías penales que resolvió la flagrancia, privilegiando la celeridad en la resolución de la causa en menoscabo de la aplicación y reconocimiento de los derechos fundamentales.

---

administración de justicia penal en Ecuador y descongestionar el trabajo de los Tribunales Penales. Y, la mala redacción de los legisladores que integraban el congresillo es evidente desde el momento que no se menciona como requisito indispensable que se debe contar con la aceptación expresa del procesado para que la causa llegue directamente a conocimiento del tribunal penal a fin de que se sustancie, en términos regulares, la etapa del Juicio sin necesidad de tramitar la instrucción fiscal y la etapa intermedia. En eso consiste la simplificación del proceso penal.

<sup>105</sup> COIP, Art. 640 Numeral 2 .- Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

<sup>106</sup> *Ibíd*em

Las excepciones de aplicación del procedimiento directo previstas en el COIP protegen los intereses estatales excluyéndose los delitos en contra de la seguridad del Estado; delitos en contra de la Fe Pública; y delitos contra la administración pública; delitos contra la inviolabilidad de la vida, libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Este instrumento de política criminal contemplado en el COIP está destinado a la resolución de delitos de bagatela que afectan a la propiedad considerados de menor importancia, buscando la efectividad de la respuesta de la administración de justicia, dirigido al estrato social que no pueden generar mecanismo de impunidad (incapacidad de acceso al poder político y económico), mediante la selección criminalizante se elige por lo general a los delincuentes más torpes y los hechos más burdos y groseros cuya detención es más fácil <sup>107</sup> sin duda se ha privilegiado la celeridad que se traduce en el aumento de la población carcelaria.<sup>108</sup>

Lo manifestado se corrobora lo informado por el presidente del CJ en los medios de comunicación: Acerca del desempeño judicial penal, Jalkh informó que en delitos contra la propiedad (robo y hurto), los datos son alentadores en función de la aplicación del juicio directo, que es una de las innovaciones del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y un mecanismo de lucha eficiente contra la impunidad en delitos flagrantes sancionados con menos de cinco años. Según las cifras, entre agosto de 2014 y febrero de 2016, hubo 6.129 casos de los cuales 5.094 (83%) recibieron sentencia condenatoria y en 1.035 (17%) se ratificó la inocencia.<sup>109</sup>

---

<sup>107</sup> Eugenio Zaffaroni, *Derecho Penal General Parte* (Buenos Aires: Editorial Ediar, 2000) 9.

<sup>108</sup> Cfr. Ernesto Pazmiño. El Defensor Público indicó que no es coherente que las personas más débiles sean más propensas de recibir el servicio público de la cárcel. Las estadísticas de la prisión están llenas de infractores menores en delitos contra la propiedad y en delitos relacionados con las drogas. La cárcel no es un lugar que se caracteriza por encerrar a los poderosos infractores de la ley. Disponible en: <http://www.escopusa.com>

<sup>109</sup> Gustavo Jalkh. Disponible en: <http://www.andes.info.ec/es/noticias/justicia-ecuatoriana-triplico-productividad-eficiencia-tras-referendo-2011.html>

## 2.2. Calificación de Flagrancia.

La audiencia de calificación de flagrancia es la actuación procesal de relevancia para el juzgamiento de delitos flagrantes, en la cual se decide la aplicación del PED o en su defecto la tramitación en procedimiento ordinario. Es el primer momento procesal, en el cual el juez de garantías penales toma contacto directo con los sujetos procesales, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos de la flagrancia determinados en el art. 527 del COIP<sup>110</sup>, además de controlar la legalidad de la aprehensión del sospechoso art.529, lo que significa controlar la actuación de los agentes policiales.

El delito flagrante es la acción, típica, antijurídica y culpable, que se ejecuta en presencia de dos o más personas, definido como aquel delito en el cual el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración y cuando es aprehendido en circunstancias tales o con objetos que constituyen indicios vehementes de la comisión de un delito y de la participación del sospechoso.<sup>111</sup>

Los requisitos para la existencia de flagrancia según la doctrina son: 1.- inmediatez temporal consiste en que la persona procesada este cometiendo el hecho o que se haya cometido momentos antes, 2.-inmediatez personal, es cuando el infractor se encuentra en el lugar de los hechos, en situación tal que se infiera su participación en el mismo; 3.-necesidad urgente, se produce cuando los servidores públicos o simples ciudadanos, por las circunstancias del caso concreto estén en el deber de intervenir inmediatamente para poder término a la situación existente, impidiendo la propagación del mal que el hecho demuestra y conseguir la aprehensión del ciudadano presuntamente infractor.<sup>112</sup>

---

<sup>110</sup> COIP. Art. 527.- Flagrancia.-Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

<sup>111</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental* (Buenos Aires: Editorial, Heliasta, 2006) 234.

<sup>112</sup> Williams Vallejo Torres, *La Flagrancia como fundamento para la aprehensión y detención* (Guayaquil, Ediciones Leiva, 2013) 50.

Analizando la flagrancia contemplada en la legislación ecuatoriana recoge los conceptos doctrinarios de flagrancia propia (verdadera o real), impropia (asimilada o cuasi flagrancia)<sup>113</sup> y ficta (presunción de flagrancia) que los puede definir:

Propia.-Se verifica cuando se descubre al autor o autores en el cometimiento actual de la infracción, en presencia de una o más personas y que tiene como resultado la aprehensión de los intervinientes activos del delito.

Impropia.-La cuasi flagrancia, requiere que el autor sea aprehendido inmediatamente después de haberse descubierto el delito y con las cosas o instrumentos pertenecientes o relacionados con la infracción que recién acaba de ser cometida<sup>114</sup>.

Ficta.- Establece que la posesión de objetos o la exhibición de rastros capaces de hacer presumir que se cometió un delito, son sus elementos rectores [...] existe un elemento de inmediatividad y un elemento objetivo de vinculación, los cuales hacen que se vinculen al sujeto con el hecho, de tal forma que permiten considerarlo como autor o participe del hecho criminógeno que acaba de cometerse.<sup>115</sup>

La consecuencia de la calificación del delito flagrante se fundamenta en un hecho circunstancial por su descubrimiento que trae como consecuencias la eliminación de ciertas formalidades, necesarias en ciertos casos para poder adoptar algunas medidas cautelares: detención del autor, allanamiento del domicilio.<sup>116</sup>

Sobre este tema el Dr. Jorge Paladines indica: “Se trata de una nueva gestión procesal, estandarizando en las unidades de flagrancia creadas en Quito el 29 de octubre y en Guayaquil el 21 de diciembre del 2012, parte de cuatro características: a) la preponderancia del parte policial; b) la reducción de la investigación fiscal; c) el

---

<sup>113</sup> Cfr Jorge Zavala Baquerizo, *El Proceso Penal*, Bogotá Editorial Edino, 1989, p 131. Tiene un sentido restrictivo que cubre un espacio de tiempo pequeño y comprendido dentro de la ejecución del delito y unos instantes posteriores que no puede ser otro que aquel en se persigue al autor, luego de la comisión del delito hasta que cese la persecución física, o es aprehendido; es decir si el autor del delito, que ha sido descubierto instantes después de haber sido ejecutado el hecho criminógeno, si no es aprehendido, si no es aprendido no existe la cuasi flagrancia

<sup>114</sup> *Ibíd*em, 131.

<sup>115</sup> Jorge Claría Olmedo, *Derecho Procesal Pena*, (Buenos Aires: Edición Rubinzal-Culzoni, 1998) 368.

<sup>116</sup> Ernesto Albán, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General* (Quito: Ediciones. Legales, 2011) 131.

juzgamiento de delitos flagrantes y d) la litigación para defender otras formas de control social punitivo”.<sup>117</sup>

Manifiestos son los requerimientos en la celeridad en la administración de justicia, las estadísticas en el retardo de juzgamientos de delitos cometidos en flagrancia provocó por parte del CJ buscar soluciones al estancamiento en el juzgamiento de estos delitos, sumado a la permanente presión ejercida por las agencias ejecutivas que demuestran constantemente su inconformidad con el tratamiento de los procesados en delitos flagrantes, alentados por la constante influencia de los medios de comunicación social que satanizan el rol de la administración de justicia en el tratamiento de delitos flagrantes, logrando una percepción de mayor inseguridad en la sociedad ante el cometimiento de delitos, fueron los principales fundamentos para la implementación de modelos de gestión conocidos como unidades de flagrancias.

El tratamiento para el juzgamiento de los delitos flagrantes recogidos desde el CPP, acortaban el tiempo de duración de la etapa de instrucción fiscal, tratamiento que se mantiene en el COIP determinándose esta reducción al plazo de 30 días para la sustanciación de la instrucción fiscal como lo establece el art.594, reducción que conlleva a una aparente rapidez en la investigación fiscal y la presentación de elementos de descargo del procesado.

La política criminal del régimen incorpora al PED, que reduce más los plazos en el juzgamiento de un delito flagrante cuando se cumplen los condicionamientos del art.640, eficientísimo penal que procura sentencias condenatorias en tiempo record aportando a las estadísticas de celeridad, eficacia y eficiencia en el nuevo modelo de procesos penales especiales.

El rol del juez de garantías penales en la audiencia de calificación de flagrancia adquiere mayor determinación al resolver posiciones fácticas contradictorias presentadas por los sujetos procesales, audiencia en la que se controla el cumplimiento de los derechos humanos para evitar arbitrariedades en el procesamiento penal, correspondiéndole el control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

---

<sup>117</sup> Jorge Paladines, “*La gestión procesal en la detención flagrante en Ecuador*” Este concepto fue esbozado por el autor en 5to Seminario Internacional Multidisciplinario de Derecho, en la ciudad de Riobamba, Editorial Indugraf, 2013.

Los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (art11.6 CRE). Del mismo modo por determinación constitucional (art.11.3) se establece que: a) los derechos son justiciables; b) de aplicación directa o inmediata por cualquier servidor público, administrativo o judicial, c) estos derechos se ejercen ex officio o a petición de parte. En este contexto el juez en el modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia se convierte en el catalizador de estos derechos para lo cual debe considerar que estos son plenamente justiciables (sin pero) de aplicación directa e inmediata, incluso ex officio, sin petición de parte.<sup>118</sup>

En la praxis en esta audiencia, FGE como titular de la acción penal pública inquiere la aplicación del PED en forma prioritaria, consecuentemente la prisión preventiva<sup>119</sup>, infaltable medida cautelar de carácter personal, que se integran en la coerción penal, intervención que se fundamenta cuando la seguridad de la comunidad lo exige de modo ineludible, el autor debe aceptar que se le imponga las medidas necesarias con independencia de su culpabilidad,<sup>120</sup> el objetivo es lograr la inmediación en el proceso, cumpliendo las expectativas de las agencias ejecutivas descartando la aplicación de medidas alternativas a la encierro art. 522 del COIP.

Entendido así la prisión preventiva es la regla general y las medidas alternativas al encierro son excepcionales, correspondiéndole al sospechoso demostrar su arraigo, tratando de persuadir al juez de garantías penales que no obstaculizará el proceso y que comparecerá a juicio.<sup>121</sup>

---

<sup>118</sup> Richard Villagómez, *El Control de Convencionalidad* (Quito: Editorial Zona G, 2015) 22.

<sup>119</sup> Cfr. Corte IDHH, caso Tibi vs. Ecuador Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párr.106, La prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

<sup>120</sup> Pilar Sacoto, *Compendio de Introducción al Derecho Pena* (Quito; Editorial, Jurídica Cevallos 2013) 99.

<sup>121</sup> Cfr. Patricio Vaca, Susana Nájera, *Práctica Penal Juicio Oral* (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2011) 31. El Juez de garantías penales de turno para no dictar una orden de prisión preventiva debe estar convencido que el imputado no se ausente del lugar del juicio, que comparezca al proceso y que en su momento pague los daños y perjuicios al ofendido, para ello debe verificar y constatar si existe el suficiente arraigo a favor del imputado, esto es, si tiene trabajo fijo, un hogar debidamente establecido, vivienda fija(casa propia o arrendada) y bienes suficientes que le impidan alejarse del lugar del juicio o que de recibir una sentencia que declare su culpabilidad, en cuyo casos no amerita la prisión preventiva así existan los suficientes indicios de la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, ya que a más de esto, deben existir indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia juicio e indicios suficientes que las medidas no privativas de libertad son insuficientes

En una suerte de reversión probatoria, en la práctica se exige que el procesado presente los elementos de arraigo para evitar se dicte orden prisión preventiva en su contra, situación que debe ser fundamentada por el fiscal, al gozar el procesado innatamente de la presunción de inocencia debiendo ser tratado como tal, correspondiendo al fiscal demostrar que las medidas no privativas de libertad serán insuficientes para lograr la inmediación al juzgamiento. Razón por la cual el juez no puede fundamentar la necesidad de adopción de la prisión preventiva en la falta de elementos de arraigo no incorporados por la defensa.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas indica: 145. Corresponde a las autoridades judiciales competentes, particularmente a los fiscales, y no al acusado o a su defensa acreditar la existencia de aquellos elementos necesarios para determinar la existencia del riesgo de fuga o de obstaculización de las investigaciones. Además, en atención al derecho a la presunción de inocencia y al criterio de excepcionalidad, aun cuando se esté en presencia de una eventual causal legítima de justificación, la aplicación de la prisión preventiva debe ser considerada y ejecutada conforme criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.<sup>122</sup>

Cabe destacar un fenómeno particular en la aplicación de la prisión preventiva en la Unidad Judicial Penal de Pastaza en el primer año de vigencia del COIP, se verifica la falta de requisitos del Art. 534, en especial que la pena supere el año de privación y la prohibición de aplicación de procedimiento directo en delitos en contra la integridad sexual y violencia del núcleo familiar, limitando de alguna forma su utilización, que posteriormente fue ampliada con las reformas del COIP de 30 de septiembre del 2015, R.O.-3S-598 cuyo principal resultado es el incremento en la utilización de la prisión. Dentro de la utilización de la prisión en el primer año de vigencia se resumen en el siguiente cuadro.

---

<sup>122</sup>CIDH-OEA. Disponible en [www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf)

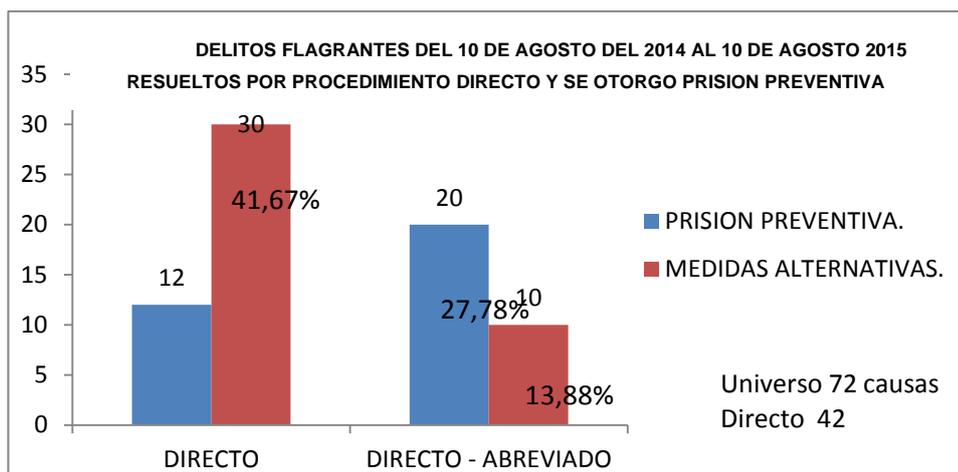


Grafico 1: Delitos Flagrantes resueltos por procedimiento directo<sup>123</sup>

La calificación de flagrancia se desenvuelve, ante el monitoreo y atenta presión de la policía nacional, que ven burlada su labor de captura al no decretarse el encierro preventivo. Desconociendo las recomendaciones de organismos internacionales como la Comisión y CIDH, del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, que han coincidido en reducir el impacto judicial de la prisión preventiva para atenuar su aplicación político-criminal<sup>124</sup>.

Son los agentes de la policía nacional quienes en primer término incumplen con la normativa constitucional, al realizar detenciones ilegales, arbitrarias e ilegítimas, por el desconocimiento y falta de capacitación en derechos humanos y garantías básicas en caso de privación de libertad, en sí desconocen el procedimiento debido. Actuaciones deficientes que en su común pensamiento sostienen deben ser convalidadas por el juez, en una suerte de articulación institucional en el sector justicia entre la Policía Nacional, Ministerio del Interior, FGE, Ministerio de Justicia y Función Judicial, con el objetivo firme de la lucha anti delincencial en busca de la seguridad ciudadana.

La aprehensión en caso de delitos flagrantes la puede realizar cualquier persona que observe el cometimiento de una infracción, evitando su consumación o interrumpiéndola, inclusive realizando la persecución del sujeto activo, situación

<sup>123</sup> Cuadro Utilización de la prisión preventiva en Delitos Flagrantes ingresados a la Unidad Judicial Penal periodo 10 de agosto del 2014 al 10 de agosto 2015

<sup>124</sup> Ernesto Pazmiño, "Código Orgánico Integral Penal" en Ramiro Ávila compilador (Quito: Estudios Jurídicos, 2015) 19.

autorizada en el COIP, art.528 estableciendo los casos puntuales en las que un particular puede actuar como agente de aprehensión, con la obligación de poner en forma inmediata al aprehendido a órdenes de un agente policial.

Las detenciones las ejecutan las agencias ejecutivas en base a los conocidos estereotipos (selección policizante)<sup>125</sup>, recalcando que la mayoría de procedimientos los fundan en conjeturas y sospechas que los introducen en sus partes policiales y consideran medio único de la verdad, basados en la sospecha que son juicios ligeros, inferencias que abren camino a la duda basados en un indicio en un estado bruto (lato sensus) que requiere verificarse, que puede constituir el punto de partida para determinada pesquisa pero nunca el fundamento para una condena. Considerada también como presunción o gran sospecha que es un estado de ánimo que a veces autoriza a tomar provisoria o anticipadamente como cierta una conclusión<sup>126</sup>.

La función del juez de garantías penales es controlar las actuaciones estatales ejercidas por intermedio de las agencias ejecutivas (policía), quienes llevan a efecto las detenciones, en las que deben respetarse los derechos humanos de los sospechosos, múltiples son las condenas que el Estado ecuatoriano ha recibido en la CIDH por procedimientos policiales, violatorios a los derechos humanos reconocidos en la Convención Interamericana pacto de San José, estableciéndose abundante jurisprudencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la detención realizada por la policía debe ser verificada por el órgano jurisdiccional estableciendo en la sentencia Caso Bayarri vs. Argentina indica sobre el control de detención en el considerando 63: El artículo 7.5 de la Convención dispone, en su parte inicial, que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha determinado que el control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en

---

<sup>125</sup> Eugenio Zaffaroni, *Derecho Penal Parte General*, 17.

<sup>126</sup> Girad Vernaza, *Indicios Probatorios en el Proceso Penal* (Manta: Edic Arroyo, 2005) 65.

general, que se trate al inculpaado de manera consecuente con la presunción de inocencia<sup>127</sup>.

Dentro del control de convencionalidad es responsabilidad del juez de garantías penales, y por ello calificar de ilegal los procedimientos de detención, por la omisión en el respeto de los derechos humanos, que no son meramente enunciativos sino de estricto cumplimiento, convirtiéndose en el único mecanismo de defensa del justiciable, ante el poder que ejerce la autoridad policial al instante de la privación de la libertad, para que se respeten sus derechos humanos, evitando la utilización de tratos crueles, inhumanos y degradantes que no respetan las garantías básicas en caso de privación de libertad CRE art. 77.<sup>128</sup> Imponiendo el juzgador su posicionamiento como un tercero independiente que controla las actividades policiales y bajo ningún concepto convalida violaciones a las garantías básicas del debido proceso.

### **2.3. Audiencia de Juzgamiento.**

Esta audiencia tiene particulares características dentro del PED, al concentrar todas las etapas de un procedimiento ordinario en una sola audiencia, lo que conlleva a la reducción del tiempo de instrucción fiscal, y concentración de la etapa intermedia con

---

<sup>127</sup> Corte IDH, caso Caso Bayarri vs. Argentina Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr.65.

<sup>128</sup> COIP. Art.77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

la etapa de juicio, desarrollándose en un actividad procesal tanto la evaluación como el juzgamiento, rito procesal que debe ser señalado por el juez de sustanciación en el término máximo de 10 días como lo prescribe el art.640 numeral 4 del COIP.

En un procedimiento ordinario la audiencia de juzgamiento se efectúa en la etapa de juicio, considerada como la más importante del proceso penal en el que el Tribunal de Garantías Penales decide sobre la culpabilidad o inocencia del procesado en sentencia, en base a la prueba producida por los sujetos procesales durante el desarrollo del juicio.<sup>129</sup> Al sustanciarse el PED, en primer término se resuelve las cuestiones establecidas para la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, que es conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.<sup>130</sup>

La importancia de la etapa intermedia radica en la determinación del juez de garantías penales en controlar las actuaciones de los sujetos procesales, en especial la de la FGE quien debe acopiar no únicamente elementos de cargo, sino también de descargo.

Ante la indefensión provocada por la falta de despacho del Fiscal en la obtención de elementos de descargo, el juez puede garantizar el derecho a la defensa dictando la nulidad como remedio procesal, aplicando la norma general en lo que fuere permitido indicará si se encuentran fundada las alegaciones acerca de la existencia de causales de nulidad, en cuya circunstancia declarara la nulidad a partir del acto procesal que la invalida o sean sujetas a convalidación de ser subsanables o descartados los vicios del procedimiento, procedibilidad que se somete a la libre apreciación judicial.<sup>131</sup>

En la práctica resulta por decirlo menos casi imposible que el juez de garantías penales tenga en consideración decretar la nulidad del proceso a sus costas, en especial por la calificación de flagrancia que controló, diligencia en la que además se pudieron haber concedido medidas cautelares de carácter personal, controlando las actuaciones de

---

<sup>129</sup> Patricio Vaca, Susana Nájera, *Practica Penal Juicio Oral*, 63.

<sup>130</sup> COIP, 601 Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.

<sup>131</sup> Bolívar Vergara, *El Sistema Procesal Penal* (Guayaquil: Editorial Murillo 2015) 799.

Fiscalía. De considerarse la nulidad el procedimiento directo se transforma en un procedimiento ordinario, según lo ilustrado por la Corte Nacional de Justicia en la absolución de consultas.

Superada la primera fase dentro de la audiencia de juzgamiento, al declararse la validez procesal y convalidado el procedimiento, no procede la emisión del auto de llamamiento a juicio o sobreseimiento por lo sumario y especial del procedimiento, pasando en forma inmediata el proceso a regirse por las reglas de sustanciación de la audiencia de juicio, descritas en el COIP, iniciando por la presentación de los alegatos de apertura art.614, presentándose las posiciones fácticas por lo general contradictorias que se defenderán en el juicio los sujetos procesales, conocido como Teoría del Caso.

El juicio oral puede ser caracterizado como la construcción de un relato, en que cada uno de los actores va aportando su trozo de historia, pero los litigantes, además de los hechos, trabajando como por decirlo de algún modo teorías jurídicas. Saber distinguir qué encaja en cual parte del juicio oral hechos o derecho no es inocuo y hará la diferencia entre un buen y mal litigante. Una posición fáctica es una afirmación de hecho, respecto de mi caso concreto, que si el juez la cree, tiene a satisfacer un elemento de la teoría jurídica.<sup>132</sup>

Finalizadas las primeras intervenciones en alegatos iniciales, se procede a la práctica de la prueba, que será actuada de conformidad con las reglas del art. 640 numeral 5 del COIP, anunciada hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento, dicho anuncio deber realizarse por escrito y deberá ser provisto por el juez quien la notificará a los sujetos procesales para evitar prueba sorpresa y con efectos de contradicción. “El anuncio de prueba debe presentarse por escrito; en el que se detallará los medios de prueba que se van a evacuar en la audiencia, quedando las partes procesales obligados a presentarlos.<sup>133</sup> Determinándose la excepción de prueba no solicitada oportunamente siempre que se justifique no conocer de su existencia sino hasta ese momento; y que la prueba nueva se relevante para el proceso COIP art. 617.

---

<sup>132</sup> Andrés Baytelman, Mauricio Duce, *Litigación Penal y Juicio Oral* (Chile, Editorial Ediar, 2006) 43, 48.

<sup>133</sup> Simón Valdivieso, *Los Procesos Penales* (Cuenca, Ediciones Carpol, 2017) 449.

El desarrollo de la prueba lo regula el art. 615 del COIP, reservando el orden de intervención en primer término el Fiscal, seguido del acusador particular de haber comparecido y al fin siempre le corresponde actuar a la defensa del acusado para poder ejercer el principio de contradicción, la práctica de la prueba testimonial obliga a peritos y testigos a declarar en audiencia, por ello el sujeto procesal que los anuncia, debe individualizarlo. En doctrina se conoce como requisito pre- declarativo para establecer la aptitud del dicente y ver si están incurso en tacha.<sup>134</sup>

Al agotarse la prueba testimonial se procede con la exhibición de documentos, objetos u otros medios<sup>135</sup> que deben ser incorporados técnicamente para evitar prácticas inquisitivas, razón por la que si se trata de prueba documental deberán ser leídos en la parte relevante, respetando en todo momento el principio de contradicción, acreditándose su origen.

Respecto de la incorporación de objetos pueden ser presentados y examinados por los sujetos procesales en el juicio, siempre que se encuentren relacionados con el cometimiento de la infracción, dicho en otras palabras es la presentación de la evidencia física del cometimiento del delito o vestigios encontrados, que pueden ser armas, herramientas o bienes sustraídos, siempre que se respete la cadena de custodia, hecho que deberá constatar en la acreditación del personal policial que presente la evidencia.

Además se puede judicializar como pruebas las grabaciones, videos, y otros medios tecnológicos en los que se registren datos relevantes, que de igual forma serán acreditados en su origen, permitiéndose su reproducción siempre y cuando se asegure su fidelidad, integridad y autenticidad. El desarrollo de la tecnología así como su masificación permite que en el cometimiento de infracciones se pueda contar con grabaciones de cámaras de seguridad públicas (Ecu 911) como privadas, además de la captación de imágenes por intermedio de dispositivos móviles, que son de utilidad como medios de prueba.

La importancia de la práctica de la prueba se considera como la columna vertebral del sistema procesal, constituyendo el termómetro del nivel de desarrollo democrático de una concreta comunidad siendo el reflejo fiel del sistema político

---

<sup>134</sup> *Ibidem* 224.

<sup>135</sup> COIP, Art 616

imperante<sup>136</sup>. Sin duda la prueba deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado dirigida también a individualizar a sus autores, cómplices o instigadores<sup>137</sup>.

Concluida la etapa probatoria por el principio de preclusión se inicia el debate como lo fija el art. 618 del COIP, ejercicio argumentativo sobre la validez y eficacia de las pruebas presentadas. La destreza con la que se interviene pretende generar duda sobre la prueba contraria aportada, así como entrever las deficiencias de la investigación, ilegalidad de pruebas, resaltar las contradicciones en las que incurrieron los testigos, en si es el momento para atacar las actuaciones de los adversarios en la audiencia de juzgamiento, buscando resaltar y fortalecer la intervención propia.

Concluidos los debates, el órgano jurisdiccional procede a la deliberación realizando la valoración de la prueba, en la que poseen libertad probatoria, pero deben explicar las razones que lo llevaron a tomar esa decisión, bien sea condenando o ratificando el estado de inocencia del justiciable cumpliendo con la motivación, para ello debe utilizar las reglas de la sana crítica que es un método por el cual se deben examinar y comparar las pruebas para que se dicte una sentencia, en donde deben primar los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.<sup>138</sup>

La resolución que se arribe el juzgador en el procedimiento directo depende del examen integral e interrelacionado de las pruebas presentadas que por medio de la lógica, del entendimiento humano se arribe a una conclusión sobre la certeza o no del hecho hipotetizado en la tesis acusatoria, en cuyo caso sobrevendrá la condena. O si bien a pesar de toda la labor desplegada en el juicio, la prueba no logra persuadir satisfactoriamente el entendimiento del juez, ya sea por que acreditan la inocencia del acusado o en razón de que sólo sirven para configurar un panorama nebuloso, oscuro, confuso y equivoco, deberá sobrevenir inexorablemente la absolución<sup>139</sup>.

---

<sup>136</sup> Julio Mayer, “Derecho Penal Procesal Argentino” en Alfonso Zambrano Pasquel, *Estudio Introductorio al COIP* (Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones 2013) 85.

<sup>137</sup> José Cafferata, *La Prueba en el Proceso Penal* (Argentina: Editorial Depalma, 2000), 23.

<sup>138</sup> Patricio Vaca, Susana Nájera, *Practica Penal Juicio Oral*, 159.

<sup>139</sup> Eduardo Jauchen, *Tratado de la Prueba en materia Penal*, (Buenos Aires: Ediciones Rubinzal-Culzoni, 2009), 651.

Al respecto Eduardo Jauchen sobre la valuación de la prueba indica: Es el momento culminante del desarrollo procesal, en el cual el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado, sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. Este examen de mérito, si bien lo realiza en definitiva el juez o tribunal al momento de decidir, siempre esta precedido de la actividad crítica que las partes hacen de las pruebas para posteriormente realizarse la práctica de la prueba debidamente anunciada para finalizar con los alegatos de clausura<sup>140</sup>.

La decisión a la que llegue el Juez de Garantías Penales debe cumplir con lo expresado en Art. 619 en el que puede confirmarse el estado de inocencia o en su defecto declarar su culpabilidad que exige una prueba más allá de toda duda razonable, siendo necesario desvirtuar por completo cualquier otra versión de los hechos distinta a la inculpatoria, una sentencia en la que se declare la culpabilidad del procesado debe ser admitida solo cuando haya la certeza de su culpabilidad, de ahí que se prefieran sentencias penales en las que se reduzcan al mínimo la eventualidad de condena de inocentes<sup>141</sup>.

Esta decisión debe recoger la referencia de los hechos contenidos tanto en la acusación como la defensa; la determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada debiendo determinarse tanto la pena y la reparación integral que deba pagarse a la víctima, y en caso de confirmación de estado de inocencia se dispondrá la inmediata libertad del procesado así como la revocatoria de las medidas cautelares dictadas. Esta decisión debe ser comunicada en forma oral y motivada una vez que se ha procedido a concluir con la deliberación.

La sentencia debe ser reducida a escrito en el término de diez días como lo determina el COIP art. 621. La sentencia es un documento público que contiene la expresión de voluntad del juez sobre el caso sometido a su conocimiento y decisión, por tanto la ley procesal penal determina en forma estricta su contenido tanto en lo formal como en el fondo para determinar la sanción o absolución según sea.<sup>142</sup>

---

<sup>140</sup> *Ibíd*em 45

<sup>141</sup> Patricio Vaca, Susana Nájera, *Práctica Penal Juicio Oral*, 159.

<sup>142</sup> Richard Villagómez, *El rol del Fiscal en el procedimiento Penal Abreviado* (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008) 89.

#### **2.4. Recursos y suspensión de la pena.**

Para análisis el subcapítulo estableceremos en primer término los recursos que se pueden interponer a una sentencia sea condenatoria o ratificatoria de inocencia dentro del PED, en especial la utilización de dichos recursos en la jurisdicción de Pastaza, para finalizar examinando la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena de reciente incorporación en la legislación ecuatoriana, así como la frecuencia, limitación de su concesión por parte de los operadores de la Unidad Judicial Penal de Pastaza.

Notificada por escrito la sentencia sea condenatoria o confirmatoria del estado inocencia se apertura la etapa de impugnación que pueden acogerse los sujetos procesales como derecho de impugnación, esta etapa tiene fundamento en la CRE art. 76 numeral 7 literal m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La etapa de impugnación es el estadio del proceso penal en que se tramitan los recursos o se manifiestan el derecho fundamental de impugnación como garantía básica del debido proceso, dentro de esta tramitación en la que se ha expedido autor resolutorio o sentencia debidamente notificados sin que se encuentren ejecutoriados.<sup>143</sup>

La etapa de impugnación surge como una respuesta al cometimiento de errores judiciales en los que pueden incurrir los operadores de justicia teniendo como finalidad de reparar las posibles equivocaciones, frenar las arbitrariedades y superar las negligencias cometidas por los juzgadores que afectan a los derechos de los justiciables.<sup>144</sup> Concordante con lo indicado por el Dr. Richard Villagómez que sobre la génesis y evolución de la etapa de impugnación indica: El Ecuador, al igual que otros países de Iberoamérica es heredero de la tradición romano-germánica, por lo tanto comparte muchas de las instituciones del sistema continental europeo, en el que el derecho a recurrir es tan antiguo como el proceso [...] Como se ha podido evidenciar a lo largo de la historia de la humanidad, el error judicial es tan antiguo como el proceso mismo y la enmienda al erro se centra en el recurso.<sup>145</sup>

---

<sup>143</sup> Vergara, *El Sistema Procesal Penal*, 535.

<sup>144</sup> *Ibidem* 535.

<sup>145</sup> Richard Villagómez, *Revisión Penal* (Quito: Editorial Zona G, 2014) 17.

La legislación ecuatoriana taxativamente reconoce los recursos de apelación, casación, revisión y de hecho considerados como recursos verticales, debiendo recordar que como norma supletoria el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el art 253, establece los recursos considerados como horizontales, aclaración y ampliación que deben presentarse ante el juez que dictó la sentencia o auto.

Empezamos el análisis de los recursos de impugnación determinando el recurso de apelación, que se considera el más importante de los recursos ordinarios que tiene por finalidad la revisión de la sentencia o auto por un tribunal superior, su trámite se encuentra previsto en el art.654 del COIP, correspondiendo su resolución a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, recurso que debe interponerse dentro del término de tres días de notificado el auto o sentencia teniendo que fundamentarse en forma oral<sup>146</sup>. En este sentido se considera como el recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.<sup>147</sup>

Este recurso de apelación<sup>148</sup>, es exiguo en su utilización en la Unidad Judicial Penal de Pastaza en la tramitación del procedimiento directo, presentándose en forma ocasional impugnaciones a las sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por los jueces de garantías penales, su nula aplicación se comprueba con la presentación de únicamente cuatro apelaciones que corresponde al 2.88% dentro de los procesos sentenciados en el primer año de vigencia del COIP.

---

<sup>146</sup> Cfr. Eduardo J. Couture, en el “Prólogo a la obra póstuma de Agustín Costa, *“El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”* (Buenos Aires, 1950) 34 “La apelación es un impulso instintivo, dominado por el derecho; una protesta de quien se siente poseído de razón y privado de asistencia. Es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a mayor juez. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que al proclamarse su sinrazón, ha sido luego de habersele escuchado en su protesta...la historia de la apelación se halla, así ligada a la historia de la libertad”

<sup>147</sup> Alberto Hinojosa, *Medios Impugnatorios* (Perú: Editorial Gaceta Jurídica, 1999) 105.

<sup>148</sup> Estadísticas Unidad Judicial Penal de Pastaza

En análisis de los recursos ordinarios de impugnación consta el recurso de Hecho dispuesto en el COIP, en el art.661, siendo procedente ante la negativa del juez o tribunal en conceder los recursos oportunamente interpuestos, que debe ser planteado tres días posteriores a la notificación del auto que niegue los otros recursos. Este recurso en doctrina como Recurso Directo o de Queja, es un medio de impugnación que la ley concede al sujeto procesal, a quien se le ha negado la concreción de un recurso presentado, esto es contra un recurso oportunamente interpuesto de tal modo, que el único objeto es una resolución o auto procesal en particular, dictado por la jueza, juez o tribunal a quo, esto es aquella que niega el recurso interpuesto por el sujeto procesal, para que se revise esta resolución o auto que le causa agravio.<sup>149</sup>

Continuando con el análisis de los medios de impugnación consta el recurso de Casación en el art 656, interpuesto ante las sentencias, que violan la ley por contravenir expresamente a su texto, por haber hecho una indebida aplicación de la ley o por haberla interpretado erróneamente, debiendo ser interpuesto dentro de 5 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, procediendo ante la CNJ.

Sobre la casación la CNJ por intermedio de la sala de lo penal refiere que: La casación es el remedio extraordinario que concede la ley contra las ejecutorías o sentencias en firme de los tribunales de apelación, para enmendar el abuso, exceso o agravio por ellas inferido, cuando han sido dictadas contra la ley o doctrina legal, o con infracción de los tramites o formas más sustanciales de juicio.<sup>150</sup>

Es un medio, de impugnación extraordinario, que se establece que en el caso del recurrente postule la revisión de errores jurídicos establecidos en una sentencia, los mismos que pueden ser errores in procedendo o injudicando, en relación a violación de la Ley en la sentencia que puede ser contraviniendo su texto, su mala aplicación o errónea interpretación, por ser un recurso vertical y extraordinario que revisa la sentencia dictada por el juzgador de instancia, debe desvanecer cualquier tipo de error que se haya suscitado al momento de aplicar el ordenamiento jurídico por el juzgador, a un caso concreto, ya que los hechos probados en la sentencia se entienden que son

---

José García Falconí Disponible en:  
[www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/derechopenal/2014/03/21/el-recurso-de-hecho-en-el-coip](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/derechopenal/2014/03/21/el-recurso-de-hecho-en-el-coip).

<sup>150</sup> Jorge Zavala, *Tratado de Derecho Penal*, (Guayaquil: Editorial Edino, 2007)

ciertos, a menos que se comprueben los errores en la aplicación de la sana crítica considerados por la doctrina como error incogitando.<sup>151</sup>

De igual manera respecto a la utilización de recurso de casación en la aplicación del PED, no existe constancia de interposición del recurso a las sentencias dictas por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, indicando que durante la vigencia de COIP hasta la presente fecha no se ha utilizado este recurso en las decisiones en procedimiento directo.

Finalmente el último recurso contemplado en el COIP recoge el recurso de Revisión Penal, que cuestiona la majestad de la cosa juzgada determinada en la sentencia de condenatoria. Este recurso se desarrolla bajo la perspectiva de ser eminentemente pro rei, exige la existencia de gravamen, esto es condena para su procedencia, y, en ciertos casos se exige la presentación de prueba material, testimonial o documental para la justificación de la causa invocada y por la cual se enerva la certeza de la cosa juzgada debiéndose por tanto justificar ya sea la no existencia del delito por la que se dictó la condena o la no participación penal de quien fue condenado. La consecuencia lógica de la concepción del recurso de revisión radica en la declaratoria de error judicial por la que se ha llegado a la condena injusta, lo que provoca un efecto cascada.<sup>152</sup>

La revisión esta previamente dispuesta para eliminar el error judicial, para activar los mecanismos a fin de impedir este error que puede presentarse por maldad de las partes o de los sujetos de colaboración, por imperfección del juez, por lo que se dirige a la eliminación de una sentencia injusta sobre la base de elementos nuevos o de nuevas pruebas, excluyendo la naturaleza de cosa juzgada<sup>153</sup>.

Recurso que se interpone ante la CNJ después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, considerando tres causales específicas constantes en el Art. 658 del COIP, mediante escrito de interposición debidamente fundamentado en la que se incluirá la

---

<sup>151</sup> Richard Villagómez, *Ratio Decidendi Penal* (Quito: Editorial Zona G, 2014) 126.

<sup>152</sup> Villagómez, *Revisión Penal*, 10.

<sup>153</sup> Geovanni Leone, “Casación y Revisión Penal; Evolución y Garantismo” en Wilson Merino, *Derecho Penal Parte General* (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador 2014) 327.

petición de pruebas nuevas. Este recurso no se ha presentado en la jurisdicción de Pastaza en la sustanciación del procedimiento directo.

La Suspensión Condicional de la Pena es una innovación en el COIP, institución con orientación garantista que trata de equilibrar la desproporcional expansión del Derecho Penal, priorizando el derecho a la libertad ambulatoria de los condenados con penas cortas, sobre el cumplimiento de la pena en el encierro carcelario.

Los beneficios radican en evitar que penas de corta duración se ejecuten, por cuanto se entiende que en la realidad el sistema de rehabilitación no cumple con sus postulados de reeducación, resocialización y reinserción<sup>154</sup>, los efectos de la ejecución de la pena pueden ser contra producentes pues se consideran a los centros carcelarios como verdaderas instituciones de perversión en los cuales se multiplica la violencia y se desconocen los derechos de los condenados.

Este mecanismo se presenta originario en dos sistemas: el angloamericano que suspende la ejecución del proceso y el belga francés, que suspende la ejecución de la pena<sup>155</sup>. Se debe indicar que sistema angloamericano se aplicaba mediante la suspensión condicional del proceso contemplado en el CPP derogado; el sistema belga francés vigente en la institución procesal de suspensión condicional de la pena recogida por el Art. 630 COIP.<sup>156</sup> Que responde al el auge del constitucionalismo en las democracias contemporáneas ha sido precedido de una renovación teórica y conceptual parte del nuevo instrumental jurídico producido no solo por la doctrina sino también por la jurisprudencia de tribunales constitucionales y penales, nacionales e internacionales.<sup>157</sup>

La aplicación de la suspensión condicional de la pena en la praxis se ve condicionada no únicamente a los requisitos legales: pena privativa de libertad que no

---

<sup>154</sup> Cfr. Thomas Mathiensen, *Juicio a la Prisión*, Buenos Aires, Edición Ediar, 2003, 67: Dos son las directrices que guían esta exposición. En primer lugar, los componentes principales de la ideología de la rehabilitación han cambiado poco desde el siglo XVII hasta nuestros días. Las ideas de rehabilitación vigentes hoy son las mismas que prevalecían ya cuando la prisión fue inventada. En segundo lugar y considerándola en sus intentos más cabales de lograr la rehabilitación, la cárcel no ha funcionado según lo planteado. En la practica la rehabilitación, el retorno a la competencia no se ha producido

<sup>155</sup>Carvalho Gerardo, *La Suspensión Condicional de la Pena*. Disponible en: [www.archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1415/29.pdf](http://www.archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1415/29.pdf)

<sup>156</sup> COIP, Art. 630.-Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores.

<sup>157</sup> Wilson Merino, *Derecho Penal General* (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2014) 89.

exceda de cinco años, que se trate de un infractor primario, que no debe tener otros procesos en curso, haber recibido otra sentencia y no haya sido beneficiado por salida alternativa en otra causa; y el requisito discrecional subjetivo que debe ser considerado por el juez, por el cual se niega la mayoría de peticiones, se refiere a los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos que no es necesario la ejecución de la pena.

Además de estos requisitos legales existen prohibiciones específicas para su aplicación, emitidas por las directrices emanadas por el CJ, que impiden su concesión en especial en delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, sin duda debido a los condicionamientos y mesas de justicia mantenidas con el Ministerio del Interior, que ven perjudicada su lucha en contra del micro tráfico que asola a la sociedad, así como el esfuerzo realizado por las agencias policías en la captura de los micro traficantes. Se encuentra demás imposibilitada la aplicación en los delitos de tránsito al afectar la reducción de estadísticas de sentencias condenatorias en delitos dolosos. Prohibiéndose taxativamente su aplicación en delitos contra la integridad sexual y reproductiva violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

### **2.5 El procedimiento Directo en el Derecho Comparado.**

Previo a analizar el procedimiento directo en el Derecho Comparado se debe entender las consideraciones generales y el concepto del mismo para el efecto citaremos a Hein Kötz ilustre catedrático alemán que indica:

La expresión implica una actividad intelectual en la que el derecho es el objeto y la comparación el proceso. Esta dimensión extra corresponde al internacionalismo. Así el Derecho Comparado es la comparación de los diferentes sistemas legales del mundo<sup>158</sup>. Esta rama del derecho nos permite observar la forma y formación de las instituciones del derecho que se desenvuelven de manera paralela quizás por obra de leyes que no se han formulado aun; asimismo nos permite visualizar, mediante diferencias detalladas las similitudes más significativas en los sistemas jurídicos.

Lo expuesto no conlleva a verificar en la realidad regional el tratamiento e implementación de procedimientos penales especiales conocidos como juicios rápidos,

---

<sup>158</sup> Hein Kötz, *Introducción al Derecho Comparado* (México, Oxford University 1998) 5.

como respuesta procesal en el combate al aumento de la criminalidad, dicho de otra forma podemos enfrentar las similitudes de estas instituciones jurídicas en la región.

En Argentina se lo conoce como procedimiento correccional, vigente en el sistema federal argentino, estructura una etapa de investigación a cargo de un juez instructor, y una etapa de juicio oral, en la que intervienen como único juzgador el mismo juez que llevo a cabo la investigación preliminar.<sup>159</sup>

En Bolivia se lo denomina como procedimiento inmediato para delitos flagrantes contemplado en el Art. 393 del CPP en él se califica la flagrancia y se adopta medidas cautelares ante un juez de instrucción con una duración máxima de 45 días por la complejidad del caso; en la audiencia de evaluación se presentaran los anuncios de prueba, de considerar fundamentada el juez de instrucción dictará auto de apertura a juicio, enviándose el expediente ante un juez de sentencia para que tramite el juzgamiento.<sup>160</sup> Este procedimiento se aplica a delitos de en contra de la propiedad de irrisoria afectación, diferenciándose exclusivamente con nuestro procedimiento directo se respeta las garantía de imparcialidad del juez puesto que el juez de instrucción no dicta sentencia.

En el Derecho Procesal Penal Chileno se establece el procedimiento especial simplificado contemplado en el Art. 393 bis, utilizado en casos de falta o simple delito flagrante. Tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquéllos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía, para el efecto de comunicarle en la audiencia de control de la detención, de forma verbal, el requerimiento a que se refiere el artículo 391, y proceder de inmediato conforme a lo dispuesto en este Título<sup>161</sup>. Con similares características del procedimiento directo.

Dentro de la legislación peruana se encuentra determinado en los Procesos Especiales, Sección I, El Proceso Inmediato art 446 Supuestos del proceso inmediato.-  
1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido

---

<sup>159</sup> Bovino, *Problemas del Derecho Penal Contemporáneo*, 16

<sup>160</sup> *Guía de las fases del Procedimiento Penal Boliviano*. Disponible en: [www.bivica.org/upload/proceso-penal\\_comunicadores.pdf](http://www.bivica.org/upload/proceso-penal_comunicadores.pdf).

<sup>161</sup> [www:/web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20Procesal%20Penal.pdf](http://www:/web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20Procesal%20Penal.pdf)

sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito.<sup>162</sup>

En la legislación colombiana el juzgamiento de delitos flagrantes es considerada como una excepción al procedimiento ordinario, contemplado en el Art. 302 del Código de Procedimiento Penal<sup>163</sup>, faculta al Fiscal como filtro previo controlar la legalidad de la detención; además de verificar si existen requisitos de procedencia de detención preventiva por el cometimiento del delito, autorizándolo liberar al aprehendido bajo palabra, imponiéndole la obligación de presentación, cuando la autoridad lo requiera, logrando así la descongestión del sistema penal al no judicializar detención que no conllevarían la imposición de medidas cautelares, reservando el procedimiento para casos penalmente relevantes. De lo contrario la legislación concede al fiscal el término de 36 horas para poner en conocimiento del juez competente, para la respectiva audiencia de legalidad de aprehensión, en la cual podrá formularse cargos bajo tramitación ordinaria.

Identificada la legislación procesal penal comparada en la región, se evidencia la implementación de procedimientos especiales específicos para el juzgamiento en delitos flagrantes como excepción al procedimiento ordinario, excluyéndose en las Repúblicas de Uruguay y Paraguay.

La creciente implementación de procedimientos especiales (sumarísimos), reducen el tiempo de tramitación de los procesos penales flagrantes, en la que se evidencia la preocupación del legislador por una resolución vertiginosa del conflicto penal, con características restrictivas de defensa, acortando fases procesales, limitando las garantías básicas del justiciable. Revelan las tendencias eficientistas actuales del derecho procesal penal, cuyo óptimo sería el equilibrio o balance adecuado entre garantías y eficiencia de la justicia penal. Se presenta el dilema de combatir la

---

<sup>162</sup> [www.academia.edu/24559675/INTRODUCCIÓN\\_AL\\_PROCESO\\_INMEDIATO](http://www.academia.edu/24559675/INTRODUCCIÓN_AL_PROCESO_INMEDIATO)

<sup>163</sup> [www.codigo-de-procedimiento-penal-colombia%20\(1\).pdf](http://www.codigo-de-procedimiento-penal-colombia%20(1).pdf)

impunidad y garantizar los derechos de las personas sospechosas de haber cometido una infracción penal. Si las garantías se extreman se crea un sistema que nunca sanciona; si las garantías se flexibilizan, se acabaría condenando a una persona inocente. El sistema penal tiene que llegar al término medio para evitar que la sociedad se toleren injusticias y procurar que exista algo parecido a la paz social en el combate a la delincuencia.<sup>164</sup>

De lo indicado se conjetura la realidad procesal penal en la región se prioriza la implementación de procedimiento especiales con características inquisitivas, que promueven la celeridad que se fundamentan en el eficientísimo penal y la negación del Garantismo.<sup>165</sup>

---

<sup>164</sup> Merino, *Derecho Penal Parte General*, 162.

<sup>165</sup> Cfr. José Zamora Grant, *Alternativas democráticas para la justicia penal, Derecho Penal Constitución y Derechos*, España, Editor Bosh, 2013, 663: Los sistemas de justicia penal en la modernidad evolucionan, de formas inquisitivas poco respetuosas de los derechos de las personas a quienes involucran, hacia formas más correspondidas con los mismos; por lo tanto, son sin duda reflejo del modelo político imperante en cualquier región de anhelo democrático y referente de su grado de desarrollo y de madurez también democrática. Las constantes reformas a los sistemas jurídicos-penales muestran muchas de las veces los retrocesos hacia variables represivas-inquisitivas, propias de los sistemas totalitarios que han encontrado asidero aún en la modernidad.

## CAPÍTULO III

### EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y SU INFLUENCIA EN LA CONSECUCCIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PASTAZA.

#### 3.1- Análisis de los fines del procedimiento Directo y su cumplimiento.

Conforme se dejó sentado en los capítulos I, y II en que se analizó el debido proceso y el procedimiento directo, corresponde analizar en lo óptico, cuál es la aplicación de estos ejes en las práctica judicial, para determinar con precisión los resultados que se obtienen de la colisión entre debido proceso y eficientísimo penal. Para este fin se toma como ámbito averiguación las decisiones judiciales tomadas en procedimiento directo en la Provincia de Pastaza durante el período: agosto 2014-agosto2015 <sup>166</sup>, para lo cual se realiza un análisis documental que permitirá el procesamiento de la data a fin de establecer los resultados judiciales, conforme: la noticia del delito, la calificación de flagrancia, la formulación de cargos, la dictación de medidas cautelares personales y reales, y, luego la dictación de sentencias ya sea en procedimiento directo, propiamente dicho o ya cuando se ha pasado a procedimiento abreviado, al respecto los delitos flagrantes sustanciados desde el 10 de agosto del 2014 al 10 de agosto del 2015.

De este modo, no se considera ni se toma la información oficial del Consejo de la Judicatura, ni de la Defensoría Pública que tienen criterios propios de selección de la data y su procesamiento, advirtiéndose discrepancias de información entre instituciones, por lo que se ha preferido el procesamiento conforme el criterio que queda explicado en la líneas precedentes y con información propia de la unidad Judicial Penal de Pastaza obtenida en forma directa del procesamiento de causa, verificando que en el primer año de vigencia del COIP, que se identifican tanto el cometimiento de delitos cometidos procedimientos ordinarios y delitos flagrantes estableciéndose así:

---

<sup>166</sup> Este período es de un año contado a partir de la vigencia total del COIP, suscitada el 10 de agosto de 2014

<b>Etiquetas de fila</b>	<b>Cuenta de No. proceso</b>
<b>PENAL COIP</b>	<b>247</b>
<b>ACCIÓN PENAL PÚBLICA</b>	<b>217</b>
088 Agresión	1
117 Lesión a la integridad física de persona protegida	1
140 Asesinato	1
144 Homicidio	1
152 Lesiones inc.segundo	2
152 Lesiones, num. 3	4
154 Intimidacion	3
170 Abuso sexual, inc.1	5
170 Abuso sexual, inc.2	1
170 Abuso sexual, inc.3	1
171 Violación, inc.1	1
171 Violación, máxima pena,inc.2 , num. 3	2
171 Violación, num. 2	2
181 Violación de propiedad privada	26
181 Violación de propiedad privada, inc.2	1
181 Violación de propiedad privada, inc.3	1
186 Estafa, inc.1	1
189 Robo, inc.1	23
189 Robo, inc.2	7
196 Hurto, inc.1	13
197 Hurto de bienes de uso policial o militar, inc.2	1
201 Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras, inc.1	1
202 Receptación, inc.1	11
204 Daño a bien ajeno	9
204 Daño a bien ajeno - num. 1	2
212 SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD	1
220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN - NUM. 1, LIETRAL A)	24
220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN - NUM. 1, LITERAL B)	8
220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN- NUM. 1, LITERAL D)	2

220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, NUM. 1, LITERAL C)	5
247 DELITOS CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES	1
264 ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ENVASADO, COMERCIALIZACIÓN O DISTRIBUCIÓN ILEGAL O MAL USO DE PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, GAS LICUADO DE PETRÓLEO O BIOCOMBUSTIBLES	1
282 Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inc.1	36
282 Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inc.2	2
282 Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inc.final	3
283 Ataque o resistencia	1
301 Contrabando, num. 1	1
328 FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, INC.1	2
328 FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, INC.3	1
330 EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN, INC.1	1
351 INFILTRACIÓN EN ZONAS DE SEGURIDAD	1
360 TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, INC.1	3
360 TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, INC.2	1
361 ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS NO AUTORIZADOS	1
370 Asociación Ilícita	1
<b>DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR</b>	<b>30</b>
157 VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, NUM. 1	30
<b>TRÁNSITO COIP</b>	<b>113</b>
<b>DELITOS DE TRÁNSITO</b>	<b>113</b>
377 Muerte culposa, inc.1	1
377 Muerte culposa, inc.2, num. 5	1
377 Muerte culposa, inc.final	2
379 Lesiones causadas por accidente de tránsito	48
379 Lesiones causadas por accidente de tránsito, num. 1	30
380 Daños materiales, inc.1	28
380 Daños materiales, inc.3	2
381 Exceso de pasajeros en transporte público.	1
<b>VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP</b>	<b>30</b>
<b>DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR</b>	<b>30</b>
156 VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR	4
157 VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, NUM. 1	26
<b>Total general</b>	<b>390</b>

Tabla 3: Ingreso de causas penales en el periodo de investigación.

Ingresaron a la Unidad Judicial Penal de Pastaza un total de 390 causa que se sustanciaron en varios procedimientos como el ordinario, expedito contravencional y

directos, de las 390 causas se resolvieron en PED 42 causas que corresponden al 10,77%, resolviéndose en procedimiento abreviado 26 causas que corresponden al 6,67%, al no cumplir los requisitos de procedibilidad Art. 640 numeral 2,(delitos flagrantes con pena máxima de 5 años y delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda 30 remuneraciones) no conceptuaron a procedimientos especiales 106 causa que fueron tramitadas en procedimiento ordinario correspondiendo al 27,18%; y se presentaron 186 causas en las cuales no se calificó la flagrancia por parte de los jueces, además que los titulares de la acción penal Fiscales decidieron mantener en fase pre procesal de indagación previa correspondiendo al 47,69% del total de las causas ingresadas, consolidándose la información en el siguiente cuadro.

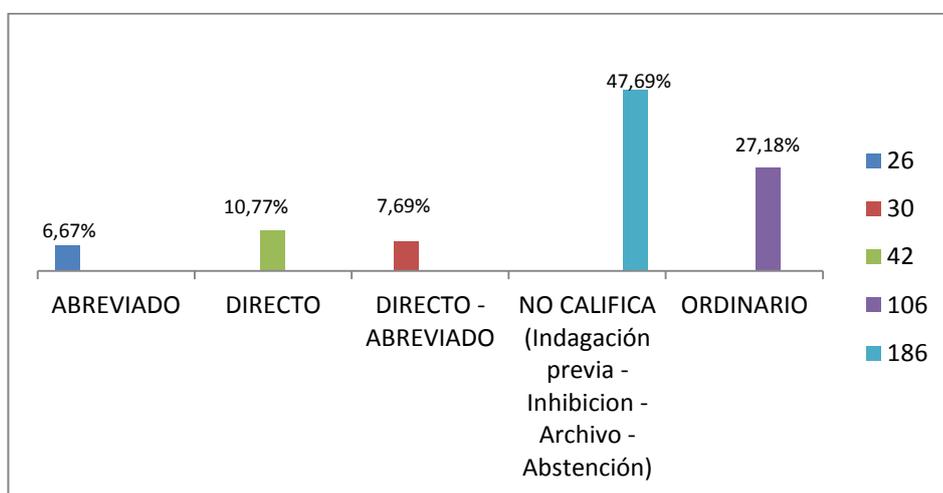


Grafico 2: Causas Ingresadas en la Unidad Penal Judicial Penal de Pastaza en el primer año de vigencia Código Orgánico Integral Penal<sup>167</sup>.

En la aplicación del PED, al igual que en el ordinario está la disuasión sobre el derecho a la verdad como rasgo característico o atributo propio de la víctima, presentándose la dicotomía al considerar a la verdad con fin del procedimiento directo o como medio para alcanzar la justicia, verificándose en los procedimientos especiales únicamente el conocimiento de la verdad procesal.

Al respecto las sentencias de la Corte IDH indican: De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado

<sup>167</sup> Cuadro Delitos Flagrantes ingresados a la Unidad Judicial Penal periodo 10 de agosto del 2014 al 10 de agosto 2015

el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>168</sup>.

La norma constitucional en el Art.78 solventa la mentada dicotomía inclinándose al considerar a la verdad como un medio para llegar al establecimiento de justicia, en este sentido el Dr. Carlos Poveda expresa: No existe un verdadero consenso para definir la finalidad de un proceso—a pesar de estar consagrado en el artículo 169 de la CRE - en cuanto se refiere a la utilización de la verdad para arribar a una decisión justa, siempre tratando de reproducir el hecho, el objeto, la materia en un frío expediente denominado juicio; configurado por tres elementos: Justicia, derecho a la verdad y reparación a la víctima —ésta dos como expresión de Derechos Humanos- y Democracia<sup>169</sup>.

Por otra parte el COIP, en la aplicación del procedimiento directo considera a la verdad como fin, en el que se prioriza la verdad formal o procesal sobre la verdad objetiva o material. Al prevalecer la obtención de una sentencia sea condenatoria o ratificatoria de inocencia, vista la estructura del procedimiento, que presenta un espacio muy reducido para la investigación, la contradicción, el debate, la litigación que debe desarrollarse en el término de 10 días después de haberse calificado flagrancia, tiempo que se reduce al anunciarse la medios de prueba hasta tres días antes de la audiencia de juicio, lo que conlleva una construcción de verdad únicamente formal, reduciendo las expectativas de justicia.

En los procedimientos inquisitivos el objetivo primordial del proceso era llegar a la verdad exclusivamente formal, por intermedio de constante violaciones al debido proceso. La invariable naturaleza en procedimientos especiales como el directo, abreviado poseen rasgos inquisitivos. En especial el procedimiento abreviado que se legitima por la negociación de los sujetos procesales acordando el quantum de la pena, en síntesis se llega a una verdad consensuada exclusivamente formal, en la que el juez se limita a declarar y aprobar en sentencia, sin respetarse el derecho de la víctima a conocer la verdad objetiva en el cometimiento de la infracción. Procedimientos

---

<sup>168</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala Sentencia 25 de noviembre de 2000, párr 201, [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf)

<sup>169</sup> Carlos Poveda, *“La verdad como Derecho Constitucional en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano”*, (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008), 58.

especiales que sin duda descongestionan la carga procesal de la Unidades Judiciales Penales pero que pueden entenderse como una dificultad para llegar a la verdad material y por ende al establecimiento de la Justicia.

### **3.2. Fin del procedimiento Directo según la teoría procesal.**

El desarrollo vertiginoso de la sociedad presenta nuevos conflictos sociales como la inequidad social, el consumo de drogas, la disminución de las fuentes de ingresos, el aumento de la pobreza, influyen en el expansión de la criminalidad, desembocando en la percepción de inseguridad, estos problemas deben ser resueltos por el Estado, cuya única respuesta es la implantación de políticas públicas de control social con el afán de reducir el fenómeno delincencial.

El aumento de la criminalidad no debe ser solucionado únicamente con la implementación de nuevos tipos penales y procedimientos especiales, la problemática debe ser contrarrestada desde sus raíces, sin duda uno de los principales factores para el aumento del cometimiento de delitos es la falta de fuentes de empleo, la desigualdad social, la deficiente distribución de la riqueza y la pobreza<sup>170</sup>.

Dentro de los factores criminológicos cabe posicionar al Dr. Edmundo Rene Boderó que expresa: Lo que impulsa a los hombres a delinquir no era la maldad ni el carácter ingobernable, sino la pobreza y otras condiciones económicas. Asimismo creía que las revoluciones eran causadas por la propiedad privada y las desigualdades generadas por la riqueza [...] Al derecho penal se le encargó únicamente la protección de bienes particulares, prohibiéndosele intervenir en los casos de afectación de bienes jurídicos supraindividuales. El hurto, el robo, la estafa (delitos contra la propiedad individual) fueron equiparados a las infracciones contra la vida o la integridad corporal. En otras palabras la transición de la sociedad anterior a la sociedad de riesgo produjo una especie de inflación penal.<sup>171</sup>

Las soluciones a la problemática, planteada desde el campo jurídico, surgen como respuesta los procedimientos penales especiales ante el aumento de la

---

<sup>170</sup> Cfr. Francesco Carrara, *Programa de Derecho Criminal, Bogotá*; Temis 1971, pág. 33. Más reciente se ha intentado conciliar la existencia del derecho penal con la negociación de la libertad humana, recurriendo a la teoría de la causalidad. El delincuente sufre el influjo de las causas que están en el ambiente que lo rodea. La autoridad social debe crear un ambiente de causas contrarias, que anulen las causas que impelen al delito.

<sup>171</sup> Edmundo Boderó, *Teoría Económica de la Delincuencia* (Guayaquil; Edición Atejuris, 2010) 33,76.

criminalidad, son una forma de funcionalismo penal, es por ello que la justicia penal de la región latinoamericana ha dado pasos significativos para adecuar sus formas y procedimientos, pero resta mucho para estar a la altura de las exigencias que le impone una sociedad en transformación, que muestra dificultades para gestionar los conflictos, controlar la criminalidad y estimular una convivencia pacífica.<sup>172</sup>

En el Ecuador los procesos especiales penales responden a las políticas públicas en combate a la criminalidad e inseguridad ciudadana, determinadas por el régimen de la revolución ciudadana en coordinación con los organismos de la administración de justicia al verificar dentro de sus estadísticas que el 70% de los casos que ingresan al sistema son delitos menores, esta realidad sustentó las reformas al antiguo procedimiento penal a través de las reformas que recogían las soluciones alternativas al conflicto penal.<sup>173</sup>

Esta forma de control social criminológico directo tiene como fin incrementar la respuesta oportuna a los delitos de baja penalidad (5 años) y que por lo general se cometen en contra de la propiedad privada (robos y hurtos), en contra de la salud pública (micro drogas), integridad personal (lesiones) obteniendo una decisión judicial inmediata. La teoría procesal sobre los juicios rápidos persigue como fin sentencias en un proceso más ágil y económico, de casos no graves, generando ahorro al sistema procesal penal y sobre todo brindado una respuesta oportuna a la víctima disminuye la impunidad y por otra parte permite que el sistema de justicia dedique más tiempo y recursos a la investigación y sanción de delitos más graves y violentos.

Se consideran además a estos procedimientos penales especiales como métodos de simplificación en el sistema procesal penal, que concluyen con sentencia, que tienen como objetivo principal el ahorro de tiempo y recursos materiales y humanos a la administración de justicia en la resolución de juicios de baja penalidad y poca relevancia social en un tiempo razonable<sup>174</sup>. El procedimiento flagrante indican que sus objetivos son: La utilización eficiente de los recursos humanos y tecnológicos, donde se

---

<sup>172</sup> Alberto Binder, *Manual para la aplicación de procedimientos especiales y salidas alternativas* (Quito; Editorial Nuevo Arte, 2012) 10.

<sup>173</sup> USAID. Fortalecimiento de la Justicia, *Manual para la Aplicación de Procedimientos Especiales y salidas alternativas* (Quito; Editorial Nuevo Arte, 2012) 18.

<sup>174</sup> *Ibidem*, 58, 63.

brinden soluciones legales a los procedimientos penales de simple investigación se pretende simplificar el procedimiento, haciendo más sencillo, rápido, eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta, combatir la morosidad judicial y descongestionar el número de casos a la espera de juicio.<sup>175</sup>

La implementación de los procedimientos penales especiales, favorecen la resolución de causas ingresadas al sistema, elevando las estadísticas judiciales, que son resaltadas por los representantes de las instituciones del sector justicia, difundiendo ampliamente en los medios de comunicación información constante a la ciudadanía sobre los estándares alcanzados por la nueva administración de justicia, logros reconocidos por la ciudadanía existiendo un cambio positivo que se verifica ante el antiguo modelo de gestión, pero su vez cuestionados por la academia y gremios de profesionales de Derecho, que reclaman que los avances no debe ser analizado únicamente desde el aspecto cuantitativo (tasas de resolución), sino también desde aspecto cualitativo respecto a la calidad de las sentencias, denunciado el quebranto de las garantías básicas del debido proceso.

Como conclusión podemos indicar que el modelo de justicia penal ecuatoriana respecto a la resolución de delitos flagrantes logra el fin procesal como son: la celeridad, la economía de recursos y descongestión en el represamiento de causas, fines procesales difundidos a escala internacional, incluso el modelo eficaz y vertiginoso será replicado en el Perú como lo recogen los medios de comunicación.

### **3.3 Fin del procedimiento Directo según el Consejo Nacional de Judicatura.**

Para poder determinar el fin del procedimiento directo según el órgano administrativo de gobierno, indicamos que se considera al PED como un instrumento de política criminal, orientado a la condena, en un espacio celeridad de tiempo, que legitima cuantitativamente la administración de justicia, al resolver los conflictos en forma oportuna evitando la impunidad.

Se trata de justificar la nueva legislación penal por intermedio de las instituciones que forman parte de la Unidad Jurisdiccional, se presentan ensayos académicos sobre la implementación de los procedimientos especiales, como

---

<sup>175</sup> Ivannia Delgado y Alfredo Araya, *Procedimiento en Flagrancias en Costa Rica*, [www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/09/doctrina31471.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/09/doctrina31471.pdf)

herramienta para la descongestión de la carga procesal, la eficiencia de respuesta a la solución del conflicto, el respeto a las garantías básicas del debido proceso, en fin se justifica la política criminal del régimen que se ostenta en la calidad de justicia y su modernización.

El fin del procedimiento directo se puede resumir en el derecho a un proceso judicial rápido con expectativas limitadas de defensa, en búsqueda de legitimar este procedimiento sumario, incluso la propia CNJ trata de legitimar este procedimiento mediante sus publicaciones en la serie Diálogos Judiciales que resalta sus fines en vista de la tendencia del derecho procesal, que se orienta a establecer procedimientos eficientes y eficaces, de manera rápida, cumpliendo los términos procesales con diligencia; que sigan celosamente los principios nucleares del derecho procesal, la celeridad, la concentración, la inmediación, para asegurar el acceso oportuno a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial, la protección de bienes jurídicos de los justiciables sin culto exagerado de la forma. La eficacia significa que los operadores jurídicos, respetando las garantías esenciales, busquen que los procedimientos logren su finalidad y para ello deben remover los obstáculos, puramente formales, evitar retardos y sanear irregularidades.<sup>176</sup>

Sin duda en la búsqueda de soluciones procesales al aumento de la criminalidad, se potencian procedimientos especiales, que conlleven a la descarga del sistema de justicia selectiva, por una parte se intenta combatir la inseguridad, el retardo y por otra se confirma la impunidad y desproporcionalidad del sistema. Se agudiza la percepción ciudadana de celeridad en casos de intrascendencia social, mientras que en los casos de relevancia se tiene la sensación de impunidad y retardo, como lo manifestó el Defensor Público Nacional nos encontramos ante una justicia de dos velocidades, en la cual a infractor de poca monta se aplica en forma rápida la ley y al infractor cuello blanco se le concede un sin número de garantías que retardan la decisión judicial.

Para identificar los fines del PED abordaremos los ensayos de jueces nacionales quienes en concordancia con la nueva legislación penal han tratado de legitimar la aplicación de los procedimientos especiales, con el principal objetivo de la celeridad.

---

<sup>176</sup> Carlos Cano, *Procedimiento Directo fines, principios y argumentación* (Quito; Edición Gaceta Judicial, 2014) 81, 82.

Al respecto la Dra. Mariana Yumbaillo ex jueza nacional indica: Los procedimientos especiales son prácticos, pues ayudan a descongestionar las causas penales, disminuir la morosidad judicial, atacar la prisión preventiva, restaurar la paz mediante la resolución del conflicto social<sup>177</sup>. Concordante con lo indicado por el Dr. Jorge Blum Carcelén sosteniendo que se implementa el juicio directo, como una solución distinta a la tradicional, en delitos de baja penalidad, que se resuelven generalmente en las primeras audiencias ante los jueces de garantías penales, mediante un proceso ágil, económico, brindando una respuesta oportuna a la víctima<sup>178</sup>.

El fin del procedimiento directo para el Consejo de la Judicatura no puede ser otro, que mejorar el servicio público de administración de justicia, como una respuesta eficaz ante el conflicto, con el menor desgaste de recursos humanos y materiales, logrando descongestionar el sistema penal, colaborando en la lucha en contra de impunidad, mediante este fin se logra el reporte de estadísticas judiciales a escala nacional sobre la eficacia de la administración de justicia, sobre la resolución de causas que ingresan al sistema de justicia, midiendo los tiempos de respuesta y el número de sentencias condenatorias emitidas por el sistema, y que al ser declaratorias de culpabilidad contribuyen a un falso clima de seguridad en la sociedad.

El órgano de control apuesta a la calidad de justicia en el Ecuador, con una atención oportuna y diligente al usuario, evitando audiencias fallidas, juicios represados, y como respuesta se crean el modelo de flagrancia en las que se articulan las instituciones del sector justicia para brindar una respuesta inmediata ante el cometimiento de delitos. Desconociéndose el contenido garantista de CRE en la aplicación de procedimientos penales sumarios eficientes que solucionan la congestión procesal en tiempos record, dentro del parámetro constitucional el más breve de los procesos debe respetar y reconocer un mínimo de derechos al justiciable.

Como ha indicado el CJ antes de la vigencia del nuevo sistema penal venía preparando la estructura para el desarrollo de procedimientos especiales, al efecto como se mencionan en la publicaciones oficiales describen las Unidades de Flagrancia como dependencias que reúnen en un mismo espacio físico a fiscales, jueces, defensores

---

<sup>177</sup> Mariana Yubaillo, *Procedimientos especiales en el COIP* (Quito; Revista No.8, Ensayos Penales, 2014) 53.

<sup>178</sup> Jorge Blum, *Procedimiento Directo* (Quito; Revista No.11, Ensayos Penales, 2014) 11, 15.

públicos, psicólogos, trabajadores sociales, médicos legistas, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, lo que permite que los sospechosos sean juzgados inmediatamente y acorde al derecho. Por ejemplo en la Unidad de Flagrancia de Quito durante sus nueve meses de funcionamiento la productividad se ha cuadruplicado, antes se producían 15 sentencias por mes, ahora 49 en el mismo período de tiempo<sup>179</sup>.

El fin del procedimiento para Consejo de la Judicatura se encuentra orientado a brindar un mejor servicio de justicia, con los menores costos posibles, en forma rápida y fundamentalmente en combate contra la impunidad, obteniéndose las respectivas sentencias condenatorias, cuyos efectos son el aumento de la población penitenciaria en forma alarmante.<sup>180</sup>

El combate a la impunidad como principal fin del PED se confirma mediante estadísticas presentadas el titular de la judicatura exterioriza el Dr. Gustavo Jalkh informó que en delitos contra la propiedad (robo y hurto), los datos son alentadores en función de la aplicación del juicio directo, que es una de las innovaciones del COIP y un mecanismo de lucha eficiente contra la impunidad en delitos flagrantes sancionados con menos de cinco años. Según las cifras, entre agosto de 2014 y febrero de 2016, hubo 6.129 casos de los cuales 5.094 (83%) recibieron sentencia condenatoria y en 1.035 (17%) se ratificó la inocencia. En el último informe de actividades del 2016 presentado por el titular del Consejo de la Judicatura indicó que ingresaron 118 759 juicios penales, de estos, 78. 390 fueron por delitos flagrantes (65,8 %) y 37.029 (47 %) se resolvieron por procedimientos especiales.

---

<sup>179</sup> Consejo de la Judicatura, *Calidad de Justicia en el Ecuador* (Quito; Revista Justicia para Todos, 2013) 18.

<sup>180</sup> Cfr. Gustavo Jalkh, [www.ppelverdadero.com.ec/pp-al-dia/item/la-eficiencia-de-la-justicia-incremento-numero-de-presos.html](http://www.ppelverdadero.com.ec/pp-al-dia/item/la-eficiencia-de-la-justicia-incremento-numero-de-presos.html), Sobre el aumento de la población carcelaria en los medios de comunicación la información brindada por el principal del Consejo de la Judicatura establece: El incremento de la población penitenciaria en el Ecuador, que pasó de un promedio de 18.000 personas privadas de la libertad (PPL) en los últimos años, a cerca de 26.000 a la fecha, tiene como una de sus principales causas la eficiencia de la administración de justicia. Según el Presidente del Consejo de la Judicatura (CJ), Gustavo Jalkh, “un sistema penal más eficiente tiene el efecto de incrementar la población penitenciaria porque garantiza que no hay impunidad, y eso es lo que está sucediendo en el Ecuador donde existe incremento de la población carcelaria”, pero aún no es excesiva garantizó. Existen en Ecuador 147 detenidos por cada 100 mil habitantes, “esto lo ubica por debajo del promedio de la región, que es de 259”

La eficacia en la consecución de sentencias condenatorias por intermedio de la aplicación del procesamiento directo y abreviado se verifica con las estadísticas propias de la Unidad judicial Penal de Pastaza, en detalle los delitos flagrantes sustanciados del 10 de agosto del 2014 al 10 de agosto 2015 que fueron resueltos por procedimiento directo, directo - abreviado y abreviado sin otra opción obtuvieron sentencia condenatoria.

Etiquetas de fila	PROFUGOS	SE RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA	EL DE SENTENCIA CONDENATORIA	Total general
ABREVIADO			26	26
DIRECTO	2	17	23	42
DIRECTO -ABREVIADO			30	30
<b>Total general</b>	<b>2</b>	<b>17</b>	<b>79</b>	<b>98</b>

Tabla 4: Detalle delitos flagrantes resueltos por procedimiento directo, directo-abreviado.

Se revela que mayoritariamente se declara la culpabilidad de los justiciables así lo determinan las estadísticas, el 80,61% de las causas se obtuvieron sentencia condenatorias, y apenas el 17,35% de las causas se confirmó el estado de inocencia, lo que demuestra la vigencia del funcionalismo penal en nuestra realidad procesal y justifica la eficacia de la administración de justicia en su respuesta al delito con la imposición de una pena, lo que se traduce en un aumento alarmante de la población carcelaria.

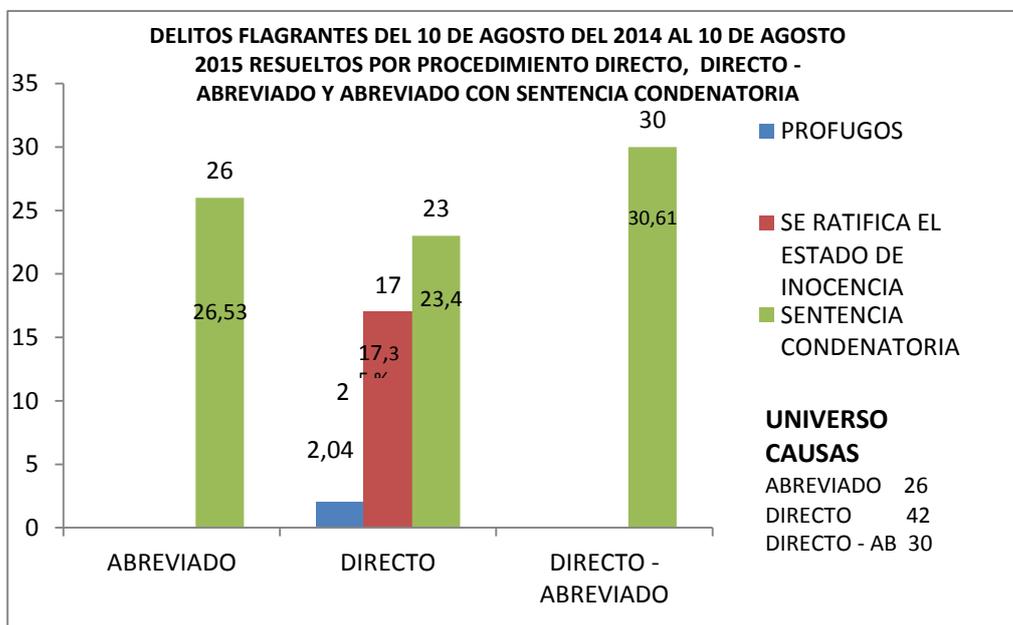


Grafico 3: Delitos Flagrantes resueltos por procedimiento directo, directo-abreviado, abreviado.<sup>181</sup>

### **3.4. Sinergia del Procedimiento Directo.**

La nueva legislación penal se concentra dirigida a la consecución de sentencias condenatorias en beneficio de la celeridad, lo que denota la inclinación al ofrecimiento de justicia sin dilaciones a costa de las garantías básicas del debido proceso. El funcionalismo en enjuiciamiento penal en delitos flagrantes llevan, al procesado a una encrucijada con pocas opciones de un juicio justo, el sistema está diseñado para la obtención de sentencias en forma rápida, con la mayor economía procesal y sin el menor esfuerzo fiscal.

Los elementos que contribuyen al funcionalismo penal y su efectividad son: el endurecimiento de penas, el aumento de tipos penales, la implementación de procedimientos sumarios, que amplían las posibilidades de recibir condenas desproporcionales en un procedimiento directo, en que el factor tiempo es definitivo para realizar una defensa técnica formal, que conduce al procesado a un laberinto en el cual no tiene más opciones que enfrentarse a una pena alta en un procedimiento especial directo o negociar la pena con la FGE, mediante el procedimiento abreviado, en el cual la pena es diametralmente inferior.

El procedimiento abreviado, es un procedimiento especial propio del sistema de justicia Norteamericano<sup>182</sup>, que consiste en la negociación de la pena entre los sujetos procesales, con la condición indispensable que el acusado acepte la responsabilidad en el cometimiento del delito, renunciando a su estatus de presunción de inocencia a cambio de una pena mínima que le irroga indulgencia por su aceptación. Procedimiento penal especial que algunos doctrinarios lo determinan como un chantaje judicial.

La justicia negociada tradicionalmente se la conoce como la actividad en la que

---

<sup>181</sup> Cuadro estadístico de las causas ingresadas en la Unidad Judicial Penal de Pastaza que demuestra la eficacia del procesamiento directo en la consecución de sentencias condenatorias.

<sup>182</sup> Cfr. Orlando Muñoz Neira, *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos*, Colombia, Editorial Legis, 2006, 210. De los casos penales un 10% llegan a juicio, mientras que un 90% se solucionan a través de negociaciones, de acuerdo entre fiscalía y acusado, que luego son sometidos a la aprobación judicial. La negociación de la pena no es, pues, una especie de terminación anormal del proceso penal: es la justicia penal misma en Estados Unidos.

fiscal y defensa se sientan a determinar la posibilidad de un acuerdo sobre el resultado final del proceso penal, algunos traductores hablan de sentencia pactada<sup>183</sup>. En el ámbito nacional el Dr. Richard Villagómez en el mismo sentido indica que el procedimiento abreviado se fundamenta en el principio de rentabilidad social por el que economiza los recursos del sistema para obtener sentencia condenatoria, con un mínimo de recursos, en un tiempo mínimo, descongestionando el sistema antes de llegar a juicio<sup>184</sup>.

En la tramitación de delitos flagrantes en la Unidad Judicial Penal de Pastaza, se someten a procedimiento directo la generalidad de las causas que cumplen los requisitos establecidos en el Art 640, señalada la audiencia de juzgamiento se experimenta la transformación del PED al procedimiento abreviado detallando el periodo analizado del 10 de agosto del 2014 a 10 de agosto del 2015 cambiaron de sustanciación a procedimiento abreviado:

<b>Procedimiento Directo-Abreviado</b>	<b>Cuenta de No. proceso</b>
<b>PENAL COIP</b>	<b>30</b>
<b>ACCIÓN PENAL PÚBLICA</b>	<b>30</b>
152 Lesiones, num. 3	1
181 Violación de propiedad privada	5
181 Violación de propiedad privada, inc.3	1
189 Robo, inc.1	1
189 Robo, inc.2	3
196 Hurto, inc.1	2
202 Receptación, inc.1	4
204 Daño a bien ajeno	1
220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN - NUM. 1, LITERAL A)	4
220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN - NUM. 1, LITERAL B)	4
220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN- NUM. 1, LITERAL D)	1
220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, NUM. 1, LITERAL C)	1
328 FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, INC.1	1
361 ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS NO AUTORIZADOS	1
<b>Total general</b>	<b>30</b>

Tabla 5: Sinergia del procedimiento Directo –Abreviado.

<sup>183</sup> Orlando Muñoz, *Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos* (Colombia, Editorial Legis 2006) 210

<sup>184</sup> Richard Villagómez, *El rol del Fiscal en el Procedimiento Penal Abreviado* (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008) 34.

Las estadísticas de la Unidad Judicial Penal revelan en el primer año de vigencia del COIP, el 30,61% de los delitos flagrantes calificados a procedimiento directo cambiaron su tramitación al procedimiento abreviado que lleva implícita sentencia condenatoria.

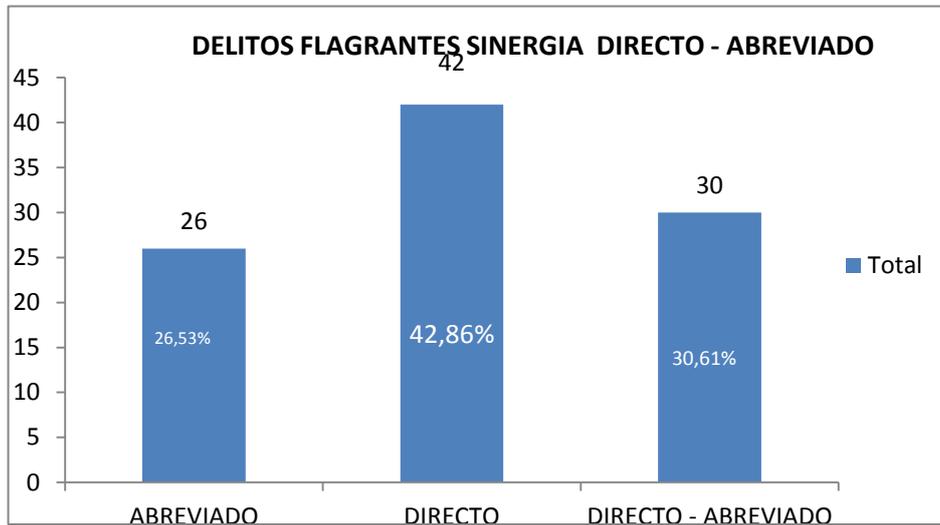


Gráfico 4: Delitos Flagrantes Sinergia procedimiento directo-abreviado<sup>185</sup>.

La conversión de procedimiento que se debe a dificultad del procesado de contar con una defensa técnica material por lo sumario del PED y por el temor de la imposición de una pena alta, desarrollándose el combo punitivo en el procesamiento de delitos flagrantes, que empieza con la calificación de flagrancia y acatamiento a procedimiento directo, acompañado de la medida cautelar de carácter personal (prisión preventiva), finalizando en la aplicación de justicia negociada por intermedio del procedimiento abreviado, ante esta realidad el procesado termina doblegándose ante la eficacia de los procedimientos penales especiales, considerados en la legislación ecuatoriana, contradictorios a los presupuestos garantistas contenidos en la CRE.

<sup>185</sup> Cuadro estadístico de la Unidad Judicial Penal de Pastaza en el que se observa la sinergia al procedimiento abreviado en el que se verifica que los justiciables prefieren negociar su pena ante la rigidez, violencia y escasa posibilidad de absolución en el juzgamiento directo.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Con la vigencia del COIP, se pone un funcionamiento un sistema de justicia penal (máxima intervención) contradictorio con la normativa garantista de la CRE (mínima intervención).

El procedimiento directo constituye un instrumento de política criminal orientado a la condena, que pone en evidencia la aplicación del eficientísimo penal en menoscabo de las garantías básicas del debido proceso del justiciable, que se demuestra con el aumento desmedido de la población carcelaria a nivel nacional.

Este procedimiento vulnera el derecho a la defensa y a contar con el tiempo necesario para su desarrollo, limitado este espacio a 7 días por la anunciación de prueba, privilegiando la celeridad procesal y la optimización recursos humanos y materiales de la administración de justicia en la obtención de sentencias.

Se verifica que la independencia externa de Función Judicial se ve afectada por la intromisión del poder ejecutivo y sus ministerios en la resolución de las causas de relevancia social y la constante amenaza de acciones disciplinarias en contra de funcionarios Judiciales al no beneficiar los intereses institucionales que se demuestra con los centenares de expedientes disciplinarios instaurados a los operadores de justicia.

Las decisiones de los Jueces de Garantías Penales se perturba por la falta de independencia interna generada por las disposiciones del órgano de control, en las cuales se imparten directrices para la aplicación de los procedimientos especiales, se prohíben aceptar la conciliación en delitos flagrantes, se niega la posibilidad de conceder la suspensión condicional de la pena en delitos de drogas entre otras.

La estructura penal se encuentra concebida para llevar al justiciable a una condena, mediante el procedimiento directo que por su rigidez y escasas posibilidades de defensa, converge al procedimiento abreviado con una pena previamente negociada y diametralmente reducida a la que se le impondría en el Directo cambio de procesamiento que traslada al justiciable a la aceptación en la imposición de una pena reducida ante la escasa posibilidad de confirmar su inocencia, como lo demuestran las estadísticas levantadas en la unidad judicial penal.

El PED mantiene rasgos inquisitivos, al afectar la imparcialidad del operador de justicia, por cuanto el juez de instrucción que se contamina de información en la audiencia de calificación de flagrancia, en la que se dictan medidas cautelares, es el juez de juzgamiento y al concentrar el procedimiento Directo todas las etapas en una sola audiencia controla sus propias actuaciones previas, considerándose imperante reformar la sustanciación de la etapa de juzgamiento, que debe ser sustanciada por un nuevo juez que no se encuentre contaminado en las actuaciones previas.

Las resoluciones No.- 146 del 2015 sobre la aplicación del procedimiento Directo, Resolución No.- 327-2014 del Consejo de la Judicatura, viola el principio de legalidad sustantiva, convirtiéndose este órgano en un legislador impropio adocenado la aplicación del procedimiento a los intereses del Consejo de la Judicatura que se relegan en las estadísticas judiciales.

Los procedimientos especiales por su concepción logran el establecimiento de una verdad formal afectando el derecho de las víctimas, en vista que el procedimiento es un medio para el establecimiento de la justicia y el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos.

Las estadísticas registradas a partir de la vigencia del COIP demuestran una descongestión en la carga procesal y obtención de la resolución de las causas en el menor tiempo record, con el desconocimiento de los derechos fundamentales, razón por la cual se amplió su ámbito de aplicación mediante la reforma publicada en la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 598 de 30 de Septiembre del 2015.

Los procedimientos penales especiales no pueden ni deben vulnerar los principios constitucionales que el sistema protege, teniendo al procedimiento como el medio para la realización de la justicia que busca el descubrimiento de la verdad material y no únicamente formal obtenida mediante la aplicación de procedimientos especiales.

Se recomienda una reforma integral al procedimiento directo en la que se contemplen las consultas resueltas por la CNJ respecto a su aplicación, reformulación de cargos, vinculación y aceptación de conciliación.

Para evitar la intromisión del órgano de control se debe implementar la reserva de Código, para que toda modificación sobre el procedimiento, aplicación, medidas alternativas, provenga de la Asamblea Nacional en respeto al principio de legalidad adjetiva.

La política criminal Estatal no debe enfocarse únicamente a la represión del delito, le corresponde atacar las causas del aumento de la criminalidad en las que podemos identificar la desigual social, la deficiente distribución de la riqueza, el aumento de la pobreza y la falta fuentes de trabajo, en consideración que la mayoría de delitos que se juzgan mediante este procedimiento son delitos en contra de la propiedad.

Se recomienda a los operadores de justicia, realizar el control de convencionalidad respecto a la aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva, privilegiándose el uso de dispositivos electrónicos, utilizando la tecnología para evitar el encierro preventivo, implementado la utilización del brazalete electrónico.

Se recomienda que la aplicación de estadísticas sobre la resolución de los conflictos mediante procedimientos especiales, deban analizarse los resultados cuantitativos y cualitativos, en la que se garantice la reparación integral de la víctima y una correcta administración de justicia.

Vista la realidad de la política criminal pública se recomienda buscar el equilibrio entre el garantismo y efectivismo penal reduciendo el ámbito de aplicación del procedimiento directo, su aplicación debe limitarse a delitos con penas privativas de libertad hasta 2 años logrando un equilibrio con la descongestión de las causas ingresadas a la administración de justicia como lo establecía originalmente el anteproyecto de Código de Garantías Penales, que buscaba la constitucionalización del derecho penal.

Siendo sinceros con el sistema garantista y la constitucionalización del Derecho Penal, lo óptimo se consideraría la derogatoria del procedimiento directo, o por lo menos su reforma estructural donde las actividades de control y decisión competen a dos órganos jurisdiccionales diferentes, por lo cual la resolución de la causa tiene que ser conocida por un órgano pluripersonal Tribunal Penal.

## BIBLIOGRAFÍA.

### a) Bibliografía Doctrinaria.

Albán, Ernesto, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General*, Quito, Ediciones Legales, 2011.

Amoretti, Mario, *Principios Constitucionales en los Procesos Penales*, Lima, 2006.

Ávila, Ramiro, *El Código Orgánico Integral Penal hacia su mejor comprensión y aplicación*, Quito, Editorial Corporación Editora Nacional, 2015.

Ávila, Ramiro, *La (In) Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos*, Quito, Editorial Ediciones Legales, 2013.

Ávila, Santamaría, Ramiro, *Ante Proyecto del Código Orgánico de Garantías Penales. La Constitucionalización del Derecho Penal*, Ministerio de Justicia, 2010.

Ávila, Santamaría, Ramiro, *Del estado legal al constitucional en Neo constitucionalismo transformador, el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*, Quito 2008.

Baytelman, Andrés, y Duce, Mauricio, *Litigación Penal y Juicio Oral*, Chile, Editorial Ediar, 2006.

Binder, Alberto, *Manual para la aplicación de procedimientos especiales y salidas alternativas*, Quito, Editorial Nuevo Arte, 2012.

Blum, Jorge, *Procedimiento Directo*, Quito, Revista No.11, Ensayos Penales, 2014.

Bodero, Edmundo, *Teoría Económica de la Delincuencia*, Guayaquil, Edición Atejuris, 2010.

Bovino, Alberto, *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*, Buenos Aires, Editorial Editores del Puerto, 1998.

Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, Editorial, Heliasta, 2006.

Cafferata, José, *La Prueba en el Proceso Penal*, Argentina, Editorial Depalma, 2000.

Cano, Carlos, *Nuevas Proyecciones del Derechos Procesal*, Quito, Gaceta Judicial, Corte Nacional de Justicia, 2015.

Cano, Carlos, *Procedimiento Directo fines, principios y argumentación*, Quito, Edición Gaceta Judicial, 2014.

Cano, Giovanna, *El Derecho al Plazo Razonable en los Instrumentos Internacionales y en los Fallos del Tribunal Constitucional*. Disponible en: [www.teleley.com/articulos/art\\_180708-2.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_180708-2.pdf).

Carvalho, Gerardo, *La Suspensión Condicional de la Pena*. Disponible en: [www.archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1415/29.pdf](http://www.archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1415/29.pdf).

Claría Olmedo, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Edición Rubinzal-Culzoni, 1998.

Consejo de la Judicatura, *Calidad de Justicia en el Ecuador*, Quito, Revista Justicia para Todos, 2013.

Costales, Luis, *Abogados y Jueces en su trabajo*. Ponencia Foro Nacional Internacional Académico de Derecho, Riobamba, 2013.

Couture, Eduardo, *El recurso ordinario de apelación en el Proceso Civil*, Buenos Aires, 1950.

Cueva, Luis, *La Casación en materia Penal*, Quito, Editorial Señal, 1995.

De Sousa Santos, Boaventura, *Sociología Jurídica Crítica para un nuevo sentido común en el Derecho*, Madrid, Editorial Trota, 2009.

Delgado, Ivannia y Araya, Alfredo, *Procedimiento en Flagrancias en Costa Rica*, disponible [www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/09/doctrina31471.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/09/doctrina31471.pdf)

Encalada, Pablo, *Teoría Constitucional del Delito*, Quito, Editorial, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015.

Ferrajolli, Luigi, *Derechos y Garantías, La Ley del más Débil*, Madrid, Editorial Trotta, 2004.

Ferrajolli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, España, Editorial, Trota.

Ferrajolli, Luigui, *Derecho y Razón*, Madrid, Editorial Trotta, 1995.

Fundación para el Debido Proceso, *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*, versión electrónica disponible en: [www.dplf.org/sites/default/files/coberturamedios\\_informeecuador\\_28jul\\_7sept\\_2014.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/coberturamedios_informeecuador_28jul_7sept_2014.pdf)

Fundación para el Debido Proceso, *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*. [www.dplf.org/sites/default/files/coberturamedios\\_informeecuador\\_28jul\\_7sept\\_2014.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/coberturamedios_informeecuador_28jul_7sept_2014.pdf).

García, José, *Los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales que se deben observar en la Administración de Justicia en El Ecuador según El Código Orgánico de la Función Judicial*, Quito, Ediciones, Rodin, 2009.

García, José, *Manual de Práctica Constitucional y Penal*, Quito, 2003.

García, Ramiro, *Código Orgánico Integral Penal*, Lima, Editorial Ara, 2014.

García, Ramiro, *Temas Fundamentales de Derecho Procesal Penal*, Quito, Editorial Jurídica Cevallos, 2011.

Hinostroza, Alberto, *Medios Impugnatorios*, Perú, Editorial Gaceta Jurídica, 1999.

Ibáñez, Andrés, *Justicia Penal Derechos y Garantías*, Lima, Editorial Temis, 2007.

Jauchen, Eduardo, *Tratado de la Prueba en materia Penal*, Buenos Aires, Ediciones Rubinzal- Culzoni, 2009.

Kötz, Hein, *Introducción al Derecho Comparado*, México, Oxford University 1998.

Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal, Fundamentos*, Buenos Aires, Editorial, Editores del Puerto, 2004.

Maier, Julio, *La víctima en el sistema penal*, Buenos Aires, Editorial Ad-hoc.

Mathiensen, Thomas, *Juicio a la Prisión*, Buenos Aires, Edición Ediar, 2003.

Medina, Cecilia, *La Convención Americana integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2003.

Merino, Wilson, *Derecho Penal Parte General*, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2014.

Ministerio de Justicia, *La Constitución del 2008 en el contexto Andino*, Quito, Editorial V&M. 2008.

Muñoz, Orlando, *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos*, Colombia, Editorial Legis, 2006.

Oyarte, Rafael, *Debido Proceso*, Quito, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.

Paladines, Jorge, *La gestión procesal en la detención flagrante en Ecuador*, Seminario Internacional Multidisciplinario de Derecho, , Editorial Indugraf, 2013.

Paladines, Jorge, *La mano dura de la Revolución Ciudadana el giro punitivo de la izquierda ecuatoriana*. Concepto esbozado en el módulo de Sistemas Penales, Control Social y Derechos Humanos, Maestría Penal en la UASB, Quito, 2015.

Pasará, Luis, *Una Reforma Imposible la Justicia Latinoamericana*, Quito, Ediciones Legales, 2013.

Pérez, Agustín, *La prueba y la presunción de inocencia en el Código Orgánico Integral Penal*, Quito, Ediciones Latitud Cero, 2016.

Poveda, Carlos, *La verdad como Derecho Constitucional en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano*, tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008.

Rosconi, Maximiliano, *¿Tiene futuro la prisión preventiva?*, Buenos Aires, Editorial Editores del Puerto, 2011.

Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008.

Sacoto, Pilar, *Compendio de Introducción al Derecho Penal*, Quito, Editorial, Jurídica Cevallos, 2013.

Torres, Efraín, *Breves Comentarios al Código de Procedimiento Penal del Ecuador y Práctica Penal*, Loja, Universidad Particular de Loja, 1997.

Touma, Jorge, *Código Orgánico Integral Penal* en Ramiro Ávila compilador, Quito, Estudios Jurídicos, 2015.

Universidad Interamericana para el Desarrollo, *Teoría del Derecho Penal, Política Criminal*. Disponible en:  
[http://moodlecontent.uni.edu.mx/dts\\_cursosmdl/ADI/DE/TP/TP01Lectura.pdf](http://moodlecontent.uni.edu.mx/dts_cursosmdl/ADI/DE/TP/TP01Lectura.pdf).

USAID, Fortalecimiento de la Justicia, *Manual para la Aplicación de Procedimientos Especiales y salidas alternativas*, Quito, Editorial Nuevo Arte, 2012.

Vaca Andrade, Ricardo, *Alternativas al ejercicio de la Acción Penal*, Quito, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011.

Vaca Andrade, Ricardo, *Derecho Penal Procesal Ecuatoriano*, Quito, Ediciones Legales, 2015.

Vaca, Patricio y Nájera, Susana, *Práctica Penal Juicio Oral*, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2011.

Vacca, Víctor, *Teorías Básicas sobre el Proceso Penal*, Guayaquil, Editorial, Prokhasa, 2006).

Valdivieso, Simón, *Los Procesos Penales*, Cuenca, Ediciones Carpol, 2017.

Vallejo, Williams, *La Flagrancia como fundamento para la aprehensión y detención*, Guayaquil, Ediciones Leiva, 2013.

Vergara, Bolívar, *El Sistema Procesal Penal*, Guayaquil, Editorial Murillo Editores, 2015.

Vernaza, Girad, *Indicios Probatorios en el Proceso Penal*, Manta, Ediciones, Arroyo, 2005.

Villagómez, Richard, *El Control de Convencionalidad*, Quito, Editorial Zona G, 2015.

Villagómez, Richard, *El rol del Fiscal en el procedimiento Penal Abreviado*, tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008.

Villagómez, Richard, *Procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal*, Quito, Edición Zona G, 2017.

Villagómez, Richard, *Ratio Decidendi Penal*, Quito, Editorial Zona G, 2014.

Villagómez, Richard, *Revisión Penal*, Quito, Editorial Zona G, 2014.

Villavicencio, Felipe, *Introducción a la Criminología*, Lima, Editorial Jurídica Grijley, 2011.

Yubaillo, Mariana, *Procedimientos especiales en el COIP*, Quito, Revista No.8, Ensayos Penales, 2014.

Zaffaroni, Eugenio, *Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2002.

Zaffaroni, Eugenio. Disponible en: [www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-187429-2012-02](http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-187429-2012-02).

Zambrano, Alfonso, *Estudio Introductorio al COIP libro segundo Código de Procedimiento Penal*, Quito, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones 2013.

Zamora, José, *Alternativas democráticas para la justicia penal, Derecho Penal Constitución y Derechos*, España, Editor Bosh, 2013.

Zavala Baquerizo, Jorge, *El Debido Proceso Penal*, Guayaquil, Editorial. Edino, 2002.

Zavala Baquerizo, Jorge, *El Proceso Penal*, Bogotá, Editorial Edino, 1989.

Zavala Egas, Jorge, *Código Orgánico Penal*, Guayaquil, Editorial Murillo, 2014.

Zavala, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Guayaquil, Editorial, Edino, 2004.

#### **b) Bibliografía Normativa.**

Convención Americana de Derechos Humanos.

Constitución de la República del Ecuador 2008.

Código Orgánico Integral Penal 2014.

Código Orgánico Integral de Procesos 2016.

Código Orgánico de la Función Judicial, 2016.

Resolución, Consejo de la Judicatura, No.-146-2014, Instructivo del Manejo de Audiencias del Procedimiento Directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

#### **c) Bibliografía Jurisprudencial.**

##### **Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Caso Bayarri vs. Argentina Sentencia de 30 de octubre de 2008.

Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, sentencia de 5 de agosto de 2008, (Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas)

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Sentencia 25 de 2005.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala Sentencia 25 de noviembre de 2000.

Caso Tibi vs. Ecuador Sentencia de 07 de septiembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

### **Corte Constitucional.**

Sentencia No-0001-09-SCN-CC, caso No.-0002-08-CN, 2009.

Sentencia Nro.- 001-10-PJO-CC, Registro Oficial Nro.- 351 del 2010.

Sentencia Nro.- 008-13-SCN-CC, Registro Oficial Nro.- 02 del 2013.

### **Corte Nacional de Justicia.**

Sentencia No.-27-2011, juicio No.-81-2009 B.T.R, 2011.

### **d) Bibliografía Virtual.**

[www.escopusa.com/escopusa/web.resources/escopusa.media.get](http://www.escopusa.com/escopusa/web.resources/escopusa.media.get).

[www.funcionjudicial.gob.ec/www/monitoreo/monivarios/2016/mesadejusticia](http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/monitoreo/monivarios/2016/mesadejusticia).

[www.planv.com.ec/historias/politica/la-justicia-ecuatoriana-no-independiente](http://www.planv.com.ec/historias/politica/la-justicia-ecuatoriana-no-independiente).

[www.funcionjudicial.gob.ec/www/monitoreo/monivarios/2016/mesadejusticia](http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/monitoreo/monivarios/2016/mesadejusticia).

[www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/gacetaconstitucional/Gaceta\\_Corte\\_Constitucional\\_No.\\_2.pdf](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/gacetaconstitucional/Gaceta_Corte_Constitucional_No._2.pdf).

[www.youtube.com/watch?v=TOAOKDrcowg](http://www.youtube.com/watch?v=TOAOKDrcowg) "Estado de Derecho" Luigi Ferrajolli.

[www.elcomercio.com/actualidad/brazaletes-dispositivos-pensionesalimenticias-privadosdelibertad-sospechosos](http://www.elcomercio.com/actualidad/brazaletes-dispositivos-pensionesalimenticias-privadosdelibertad-sospechosos). Lady Zúñiga.

[www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es).

[www.escopusa.com](http://www.escopusa.com). Ernesto Pazmiño.

[www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/derechopenal/2014/03/21/el-recurso-de-hecho-en-el-coip](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/derechopenal/2014/03/21/el-recurso-de-hecho-en-el-coip). José García.

<http://gustavocalvinho.blogspot.com/2013/03/que-es-el-decisionismo.html>

[www.andes.info.ec/es/noticias/justicia-ecuatoriana-triplico-productividad-eficiencia-tras-referendo-2011.html](http://www.andes.info.ec/es/noticias/justicia-ecuatoriana-triplico-productividad-eficiencia-tras-referendo-2011.html). Gustavo Jalkh.

[www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las amélicas CIDH-OEA.

[www.archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1415/29.pdf](http://www.archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1415/29.pdf).

[www.bivica.org/upload/proceso-penal\\_comunicadores.pdf](http://www.bivica.org/upload/proceso-penal_comunicadores.pdf).

[www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-187429-2012-02](http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-187429-2012-02).

[www:/web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20Procesal%20Penal.pdf](http://www:/web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20Procesal%20Penal.pdf).

[www.academia.edu/245575/INTRODUCCIÓN\\_AL\\_PROCESO\\_INMEDIATO](http://www.academia.edu/245575/INTRODUCCIÓN_AL_PROCESO_INMEDIATO).

[www.codigo-de-procedimiento-penal-colombia%20\(1\).pdf](http://www.codigo-de-procedimiento-penal-colombia%20(1).pdf).

[www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf).

[www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/09/doctrina31471.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/09/doctrina31471.pdf).

[www.ppelverdadero.com.ec/pp-al-dia/item/la-eficiencia-de-la-justicia-incremento-numero-de-presos.html](http://www.ppelverdadero.com.ec/pp-al-dia/item/la-eficiencia-de-la-justicia-incremento-numero-de-presos.html). Gustavo Jalkh.

[www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/derechopenal/2014/03/21/el-recurso-de-hecho-en-el-coip](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/derechopenal/2014/03/21/el-recurso-de-hecho-en-el-coip).

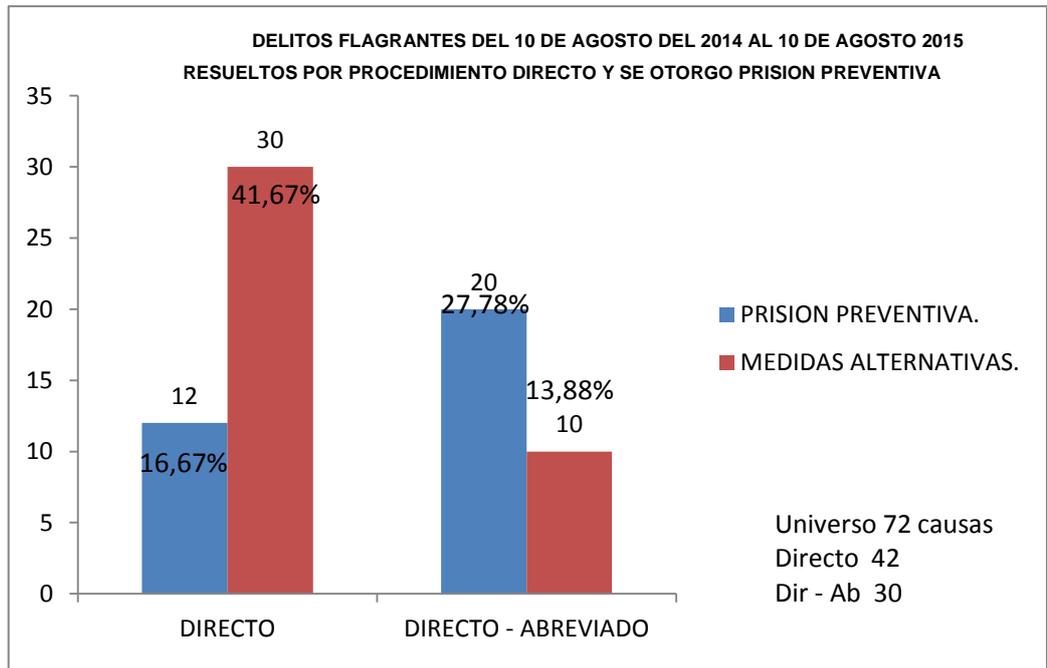
**Anexo 1:** Acrónimos

<b>CADH</b>	Convención Americana de los Derechos Humanos.
<b>CCE</b>	Corte Constitucional del Ecuador.
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CJ</b>	Consejo de la Judicatura.
<b>CNJ</b>	Corte Nacional de Justicia.
<b>COFJ</b>	Código Orgánico de la Función Judicial.
<b>COGEP</b>	Código Orgánico General del Procesos.
<b>COIP</b>	Código Orgánico Integral Penal.
<b>CRE</b>	Constitución de la República del Ecuador.
<b>DDHH</b>	Derechos Humanos.
<b>ONU</b>	Organización de Naciones Unidas.
<b>PED</b>	Procedimiento Especial Directo

**Anexo 2: Detalle Delitos Flagrantes del 10 de Agosto del 2014 al 10 de Agosto 2015, resueltos por Procedimiento Directo y se otorgó prisión Preventiva.**

Cuenta de Procedimientos	Etiquetas de columna			
	CTO	DIRE	DIREC TO - ABREVIADO	To tal general
<b>Etiquetas de fila</b>				
<b>PENAL COIP</b>		<b>36</b>	<b>30</b>	<b>66</b>
<b>ACCIÓN PENAL PÚBLICA</b>		<b>36</b>	<b>30</b>	<b>66</b>
152 Lesiones inc.segundo		1		1
152 Lesiones, num. 3			1	1
181 Violación de propiedad privada		6	5	11
181 Violación de propiedad privada, inc.3			1	1
189 Robo, inc.1		2	1	3
189 Robo, inc.2		2	3	5
196 Hurto, inc.1		4	2	6
202 Receptación, inc.1		2	4	6
204 Daño a bien ajeno		4	1	5
220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN - NUM. 1, LITERAL A)		9	4	13
220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN - NUM. 1, LITERAL B)			4	4
220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN- NUM. 1, LITERAL D)			1	1
220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, NUM. 1, LITERAL C)			1	1
247 DELITOS CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES		1		1
264 ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ENVASADO, COMERCIALIZACIÓN O DISTRIBUCIÓN ILEGAL O MAL USO DE PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, GAS LICUADO DE PETRÓLEO O BIOCOMBUSTIBLES		1		1
282 Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, inc.1		1		1
328 FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, INC.1			1	1
351 INFILTRACIÓN EN ZONAS DE SEGURIDAD		1		1
360 TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, INC.1		2		2
361 ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS NO AUTORIZADOS			1	1
<b>TRÁNSITO COIP</b>		<b>3</b>		<b>3</b>
<b>DELITOS DE TRÁNSITO</b>		<b>3</b>		<b>3</b>
379 Lesiones causadas por accidente de tránsito		1		1
379 Lesiones causadas por accidente de tránsito, num. 1		1		1
380 Daños materiales, inc.1		1		1
<b>VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP</b>		<b>3</b>		<b>3</b>
<b>DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR</b>		<b>3</b>		<b>3</b>
156 VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR		3		3
<b>Total general</b>		<b>42</b>	<b>30</b>	<b>72</b>

**GRAFICO ESTADISTICO**



**Anexo 3.-** Consulta de Norma sobre la aplicación del Procedimiento Directo de la Corte Nacional de Justicia.

Oficio No. 667-15-SG-CNJ

Quito, 6 de mayo de 2015

Doctor

Javier de la Cadena Correa

**PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA**

Ibarra

Señor Presidente:

Para los fines pertinentes, cúmplase poner en su conocimiento que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesiones de 11 y 25 de febrero de 2015, y 11 de marzo de 2015, conoció su oficio No. 331-PCPJI, de 3 de diciembre de 2014, al que adjunta las consultas formuladas por varios Jueces y Juezas de la Provincia de Imbabura, respecto de la aplicación de diferentes normas del Código Integral Penal, y al respecto respondió:

**PENAL: PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CASOS DE DROGA**

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

“Como es de su conocimiento, con fecha 10 de agosto del presente año 2014, entró en plena vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP) el mismo que en su disposición Transitoria Primera, textualmente señala: “Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento

de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código”; lo cual, evidentemente, da vigencia y validez condicionada al Código de Procedimiento Penal del 2000 con sus reformas de marzo del 2009 y 2010, respectivamente, en los procesos iniciados antes de su plena vigencia.

En este sentido tenemos que, el artículo 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal antes señalado, regulan el procedimiento abreviado, determinado que el mismo es admisible hasta antes de la audiencia de juicio, y siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: “1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años; 2. El acusado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y, 3. El defensor acredite con su firma que el acusado ha prestado su conocimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales”.

Aquí radica la consulta, puesto que, los delitos de drogas (tenencia, intermediación, corretaje, etc.) han disminuido su punibilidad en razón de las escalas determinadas por el CONSEP, por lo tanto, se están solicitando al Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, aplique la favorabilidad, y conceda dicho procedimiento abreviado en estos casos de drogas cuya sanción según la tabla no superan los cinco años de privación de libertad.

El Tribunal, considera aplicable conceder el procedimiento abreviado, en razón de lo que la misma Disposición Transitoria Primera señala en su parte pertinente, esto es, “...sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República...”; ya que, nuestra Constitución, como una garantía del derecho constitucional del debido proceso, en el artículo 76.5 consagra: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción...”; por lo tanto, para el Tribunal, es un derecho constitucional de aplicación inmediata; sin embargo, existe criterio contrario de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, quienes expresan que no se debe conceder dicho procedimiento abreviado en estos casos, en razón de que debe observarse la pena que estaba contemplada en la Ley de Sustancias

Estupefacientes y Psicotrópicas; razón por la cual, se hace pertinente la presente consulta, con el fin de unificar criterios jurídicos y aplicar correctamente lo pertinente en estos casos, en pos del derecho de seguridad jurídica.”

Respuesta aprobada por el Pleno:

Por el principio de favorabilidad toda ley nueva, de contenido penal, debe aplicarse con efecto retroactivo cuando le sea beneficiosa a la persona sospechosa, procesada, o a quien ha recibido condena.

El principio de favorabilidad, como expresión del principio de legalidad, y del derecho a seguridad jurídica, debe ser aplicado tanto en lo sustantivo penal, como en lo procesal penal; y, en la ejecución de las penas.

La favorabilidad tiene efecto retroactivo, sin excepción alguna, y debe ser aplicada de oficio y /o a petición de parte.

El procedimiento abreviado responde al modelo adversativo, que permite la aplicación de justicia negociada o convenida, expresión de esto radica en que cuando no hay contradictorios (acusación-oposición), la continuación del trámite pierde fundamento.

Reglas de competencia sobre este procedimiento especial están en el Código Orgánico Integral Penal (Art.635.2) y en el Código Orgánico de la Función Judicial (Art.221.2)

En el modelo ecuatoriano de justicia penal, cabe aplicarse el procedimiento penal abreviado en delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 10 años, con efecto retroactivo a los procedimientos iniciados con anterioridad, cuando esta aplicación resulta beneficiosa a la persona procesada.

Las penas que a partir de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, por mandato Constitucional, y no desde su vigencia plena, se aplican a los delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, son los que se prevén en este cuerpo legal, artículos 219 a 225.

Estas penas son aplicables en función de “las tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta, y gran escala”, emitida por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 288 de 14 de julio de 2014.

Si un procesamiento se ha iniciado por un delito relacionado con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y según las reglas del Código de Procedimiento Penal, y tiene, según el Código Orgánico Integral Penal, pena privativa de libertad de hasta 10 años, es susceptible de procedimiento abreviado.

### **PENAL: CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO**

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

“La conciliación dentro del procedimiento directo como salida alternativa a la solución de conflictos (Art.663 COIP). Como se indica el Art. 640.8 señala: ‘8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial’, sin embargo, el mismo COIP, señala ‘La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos (...)’. Por lo que es indispensable que se aclare si la conciliación puede ser aceptada en aquellos delitos que cabe la aplicación del procedimiento directo?, tomando en consideración que uno de los fines del proceso penal es la reparación integral de la víctima.”

Respuesta aprobada por el Pleno:

“Si cabe la conciliación en la aplicación del procedimiento directo antes de instalada la audiencia de juzgamiento. Negar la posibilidad de una conciliación en los casos que hemos anotado, sería: **a)** obligar a la víctima a someterse a un procesamiento penal revictimizándola inútilmente y privarla de su derecho a recibir satisfacciones en el menor tiempo posible, así como, **b)** agotar recursos del Estado que pueden ser ahorrados para invertirlos en otras cosas, **c)** obligar al

procesado a litigar en una situación en que el conflicto ha perdido sentido judicialmente”.

### **PENAL: TIEMPO PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO**

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

“Interpretación del numeral 6 del art. 640 del COIP.- Como queda establecido el procedimiento directo reúne las etapas del proceso penal en una sola audiencia, sin embargo puede suspenderse el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio, por lo que esos quince días, deben ser contados desde la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión en donde el fiscal formula cargos?, o desde la de juicio directo?, tomando en consideración que ésta última no sería la primera sino la segunda audiencia y ya no sería una sola audiencia que indica la norma”.

Respuesta aprobada por el Pleno:

“El tiempo para continuar con la audiencia de juzgamiento en el procedimiento directo se contará a partir de la fecha de la suspensión de la misma. Resulta lógico que la suspensión sobre la que se trata en la consulta, ocurre en la audiencia de juicio directo”.

### **PENAL: MOMENTO OPORTUNO PARA QUE EL FISCAL PIDA DÍA Y HORA PARA LA REFORMULACION DE CARGOS**

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

“Audiencia de reformulación de cargos en el procedimiento directo. Una vez que el juez de garantías penales conoce el procedimiento directo, de existir una petición fiscal de reformulación de cargos prevista en el Art. 596 del COIP, cuál es el momento oportuno para que el Fiscal pida día y hora para la reformulación de cargos?, tomando en consideración que el procedimiento directo no se ha establecido el tiempo de duración de la instrucción fiscal. ¿Corren los 30 días

establecidos en el Art.596 del COIP ¿ ¿Qué ocurre con la audiencia convocada de juicio directo”.

Respuesta aprobada por el Pleno:

La reformulación de cargos es factible en el procedimiento directo.

Debe realizarse hasta antes de la audiencia de juicio directo.

La autoridad judicial garante de los derechos de la persona procesada debe conceder el plazo pertinente (oportuno, necesario) para que ésta pueda proponer su defensa y enfrentar los cargos reformulados, lo cual no perjudica la posibilidad de un plazo convencional no mayor al legal, pero sí uno inferior.

### **PENAL: LA VINCULACIÓN A OTRO PROCESADO NO CABE EL TRÁMITE DIRECTO**

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

“Vinculación en el procedimiento directo. Cuál es el momento oportuno para que el Fiscal pida día y hora para la vinculación? , tomando en consideración que el procedimiento directo no se ha establecido el tiempo de duración de la instrucción fiscal. Que ocurre con el plazo establecido en el Art. 593 del COIP?, ¿Qué ocurre con la audiencia convocada de juicio directo?, que ocurre con el procedimiento directo?, se convierte en ordinario?”.

Respuesta aprobada por el Pleno:

“La vinculación a otra u otro procesado no cabe el trámite directo; de aparecer otras personas vinculadas al acto serán sometidas al procedimiento ordinario”

### **PENAL: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LAS CONTRAVENCIONES**

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

Se da lectura a la sexta consulta que dice: “Suspensión condicional de la pena en contravenciones.- Tomando en consideración que no existe prohibición expresa

que antes constaba en el Art. 608 del Código Penal, en donde de manera expresa se prohibía aplicar el Art. 82 ibídem. Siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el Art. 630 del COIP, haciendo referencia a que el COIP considera a la suspensión condicional de la pena como una actualización doctrinaria de la legislación penal”.

Respuesta aprobada por el Pleno:

La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no cabe en las contravenciones.

Esta figura, que humaniza el sistema punitivo, pierde razón de ser en los casos de condena por delitos cuya acción es de ejercicio privado, en que puede ponerse fin a la pena por vía de remisión.

### **PENAL: LESIONES EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

“Delitos de Tránsito.- El Art.379 del COIP, establece que las lesiones causadas por accidente de tránsito serán sancionadas con las penas previstas en el Art. 152 ibídem, reducidas en un cuarto de la pena mínima. El Art. 118 del COIP, señala que la contravención es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad de hasta treinta días, con estas consideraciones las lesiones producto de un accidente de tránsito que producen una incapacidad para de 4 a 8 días, cuya pena sería de 22 días de pena privativa de libertad, deberá ser juzgada como contravención?, conducta que no se encuentra dentro del capítulo de las contravenciones, más si en los delitos culposos de tránsito”.

Respuesta aprobada por el Pleno:

“El Código Orgánico Integral Penal, establece que:

Art. 410.- Ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado.

El ejercicio público de la acción corresponda únicamente a la víctima, mediante querrela.

Cuando se refiere al ejercicio privado de la acción penal, dice que procede en los siguientes delitos:

Art.415.- Ejercicio privado de la acción penal.- Procede el ejercicio privado de la acción penal en los siguientes delitos:

1.-Calumnia

2.-Usurpación

3.-Estupro

4.-Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Así, tales lesiones comprenden a los delitos cuya acción es de ejercicio privado, con lo que se contesta lo preguntado”.

Atentamente,

Dra. Isabel Garrido Cisneros

**SECRETARIA GENERAL**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

**Anexo 4.- Resolución Pleno del Consejo de la Judicatura – Procedimiento Directo**

**RESOLUCIÓN 146-2014**

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial"

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Que, el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República manifiesta: "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo."

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: "1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y

modernización del sistema judicial; 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que, los numerales 11, 13 y 17 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal respecto de los principios procesales manifiestan: "El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código; 13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecirlas que se presenten en su contra; y, 17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal";

Que, el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, establece el procedimiento directo, que concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, estableciendo que procede en los delitos calificados como flagrantes, sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y en los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes;

Que, la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Integral Penal determina: "El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el Libro II, Procedimiento, de este Código, en el plazo máximo de ciento cincuenta días, contados desde la publicación de este Código en el Registro Oficial.";

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina

de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a las atribuciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura, determina: "10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley y, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad

RESUELVE:

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE MANEJO DE AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Artículo Único.- Además de las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para la realización de las audiencias del procedimiento directo, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Audiencia de calificación de la flagrancia-.- El juez o jueza de garantías penales que conduzca la audiencia de calificación de la flagrancia, al menos, deberá:

1.1. Calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal;

1.2. Verificar que el delito que se imputa es de los previstos en el numeral 2 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal;

1.3. Disponer que la o el fiscal motive su acusación y, de considerarlo pertinente, solicite las medidas cautelares y de protección previstas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 519 del mismo cuerpo legal; y,

1.4. Señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio directo, dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de notificación a las partes procesales.

2. Audiencia de juzgamiento.- Las partes intervinientes deberán ceñirse a las normas que se determinan a continuación:

2.1. Será competente para sustanciar la audiencia de juzgamiento el mismo juez o jueza de garantías penales que conoció la causa en la audiencia de calificación de flagrancia. En caso de ausencia de la o el juzgador será reemplazado conforme la normativa respectiva;

2.2. Solo se practicará la prueba anunciada al juez o jueza de garantías penales que haya sido pedida por escrito hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento;

2.3. Serán aplicables, en lo que sean pertinentes, las reglas previstas para la audiencia de juicio, incluidas en el artículo 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; y,

2.4. El juez o jueza de garantías penales obligatoriamente deberá dictar sentencia al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los quince días del mes de agosto de dos mil catorce.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los quince días del mes de agosto de dos mil catorce.

Anexo5.- Protocolo de agendamiento y gestión de Audiencias (procedimiento directo) en materia Penal.



**RESOLUCIÓN CJ-DG-2015-120**

**ECON. ANDREA BRAVO MOGRO**

**DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre las funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley, estipula: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“A la Directora o al Director General le corresponde: 1. Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial”*;
- Que,** el Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de la Judicatura, en su numeral 1.3 GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LAS POLÍTICAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, determina las atribuciones y responsabilidades que tendrá la Directora General, entre las cuales se



encuentra: *"a) Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia; (...) g) Coordinar el desarrollo de proyectos encaminados a la modernización, innovación y mejora continua del servicio de la Función Judicial";*

**Que,** el artículo 147.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto del sistema único de coordinación de audiencias y diligencias, dispone: *"Se crea el Sistema único de coordinación de audiencias y diligencias compuesto por un sistema informático integrado y personal técnico asignado por cada uno de los órganos que participan en el proceso, que permita la coordinación eficaz entre los sujetos, partes y órganos auxiliares para el cumplimiento oportuno de las audiencias y diligencias procesales, para observar estrictamente los plazos en las diferentes etapas del proceso (...)"*

**Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 133-2014 publicada en el Registro Oficial Suplemento 308 de 11 de agosto de 2014, expidió el "Reglamento para la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia Penal";

**Que,** mediante Resolución 102-2014 publicada en el Registro Oficial Suplemento 268 de 16 de junio de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió *"De la comparecencia a través de videoconferencia de las personas privadas de la libertad en los centros de rehabilitación social: Sierra Centro-Norte Regional Cotopaxi y Regional Guayas"*

**Que,** mediante memorando DNGP357 de 15 de julio de 2015, suscrito por el abogado Walter Enríquez Ulloa, Director Nacional de Gestión Procesal, en cumplimiento de la Disposición Presidencial 1820 de 26 de mayo de 2015, se remite *"El Protocolo de agendamiento y gestión de audiencias en materia Penal";*

**Que,** mediante Resolución CJ-DG-2015-042 de 02 de abril de 2015, la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General expidió *"El Manual del Procedimiento para el uso de Videoconferencias en Audiencias en Audiencias Penales";*

**Que,** una de las metas estratégicas del Consejo de la Judicatura es garantizar el acceso a la justicia a los usuarios del sistema judicial de forma



eficiente y oportuna. Para ello es necesario llevar efectivamente a cabo las audiencias y diligencias en materia penal, evitando que existan audiencias fallidas;

**Que,** mediante memorando No. CJ-DNJ-SNA-2015-671 de 04 de agosto de 2015, el doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica, pone en conocimiento de la Dirección General el "Protocolo de agendamiento y gestión de audiencias en materia penal";

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Expedir el "PROTOCOLO PARA EL AGENDAMIENTO Y GESTIÓN DE AUDIENCIAS EN MATERIA PENAL", que consta como anexo y forma parte de esta resolución.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** La ejecución de esta resolución se encargará en el ámbito de sus competencias la Dirección Nacional de TIC'S, Dirección Nacional de Gestión Procesal y Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de agosto de dos mil quince.

  
Econ. Andrea Bravo Mogro  
**DIRECTORA GENERAL**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**



## RESOLUCIÓN XXX-2015

### EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

#### CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia..."*;
- Que**, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;
- Que**, el numeral 4 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como una de las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura: *"4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial..."*;
- Que**, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: *"El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares..."*;
- Que**, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial"*;
- Que**, el artículo 147.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto del sistema único de coordinación de audiencias y diligencias, dispone: *"Se crea el Sistema único de coordinación de audiencias y diligencias compuesto por un sistema informático integrado y personal técnico asignado por cada uno de los órganos que participan en el proceso, que permita la coordinación eficaz entre los sujetos, partes y órganos auxiliares para el cumplimiento oportuno de las audiencias y diligencias procesales, para observar estrictamente los plazos en las diferentes etapas del proceso."*
- El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para regular su estructura y funcionamiento."*



- Que**, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 133-2014 publicada en el Registro Oficial Suplemento 308 de 11 de agosto de 2014, expidió el "Reglamento para la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia Penal";
- Que**, mediante Resolución 102-2014 publicada en el Registro Oficial Suplemento 268 de 16 de junio de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió "*De la comparecencia a través de videoconferencia de las personas privadas de la libertad en los centros de rehabilitación social: Sierra Centro-Norte Regional Cotacachi y Regional Guayas*";
- Que**, mediante memorando DNGP357 de 15 de julio de 2015, suscrito por el abogado Walter Enríquez Ulloa, Director Nacional de Gestión Procesal, en cumplimiento de la Disposición Presidencial 1820 de 26 de mayo de 2015, se remite "*El Protocolo de agendamiento y gestión de audiencias en materia Penal*";
- Que**, mediante Resolución CJ-DG-2015-042 de 02 de abril de 2015, la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General expidió "*El Manual del Procedimiento para el uso de Videoconferencias en Audiencias Penales*";
- Que**, una de las metas estratégicas del Consejo de la Judicatura es garantizar el acceso a la justicia a los usuarios del sistema judicial de forma eficiente y oportuna. Para ello es necesario llevar efectivamente a cabo las audiencias y diligencias en materia penal, evitando que exista - audiencias fallidas.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

#### **EXPEDIR "EL PROTOCOLO DE AGENDAMIENTO Y GESTIÓN DE AUDIENCIAS EN MATERIA PENAL"**

**Artículo Único.-** Expedir "*El Protocolo de Agendamiento y Gestión de Audiencias en Materia Penal*"

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La ejecución e implementación de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias a la Dirección General, la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación TIC'S, la Dirección Nacional de Gestión Procesal y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.



**SEGUNDA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los... días del mes de ... de dos mil quince.

Gustavo Jalkh Röben  
**Presidente**

Dr. Andrés Segovia Salcedo  
**Secretario General**

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta Resolución a los.....días del mes ..... de dos mil quince.

Dr. Andrés Segovia Salcedo  
**Secretario General**



## PROTOCOLO DE AGENDAMIENTO Y GESTIÓN DE AUDIENCIAS EN MATERIA PENAL

### 1. Objetivos.

#### 1.1 Objetivo General:

Aplicar el sistema unificado para agendamiento de audiencias penales en las Cortes, Tribunales, Unidades Judiciales y Juzgados, a nivel nacional.

#### 1.2 Objetivos Específicos:

- Utilizar el Módulo de Agendamiento del SATJE como única herramienta para agendamiento de audiencias con el fin de estandarizar y automatizar el procedimiento de las mismas en todo el país;
- Disminuir el índice de audiencias fallidas en materia penal a nivel nacional; y,
- Coordinar la realización de audiencias con la respectiva anticipación para evitar que se declare fallida.

### 2. Ámbito de aplicación.

Este protocolo es aplicable a todas las servidoras y servidores judiciales involucrados en la prestación del servicio de justicia: Jueces/zas, Secretarios/as, Coordinadores/as de Unidades Judiciales, Coordinadores/as Provinciales y las Direcciones Provinciales, y otras instituciones involucradas en el proceso de agendamiento de audiencias.

La materia a la que se circunscribe la aplicación del presente protocolo, es la materia penal.

### 3. Tipos de audiencias

Todas aquellas determinadas en el Código Orgánico Integral Penal.

### 4. Criterios generales para agendamiento.

- a. Etapa del proceso;
- b. Audiencias tramitadas bajo procedimientos ordinarios, especiales y de ejercicio privado de la acción penal;
- c. Caducidad del tiempo de prisión preventiva;
- d. Disposición del juzgador respecto de la detención de la persona procesada, en caso de que no asista a la audiencia, con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Esto para programar una nueva



audiencia, así se deberá asegurar la detención del mismo, para evitar un nuevo fallo; y,

- e. Salas donde existen equipos de videconferencia y grabación de audiencias, teniendo en cuenta la Resoluciones 102 y 133 de 2014.

#### 5. Actores vinculados.

- a. Coordinador Provincial de Audiencias del Consejo de la Judicatura;
- b. Coordinadores de las Unidades Judiciales;
- c. Gestores de Audiencia de las Unidades Judiciales;
- d. Jueces y Juezas;
- e. Secretario/as; y,
- f. Operadores de Justicia.

#### 6. Glosario de términos.

- a) **Actores Institucionales:** Forman parte del Sistema Judicial y que participan en la realización de audiencias: Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior – Policía Nacional;
- b) **Audiencia:** Diligencia procesal convocada dentro de un proceso, conforme a la sustanciación de la causa, en la que se resuelve lo principal de la causa o algún incidente o petitorio de alguna de las partes procesales;
- c) **Audiencia Instalada:** Es la audiencia donde el secretario verifica la comparecencia de la o el Fiscal, el Defensor Público o Privado y la persona procesada, en el día y hora convocada, y la jueza o juez instala la misma;
- d) **Audiencia Realizada:** Diligencia procesal instalada y culminada, en la cual el secretario da fe que todas las partes procesales y de la actuación en la audiencia.
- e) **Audiencia Fallida:** Se entiende de la audiencia que no logra instalarse y realizarse, únicamente cuando falta una parte fundamental del proceso:
  - ✓ Juez
  - ✓ Secretario
  - ✓ Acusado / Procesado con su defensor público o privado
  - ✓ Fiscal.
- f) **Audiencia suspendida:** Es la audiencia que se instala y en el transcurso de la misma, no puede continuar, no llega a su fin y por lo tanto se suspende de manera motivada, pudiendo la jueza o juez considerar las



siguientes circunstancias, entre otras:

- ✓ Prolongación de la audiencia anterior.
- ✓ Practicarse actos fuera de la sala.
- ✓ Resolver alguna cuestión incidental en el proceso.
- ✓ Impedimento insuperable para continuar (por el Juez, Defensor del acusado, Fiscal o acusado).
- ✓ Ausencia del testigo indispensable.
- ✓ Ausencia del perito.
- ✓ Ausencia del traductor o intérprete.

En la misma audiencia se convocará la re-instalación de la diligencia en un plazo no mayor a 10 días, como lo indica el artículo 612, cuarto inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.

**g) Audiencia Diferida:** Es la audiencia que no se realiza en la fecha agendada, previa la petición o solicitud de:

- ✓ Juez.
- ✓ Fiscal.
- ✓ Defensor público o privado.
- ✓ Parte acusadora.
- ✓ Parte acusada.
- ✓ Ambas partes.

En los procesos de Procedimiento Directo, no cabe el diferimiento.

**h) Notificación:** Acto por el cual se pone en conocimiento de las partes la diligencia judicial de conformidad con la ley.

**i) Protocolo:** Instrumento que contiene procedimientos destinados a estandarizar a nivel nacional, el trámite de Gestión de Audiencias.

**j) SATJE:** Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano; y,

**k) PACL:** Personas Adultas en Conflicto con la Ley.

**l) e-SIGPEN:** Sistema Nacional de Gestión Penitenciario

## 7. Responsabilidades

### a. Juez o Jueza

- i. Define hora y fecha para el agendamiento de audiencias
- ii. Instala la Audiencia
- iii. Declara Fallida la Audiencia así como la puede suspender.



**b. Secretarios/as**

- i. Asistir a la/s reunión/es de pre agendamiento convocadas por el Coordinador/a Provincial de Audiencias o Coordinador/a de la Unidad Judicial con los insumos necesarios para ello;
- ii. Remitir la matriz de pre agendamiento acordada previamente con los coordinadores Institucionales de audiencias, al Coordinador/a de la Unidad Judicial (o al Coordinador Provincial de Audiencias);
- iii. Agendar las audiencias en el SATJE, sin excepción, con el fin de evitar el doble agendamiento;
- iv. Estar presente de manera obligatoria al menos 15 minutos antes de la realización de las audiencias convocadas en su unidad, con el fin de verificar la comparecencia de las partes convocadas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
- v. Las providencias de notificación de las convocatorias deben ser dirigidas de manera general a los operadores de justicia. En caso de la Fiscalía General del Estado y Defensoría Pública se remitirán al casillero único de estas instituciones quienes asignarán al servidor judicial que corresponda atender la causa. De igual manera se procederá con aquellas instituciones que intervergan en los procesos;
- vi. Notificar las providencias con al menos setenta y dos (72) horas de anticipación, según lo indica el Artículo 575 numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal;
- vii. Elaborar, suscribir y remitir a los organismos correspondientes, los oficios, deprecatorios, exhortos o demás despachos necesarios para la realización de la audiencia, traslado de procesados o PACL, o comunicaciones a las instituciones involucradas en la diligencia;
- viii. Coordinar con el coordinador o gestor de audiencias de la Unidad, la comunicación con las instituciones correspondientes para el traslado de los procesados o PACL, en su defecto la realización de las audiencias mediante videoconferencia, según lo dispuesto en la Resolución 102 – 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura y Resolución DG-2015-042;
- ix. Aplicar lo dispuesto en la Resolución 133-2014 del Pleno del Consejo de la judicatura, referente a la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia penal;
- x. Concluida la audiencia, deberá serter razón correspondiente, el mismo día de la audiencia o diligencia, esto basado en lo dispuesto



en el Artículo 563, numeral 1; y el Artículo 579, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal;

- xi. Reportar diariamente con la información extraída del SATJE, al gestor de audiencias de la unidad judicial, el resultado de las audiencias convocadas. Las audiencias deberán ser reportadas como REALIZADAS, FALLIDAS, SUSPENDIDAS O DIFERIDAS. Este procedimiento será suprimido una vez que entre en pleno funcionamiento el módulo de agendamiento del SATJE;
- xii. Deberá cargar el acta resumen de la audiencia en el SISTEMA SATJE de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 561 del Código Orgánico Integral Penal; y,
- xiii. Las demás pertinentes y necesarias para la buena gestión y desarrollo de audiencias.

**c. Director/a Provincial de Gestión Procesal o del Consejo de la Judicatura.**

- i. Conocer y analizar el detalle de los hechos que llevaron a declarar una audiencia como fallida;
- ii. Realizar las gestiones necesarias para que se inicie el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como conocer sobre las posibles sanciones impuestas;
- iii. Coordinar la capacitación del Módulo de Agendamiento a los servidores judiciales, las veces que sean necesarias, conforme los lineamientos y resoluciones emanadas por el Consejo de la Judicatura; y,
- iv. Las demás pertinentes y necesarias para la buena gestión y desarrollo de audiencias.

**d. Coordinador/a Provincial de Audiencias:**

- i. Definir los mecanismos idóneos para generar consensos en la coordinación interinstitucional;
- ii. Definir el horario de turnos para la realización del pre agendamiento, en un día determinado, por cada secretario/a de Judicatura;
- iii. Convocar las reuniones de coordinación interinstitucional para realizar el pre agendamiento de audiencias;
- iv. Consolidar la agenda de audiencias de las dependencias judiciales de la provincia;



- v. Depurar la agenda consolidada de audiencias y enviar a los actores interinstitucionales y Unidades Judiciales así como a la Coordinación Nacional de Audiencias;
- vi. Controlar por medio de los Coordinadores de Unidad o los Gestores de Audiencias de las Unidades Judiciales, la realización efectiva de las audiencias;
- vii. Vigilar constantemente la utilización del Sistema SATJE para agendamiento de audiencias;
- viii. Elaborar y remitir a la Coordinación Nacional de Audiencias del Consejo de la Judicatura, el reporte estadístico semanal y/o mensual de las audiencias fallidas de la provincia;
- ix. Realizar el seguimiento de las audiencias fallidas y gestionar la próxima convocatoria para asegurar su realización;
- x. Evaluar los resultados de audiencias convocadas, realizadas y fallidas en la provincia y emitir informes al respecto para la Unidad Provincial de Gestión Procesal;
- xi. Velar por el correcto cumplimiento de las Resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura referente al manejo de audiencias; y,
- xii. Las demás que sean necesarias para el normal desenvolvimiento de las audiencias en la Unidades Judiciales.

**e. Coordinador / a de la Unidad de Control Disciplinario.**

- i. Elaborar un informe mensual de las personas sancionadas y procesos correspondientes referentes a las audiencias fallidas, el cual será enviado al Director/a Provincial del Consejo de la Judicatura para su firma, previo a ser remitido a la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura; y,
- ii. Registrar los procedimientos de control disciplinarios en el sistema de control disciplinario;
- iii. Las demás pertinentes y necesarias para la buena gestión y desarrollo de audiencias.

**f. Coordinador de la Unidad Judicial y/o Gestor de Audiencias:**

- i. Definir el horario de turnos en un día determinado, para cada uno de los secretarios/as;



- ii. Disponer en el pre agendamiento, la disponibilidad de las salas de audiencias donde se llevará a cabo la misma;
- iii. Coordinar la habilitación de salas y equipos para realización de audiencias;
- iv. Incidir en la utilización de la herramienta MÓDULO DE AGENDAMIENTO EN EL SISTEMA SATJE, por parte de la o el secretario de la dependencia judicial;
- v. Coordinar con las instancias pertinentes, para la realización A TIEMPO de las audiencias;
- vi. Remitir a la Coordinación Provincial de Audiencias, la agenda a realizarse semanalmente;
- vii. Informar a la Coordinación Provincial de Audiencias, el no cumplimiento del agendamiento mediante SATJE, así como los responsables del no cumplimiento de dicha agenda;
- viii. Coordinar con los funcionarios del Consejo de la Judicatura, responsables de las salas y elementos logísticos necesarios para la realización de las audiencias;
- ix. Para los casos del traslado de un PACL a las dependencias judiciales, se debe coordinar con la instancia pertinente, con al menos tres días anteriores a la audiencia, dejando sentado por escrito (mail u oficio), la necesidad de traslado;
- x. Enviar a los coordinadores o Directores de los Centros de Privación de la Libertad, los nombres de los PACL que deberán comparecer en las audiencias;
- xi. Activar el Manual de Procedimiento para Uso de Videoconferencias en Audiencias Penales (Resolución DG-2015-042) y el Reglamento para la grabación, archivo, custodia y conservación de las Audiencias en Materia Penal (Resolución 133-2014); y verificar la aplicación de la Resolución 102 – 2014;
- xii. El gestor de audiencias, debe estar al menos 15 minutos antes del inicio de la audiencia, para verificar que las partes se encuentren presentes y que la misma se instale de manera efectiva;
- xiii. Completar la matriz de audiencias, donde al final de cada jornada o turno, deberá constar el número total de audiencias realizadas, fallidas, diferidas o suspendidas; misma que debe ser remitida a la Coordinación Provincial de Audiencias para realizar los correctivos necesarios. Este procedimiento será suprimido una vez que entre en pleno funcionamiento el módulo de agendamiento del SATJE;



- xiv. En los casos que la audiencia se declare fallida, deberá recabar la notificación de convocatoria de audiencia y razón sentada por el Secretario/a y demás justificativos necesarios para el inicio de las posibles acciones disciplinarias;
- xv. Gestionar los reemplazos de los jueces y secretario/as, para precautelar la realización de las audiencias. En los casos donde no exista la acción de personal en firme, se deberá diferir la audiencia; y,
- xvi. Otras que sean necesarias para el normal desenvolvimiento de las audiencias en las Unidades Judiciales.

**g. Coordinador/a Institucional de Fiscalía.**

- i. Asistir a reuniones de pre agendamiento o las requeridas por el Coordinador /a Provincial de Audiencias y/o Coordinador de las Unidades Judiciales;
- ii. Registrar datos de la causa en el proceso de pre agendamiento;
- iii. Coordinar la presencia de Fiscales en las audiencias pre agendadas;
- iv. Compartir con el Coordinador/a de la Unidad Judicial, la matriz correspondiente a pre agendamiento donde se incluyan los nombres de Fiscales que asistirán a las audiencias;
- v. Revisar la matriz de agendamiento definitiva que haya enviado el coordinador/a de Audiencias de la Unidad Judicial;
- vi. Informar cambios de última hora en cuanto a nombre de Fiscales al Coordinador/a de la Unidad Judicial; y,
- vii. Otras que sean necesarias para el normal desenvolvimiento de las audiencias en las Unidades Judiciales.

**h. Coordinador/a Institucional de Ministerio de Justicia.**

- i. Participar en las reuniones de pre agendamiento, convocadas por el Coordinador/a Provincial de Audiencias;
- ii. Revisar en el e-SIGPEN, mientras se realiza la actividad de pre agendamiento, datos del detenido/a, para definir traslado o video conferencia aplicando la normativa vigente;
- iii. Coordinar previamente con los Centros de Privación de la Libertad, el traslado de detenidos/as a salas de audiencia en dependencias judiciales o a los lugares de realización de video conferencias; y,
- iv. Otras que sean necesarias para el normal desenvolvimiento de las audiencias en las Unidades Judiciales.



## 8. Gestión de Coordinación Interinstitucional para agendamiento

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL /	
Actividad	Responsables
<p><b>1. Definir Audiencias de agendamiento</b></p> <p>El Juez y Secretario/a, definen los expedientes a ser agendados de acuerdo a los parámetros generales para ello.</p>	Juez y Secretario/a
<p><b>2. Pre - agendar audiencias con datos preliminares y enviar a coordinación provincial de audiencias.</b></p> <p>Cada viernes y quince (15) días antes de que se lleven a cabo las audiencias, los secretarios /as de Judicaturas se reunirán con el coordinador/a de la Unidad Judicial, y agendarán los procesos según los criterios generales para ello.</p> <p>El Coordinador de la Unidad Judicial, definirá turnos rotativos para que cada secretario/a pueda agendar sus procesos y hará respetar los parámetros definidos para ello.</p> <p>Cada quince días, cumplen turnos diferentes. Así mismo, los secretarios sólo irán en el horario de su turno, para no interrumpir sus actividades judiciales.</p> <p>Los datos registrados en la matriz de agendamiento son:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Fiscal del caso.</li><li>- Número de causa.</li><li>- Acusado/a.</li><li>- Tribunal o Juzgado.</li><li>- Delito.</li><li>- Hora y día de la posible audiencia.</li><li>- La necesidad del traslado del procesado/a</li><li>- La situación del procesado/a</li><li>- Sala donde se llevará a cabo la audiencia (dato proporcionado por el Coordinador/a de Unidad Judicial).</li><li>- Número de convocatoria de audiencia.</li></ul> <p><b>Nota.</b> Para Unidades Judiciales de 1 a 8 Jueces, esta actividad se realizará cada viernes (10 días antes de la semana de audiencias).</p>	Coordinador/a de la Unidad Judicial y Secretario/a



<p><b>3. Consolidar matrices de agendamiento.</b></p> <p>Una vez realizado el agendamiento por parte de los coordinadores de Unidades Judiciales o judicaturas, envían al Coordinador Provincial de audiencias, la matriz consolidada de todas las judicaturas de la Unidad para la unificación de información de toda la provincia y con fines de coordinación interinstitucional.</p> <p>Lunes inmediatamente después de la reunión de coordinación.</p>	<p>Coordinador Provincial de Audiencias</p>
<p><b>4. Consolidar matrices de agendamiento, coordinar ajustes con coordinadores institucionales y enviar la agenda definitiva de audiencias a actores del sistema judicial.</b></p> <p>Una vez recibidas y consolidadas las agendas de las Dependencias Judiciales de la Provincia, las comparte y coordina con los coordinadores de las Instituciones del Sistema Judicial como son Fiscalía, Ministerio de Justicia y Defensoría Pública, con el fin de que la revisen y completen con los nombres de las personas que asistirán a las audiencias programadas.</p> <p>En cuanto reciben la matriz de agendamiento de todas las dependencias judiciales de la Provincia, los coordinadores institucionales, completan con los nombres de las personas que van a asistir a la audiencia.</p> <p>Es indispensable que el coordinador/a del Ministerio de Justicia, verifique en el Sistema Informático Judicial, si el procesado se encuentra privado de la libertad y el grado de peligrosidad, con el fin de concluir el traslado o video conferencia para la comparecencia a la audiencia.</p> <p>Para el caso de la realización de una audiencia mediante video conferencia, se deberá cumplir con lo dispuesto en Manual del Procedimiento para el uso de Videoconferencias en Audiencias Penales, expedida a través de la Resolución CJ-DG-2015-042 de 2 de abril de 2015.</p> <p>Miércoles hasta las 12h00</p>	<p>Coordinador Provincial de Audiencias y Coordinadores Institucionales.</p>



## 9. Gestión de Agendamiento SATJE.

AGENDAMIENTO SATJE	
Actividad	Responsable
<p><b>1. Ingresar al sistema SATJE, el agendamiento de audiencias.</b></p> <p>Una vez que el agendamiento se encuentre en firme conforme lo determine las reuniones mantenidas por el Coordinador Provincial de Audiencias, el secretario/a deberá ingresar al Sistema SATJE en el módulo <b>agendamiento de audiencias.</b></p>	Secretario/a
<p><b>2. Realizar notificaciones para audiencias.</b></p> <p>Una vez ingresados la fecha, hora, duración, sala designada en la Dependencia Judicial, el secretario/a realizará la providencia en el SATJE, mismo que notifica a través de casilleros judiciales, correo electrónico y demás medios tecnológicos reconocidos por la Ley y las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los Fiscales, Defensores Públicos y/o abogados defensores particulares.</p>	Secretarias/os
<p><b>3. Revisar agendamiento en SATJE</b></p> <p>Una vez enviada la matriz consolidada de la Unidad Judicial, el coordinador/a de la Unidad, revisará la efectiva utilización de la herramienta por parte de Secretarios/as.</p> <p>Si no se está utilizando, se emite un informe a Coordinación Provincial de Audiencias con el fin de remitir posibles sanciones conforme lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial.</p>	Coordinador/a de la Unidad Judicial.
<p><b>4. Verificar la comparecencia de las partes y corroborar la utilización de video conferencias de ser necesario.</b></p> <p>Al recibir la agenda de notificaciones de audiencias, los Fiscales, Defensores Públicos, Directores de Centros de Privación de Libertad del Ministerio de Justicia, Policía Judicial, entre otros, coordinan y verifican si los actores estarán presentes físicamente en la audiencia o es necesaria la realización de video conferencia.</p>	Coordinador de la Unidad Judicial y Coordinadores Institucionales
<p><b>5. Gestionar Videoconferencias.</b></p> <p>Por razones de seguridad o utilidad procesal, se coordinara la realización de video conferencias, aplicando el Manual del Procedimiento para el uso de Videoconferencias en Audiencias Penales, expedida a través de la Resolución CJ-DG-2015-042 de 2 de abril de 2015.</p>	Coordinador de la Unidad Judicial y Coordinadores Institucionales.



<b>6. Control diario de audiencias en la Unidad Judicial</b>	Coordinador/a de la Unidad Judicial.
El Coordinador/a de la Unidad Judicial, verificará las audiencias programadas para el día. Esto específicamente en la verificación de que los jueces y secretarios estén en labores para la efectiva realización de las audiencias.	
De no verificarse la presencia por caso fortuito, fuerza mayor, vacaciones o algún tipo de inasistencia; se solicitarán inmediatamente a la Dirección Provincial el reemplazo del funcionario judicial, de no existir reemplazo inmediato, se dará el diferimiento de la audiencia.	
<b>7. Realizar control de asistencia de actores a las audiencias programadas el día de la audiencia.</b>	Secretario/a
Llegado el día y hora de la audiencia, el secretario/a, verificará la asistencia de los actores procesales indispensables a la audiencia, y comunicará al juez para dar inicio a la audiencia.	
En caso que no se encuentren las partes presentes continuar con la actividad No. 8, caso contrario continuar con la actividad No. 9.	
<b>8. Declarar audiencia fallida</b>	Juez/a
En los casos que falte una de las partes indispensables para la sustanciación de la audiencia, el juez deberá declararla fallida y continuar con la actividad No. 11.	
<b>9. Instalar audiencia</b>	Juez/a
En los casos que se cumplan las condiciones legales, se deberá declarar como instalada la audiencia.	
En el caso que se suspenda la audiencia continuar con la actividad No. 10, caso contrario continuar con la actividad No. 12.	
<b>10. Aplicar las reglas dispuestas en el Art. 568 del COIP</b>	Juez/a
Si se suspende la audiencia, el juez deberá aplicar las reglas dispuestas en el COIP en su art. 568.	
<b>11. Sentar razón</b>	Secretario/a
El secretario/a, deberá sentar razón de la realización o no de la audiencia, de manera física en el expediente donde consten todos los motivos, así como en el SATJE. Soamente con lo anterior, se dará por terminada la tarea de agendamiento en el sistema informático.	
<b>12. Continuar con la sustanciación.</b>	Juez/a
Se procede a continuar con la audiencia, pues no hay impedimento para hacerlo.	



<p><b>2. Enviar reporte de posibles acciones disciplinarias de audiencias.</b></p> <p>El coordinador/a de la Unidad Judicial, enviará al Supervisor Provincial de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, el detalle y adjuntos necesarios para solicitar investigación y sanción disciplinaria.</p>	<p>Coordinador/a de Unidad Judicial.</p>
<p><b>3. Recopilar y enviar reporte provincial de posibles acciones disciplinarias de audiencias.</b></p> <p>El Supervisor recopila información de las Unidades Judiciales respecto a posibles acciones disciplinarias, consolida la información a nivel Provincial, con los respectivos respaldos y remite al Director Provincial del Consejo de la Judicatura y al Director Provincial de Gestión Procesal.</p>	<p>Supervisor Provincial de Gestión Procesal</p>
<p><b>4. Enviar y solicitar investigación y sanción disciplinaria</b></p> <p>Los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura y Directores Provinciales de Gestión Procesal, conocen y solicitan a la Unidad Provincial de Control Disciplinario, la investigación y sanción de los hechos denunciados mediante informe por la declaración fallida de audiencias.</p>	<p>Director / a Provincial del Consejo de la Judicatura</p>
<p><b>5. Sustanciar las acciones disciplinarias</b></p> <p>Con la información enviada por el Director Provincial del CJ y por el Director Provincial de Gestión Procesal, se analiza y emite las sanciones correspondientes - de haberlas -. Se realiza el informe consolidado y se remite al Director Provincial del Consejo de la Judicatura o a la Dirección Nacional Jurídica, con copia a la Dirección Nacional de Gestión Procesal.</p>	<p>Coordinador/a de la Unidad Provincial de Control Disciplinario.</p>
<p><b>6. Consolidar información de sancionados a nivel nacional y realizar el seguimiento respectivo.</b></p> <p>Se reciben los reportes provinciales de sancionados para consolidar a nivel nacional y realizar seguimientos internos.</p>	<p>Coordinación Nacional de Audiencias de la DNGP</p>



## 10. Gestión de Reportes Estadísticos

POST AUDIENCIAS	
Actividad	Responsable
<b>1. Evaluar y realizar el reporte de resultados de audiencias convocadas, realizadas y fallidas.</b>	Coordinador/a de Unidad Judicial
<p>Diariamente y al final del día, se deberá recabar información con los secretarios/as sobre los resultados de las audiencias programadas, se tabula resaltando las estadísticas de audiencias realizadas, fallidas, o suspendidas, mismas que serán remitidas al Coordinador Provincial de Audiencias de manera semanal.</p> <p>Nota. Este procedimiento será suprimido una vez que entre en pleno funcionamiento el módulo de agendamiento del SATJE.</p>	
<b>2. Consolidar y remitir mensualmente, la información estadística a nivel Provincial</b>	Coordinador/a Provincial de Audiencias
<p>El coordinador/a Provincial de audiencias, deberá consolidar semanalmente los resultados de las Dependencias Judiciales de la Provincia, éste reporte se enviará a la Coordinación Nacional de Audiencias.</p> <p>NOTA: Cuando el protocolo se encuentre en completa implementación, el reporte se enviará de manera mensual a la Coordinación Nacional de Audiencias.</p>	
<b>3. Consolidar y realizar informe consolidado Nacional de audiencias de manera mensual.</b>	Coordinación Nacional de Audiencias.
<p>Se consolida la información por provincias y se realiza el informe y presentación respectiva que será remitida al Director/a de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura.</p>	

## 11. Gestión de Control Disciplinario

Control Disciplinario	
Actividad	Responsable
<b>1. Realizar y enviar informe de posibles acciones disciplinarias.</b>	Secretario/a
<p>Si existen causales de sanción disciplinaria, el secretario/a, sienta la razón de audiencia fallida debida y legalmente justificada y envía al Coordinador de la Unidad Judicial.</p>	